



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

MARZO, edición digital | Año 2021 | N° 3



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2020 - 2021

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOVER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duktida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje del Directorio



CONTABLE FINANCIERO

- 2 La fijación de precios y el análisis del costeo directo
- 5 NIIF 10: Estados Financieros Consolidados (Parte final)
- 9 La pérdida tributaria, un motivo para contabilizar activos tributarios diferidos (Parte I)



GESTIÓN TRIBUTARIA

- 13 Conceptos inafectos y/o exonerados a la renta de quinta categoría
- 19 Devolución del impuesto temporal a los activos netos (ITAN) del ejercicio gravable 2020
- 23 ¿En qué período se deducen los gastos por servicios de auditoría?
A propósito de la Declaración Jurada Anual del IR 2020
- 26 Nos Preguntan y Contestamos - Sistema de arrastre de pérdidas



GESTIÓN LABORAL

- 25 Régimen Laboral Minero
- 28 ¿Cómo llevar un buen registro de contrato de trabajo de ciudadano extranjero en el Mintra?



GUBERNAMENTAL

- 29 Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo
- 33 ¿Existe relación laboral en los aplicativos de taxis?
- 35 Seguridad y salud en el trabajo de los obreros municipales del Perú (Parte I)



FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 58 Principales Actividades Académicas MARZO 2021



INSTITUCIONAL

- 64 Actividades Institucionales
- 73 Saludos
- 76 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2021, N° 3 - Edición digital: Marzo 2021

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



Contadores Públicos al Frente

Hace unos días recibí la triste noticia de la partida de un colega, mi compañero de trabajo, mi profesor en la universidad, de la forma más rápida no tuve tiempo de verlo por última vez, cuantos de mis colegas quizás desconocidos y algunos amigos se ha llevado este mal que hoy nos aqueja con furia indescriptible, cuanta pena nos está dejando en el corazón, cuántas familias fragmentadas quedan ante la partida de un ser querido, es indescriptible.



Hoy nos seguimos enfrentando a un flagelo agresivo invisible... y lo soportamos, porque los contadores estamos haciendo la batalla para preparar la información de todas las empresas y para presentarla a otras instituciones como la SUNAT, SUNAFIL, que voraces siguen enviando requerimientos a los empresarios como si nada estuviera pasando, es muy fácil solicitar información cuando estás realizando trabajo remoto en tu hogar con tu familia sin exponerte al virus, y esto es no trabajar en igualdad de condiciones.

Ante un sistema de Mesa de Parte de SUNAT a veces ineficiente que no permite subir la información que solicita nos obligan a presentar la información de manera presencial, o sea nos obligan a salir de la empresa y seguir exponiéndonos de la forma más absurda. Por un tema de equidad el auditor de la SUNAT debería ir la empresa a realizar su trabajo, en la medida que todas las empresas que están laborando cumplen con los protocolos de seguridad necesarios, ¿es acaso eso injusto?, entiendo que no.

Pero nos falta mayor presencia en la sociedad, solicitamos la postergación de la fecha de vencimiento del impuesto a la Renta Anual, sin éxito, por más que se envió por medio de la Junta de Decanos al Superintendente de la SUNAT y al Contador General de la Nación, lo que evidencia la poca representatividad del gremio contable. Que impotencia el no tener una respuesta positiva, que era necesario al estar inmerso en una segunda ola del virus que no tiene cuando acabar.

Nos falta mucho camino por recorrer antes de que este virus deje de hacer el daño que actualmente hace, nos falta más unidad en el gremio de contadores para poder tener mayor presencia en la sociedad y en los organismos del estado, la tarea es ardua pero juntos podremos lograr sobreponernos de esta etapa y seguir trabajando por nuestro país como siempre lo hemos hecho y seguimos haciéndolo.

CPC Luis Fernando Castro Sucapuca

Director



La fijación de precios y el análisis del costeo directo

Autor: Isidro Chambergo Guillermo(*)

RESUMEN

Una de las decisiones más difíciles e importantes a las que se enfrenta una empresa es la fijación de precios. Para cuyo efecto la información contable es con frecuencia el principal recurso al que recurre el funcionario de una empresa cuando necesita datos financieros y de costos que se relacione con el precio. En consecuencia, los contadores públicos deben estar familiarizados con las fuentes de datos de ingresos, así como con los conceptos económicos y de marketing necesarios para interpretar esos datos con fines de establecer políticas de costos y fijar precios de los productos y servicios que ofrece la empresa.

1. La fijación de precios

1.1. Demanda y oferta

El resultado del estudio del mercado permite conocer que los clientes desean productos y servicios de alta calidad a un precio bajo. Aunque la demanda de los clientes se estudia con detalle en el área de marketing, los contadores públicos necesitan tener conocimiento de la demanda, en especial cuando se interactúa con la oferta de nuestra producción.

Hansen, respecto a la oferta y la demanda, indica: "Manteniéndose sin cambio todo lo demás, los clientes comprarán más a precios más bajos y comprarán menos a precios más altos. Los productores, por otra parte, están dispuestos y son capaces de ofrecer más productos a precios más altos que lo que pueden ofrecer a precios más bajos"¹.

La gestión gerencial de la compañía debería analizar el precio de equilibrio del mercado que se localizaría en la intersección de las curvas de la oferta y de la demanda. Entonces, el precio de equilibrio resultaría el monto que los productores están dispuestos a ofrecer, al igual que el monto que demandaran los consumidores.

La gerencia de la empresa tiene que analizar que existen otros factores, además del precio, que influyen en la demanda de nuestros productos o servicios, como la utilidad de los bienes para los consumidores, la calidad de los bienes ofrecidos para la venta, la disponibilidad de los bienes sustitutos, la demanda de los bienes complementarios, el hecho de si los bienes son una necesidad o un lujo y otros aspectos similares que resulta del estudio del mercado y que la empresa debería tener en cuenta en sus decisiones.

1.2. Política de fijación de precios

Las gerencias de las empresas utilizan varias estrategias para fijar el precio del producto o servicio que ofrecen. Ya que el costo es un importante determinante de la oferta y que el productor lo conoce, muchas empresas lo toman como base de su precio. Otras utilizan estrategias como la que considera el costeo o las que se basan en las condiciones iniciales existentes en el mercado.

1.3. Fijación de precios con base en el costo

La fijación de precios implica un análisis previo del mercado en el sentido de que la demanda está en un lado de la ecuación de fijación de precios, y la oferta está en el otro. Ya que los ingresos deben cubrir los costos para que la empresa obtenga utilidades, muchas empresas comienzan con el costo para determinar el precio; es decir, calcular el costo del producto y agregar la utilidad deseada en función de la rentabilidad de la inversión realizada en la empresa.

Fijación del precio con base en el costo total

Detalle	Producto 1	Producto 2
Materia prima directa	S/ 16.00	S/ 6.00
Mano de obra directa	6.00	12.00
Costo indirecto (20 % de la mano de obra)	12.00	24.00
Costo de producción	34.00	42.00
Gastos de administración (20 % costo producción)	6.80	8.40
Costo de producción	40.80	50.40
Utilidad (30 % del costo producción)	12.24	15.12
Valor de venta	53.04	65.52
Impuesto a las ventas (18 %)	9.55	11.79
Precio de venta propuesto	S/ 62.59	S/ 77.31

Los precios de venta se han establecido sobre la base del costo total. El precio es igual al costo total de producción (es decir, el costo de absorción) más un aumento por gastos de venta y administrativos y un margen de utilidad deseado.

1.4. El precio sobre la base del costo de conversión

Detalle	Producto 1	Producto 2
Materia prima directa	S/ 16.00	S/ 6.00
Costo de conversión (mano obra + costo indirecto)	18.00	36.00
Costo de producción	34.00	42.00
Gastos venta y administrativos	6.80	8.40
Costo de producción y venta	40.80	50.40
Utilidad (68 % del costo de conversión)	12.24	24.48
Valor de venta	53.04	74.88
Impuesto general a las ventas	9.55	13.48
Precio de venta propuesto	S/ 62.59	S/ 88.36

Se puede observar que la utilidad del 68 % está calculada sobre la base del costo de conversión de S/ 18.00 = S/ 12.24; esta utilidad forma parte del precio del producto 1, y en la misma forma para el producto 2, cuya utilidad está calculada tomando como base el costo de conversión de S/ 36.00, es decir, 68 % de S/ 36.00 = S/ 24.4.

2. Costeo directo

2.1. Concepto

Es la técnica de costeo gerencial que tiene como estructura los costos variables en la determinación del costo de la producción, considerando los costos fijos como desembolsos estructurales de carácter operativo para efecto de resultados y toma de decisiones.

Caso práctico N.º 1

Costeo directo y absorción comparativos

La empresa industrial **San Ramón SAC** comenzó sus operaciones el 1 de enero del presente año. Durante el primer año de operaciones ha producido y vendido una sola línea de productos.

Tomando como base los datos del cuadro que se presenta a continuación, se pide calcular lo siguiente:

- a) inventario final por el método del costeo directo;
- b) inventario final por el método del costeo por absorción; y
- c) diferencia de utilidades.

Se vendieron 50,000 unidades a S/ 20.00 la unidad de las 60,000 unidades producidas, no habiéndose producido unidades defectuosas.

Concepto	Costo variable Unidad	Costo variable Total	Costo fijo Total
Costos y gastos	S/	S/	S/
Materia prima directa	2.00	120,000.00	
Mano de obra directa	3.00	180,000.00	
Mantenimiento	0.50	30,000.00	18,000.00
Embalaje	0.20	12,000.00	
Supervisión de producción			60,000.00
Depreciación	0.20	24,000.00	90,000.00
Producción	0.75	90,000.00	10,000.00
Administración			6,000.00
Seguro de equipo			2,000.00
Producción			30,000.00
Administración			120,000.00
Costos indirectos varios			
Gastos de administración			

Solución

Concepto	a) Costeo directo	b) Costeo por absorción
Materia prima directa	S/2.00	S/ 2.00
Mano de obra directa	3.00	3.00
Costo indirecto variable		
Embalaje	0.20	0.20
Mantenimiento	0.50	0.50
Varios	0.40	0.40
Costos indirectos fijos	0.00	
Mantenimiento	0.00	0.30
Supervisión	0.00	1.00
Depreciación	0.00	1.50
Seguros	0.00	0.10
Varios	1.50	0.50
Gastos de administración		0.00
Costo unitario total	S/ 7.60	S/ 9.50

Los costos unitarios han obtenido dividiendo los costos totales de producción entre las unidades producidas.

Valor del inventario final

Costeo directo: 10,000 unidades a S/ 7.60 S/ 76,000.00
Costeo por absorción: 10,000 unidades a S/ 9.50 S/ 95,000.00
Diferencia en las utilidades 19,000.00

SAN RAMÓN SA

Estados de Resultados

Costeo por absorción

S/
Ventas 50,000 unidades a S/ 20.00 1,000,000.00
Costo de ventas 50,000 a S/ 9.50 475,000.00
Utilidad bruta 528,000.00
Gastos de administración 110,000.00
Otros gastos
Depreciación 10,000.00
Seguros 4,000.00
Utilidad antes de impuesto 301,000
Tome nota de esta información a efectos de no tener contingencias con el fisco.

SAN RAMÓN SA

Estado de Resultados

Costeo directo

	S/
Ventas 50,000 unidades a S/ 20.00	1,000,000
Costo de ventas variable, 50,000 unidades a S/ 6.10	305,000
Gastos de administración y venta, variables (50,000 x S/ 1.50)	75,000
Margen de contribución	620,000
Menos: costos y gastos fijos	18,000
Mantenimiento	60,000
Supervisión	100,000
Depreciación	10,000
Seguros	30,000
Varios	120,000
Gastos de administración	
Utilidad antes del impuesto	S/ 282,000

Caso práctico N.º 2

Estado de Resultados comparativos con costeo directo

A continuación, se ofrece la información de costos de producción y venta de la compañía manufacturera **Ardiles SA** durante los tres últimos años, 2018, 2019, 2020. Se solicita, con la información otorgada, los Estados de Resultados comparativos para los tres años usando, primero, los procedimientos del costeo de absorción y, segundo, los procedimientos de costeo directo. Indique el costo por unidad para cada año por cada uno de los métodos, suponiendo que la empresa produce un solo artículo con destino a la venta; también calcule los inventarios de cierre. El precio de venta por unidades es de S/ 40.00.

Estadísticas de producción

Concepto	2018	2019	2020
Unidades iniciales	0	0	5,000
Unidades producidas	25,000	35,000	30,000
Unidades vendidas	25,000	30,000	33,000
Unidades finale	0	5,000	2,000

Los diferentes costos en los que se ha incurrido durante estos periodos fueron los que se indican en el siguiente cuadro:

Concepto	2018	2019	2020
Costo real de materia prima	100,000	144,000	127,200
Costo real de mano de obra	150,000	216,000	174,000
Horas reales de mano obra	50,000	72,000	58,000
Carga indirecta variable	48,000	72,000	56,000
Carga indirecta fija	72,000	72,000	70,000
Gastos de venta variable	250,000	300,000	340,000
Gastos de administración fijos	50,000	50,000	50,000

Solución**Costeo por absorción**

	2018	2019	2020
Ventas			
25,000 unidades a 40	1,000,000		
30,000 unidades a 40		1,200,000	
33,000 unidades a 40			1,320,000
Costo de ventas			
Inventario inicial			72,000
Material directo	100,000	144,000	127,200
Mano de obra directa	150,000	216,000	174,000
Costo indirecto variable	48,000	72,000	56,000
Costo indirecto fijo	72,000	72,000	70,000
Total, costo	370,000	504,000	499,200
Menos: inventario final			
Nada	0		
5,000 unidades		72,000	
2,000 unidades			28,480
Costo de venta real	370,000	432,000	470,720
Utilidad bruta en ventas	630,000	768,000	849,280
Gastos de operación			
Gastos de venta variable	250,000	300,000	340,000
Gastos de administración fijos	50,000	50,000	50,000
Total gastos de operación	300,000	350,000	390,000
Utilidad	330,000	418,000	459,280

Costeo directo

	2018	2019	2020
Ventas	1,000,000	1,200,000	61,714
25,000 unidades a 40	100,000	144,000	126,000
30,000 unidades a 40	150,000	216,000	174,000
33,000 unidades a 40	48,000	72,000	56,000
Costo de venta variable	298,000	432,000	370,286
Inventario inicial	0	250,000	829,714
Materia prima directa	(72,000)	452,000	300,000
Mano de obra directa	(50,000)		529,714
Costo indirecto variable		(72,000)	(50,000)
Total, costo	(122,000)	(50,000)	(122,000)
Menos: inventario final	330,000	407,714	(120,000)
Nada			464,900
5,000 unidades			
2,000 unidades			
Costo de producción variable			
Margen bruto de contribución			
Menos: gastos variables			
Utilidad marginal			
(-) Costo indirecto fijo			
(-) Gastos fijos			
Utilidad neta			

Caso práctico N.º 3**Costeo directo en una empresa distribuidora**

La **Corporación Los Andes SAC** vende textos. La empresa observó una declinación en las ventas durante los meses de enero, febrero y marzo, presumiblemente debido al reducido número de estudiantes que asistían a los cursos de verano.

Los costos variables para producir cada libro son los siguientes:

Materia prima directa S/ 20.00

Mano de obra directa 10.00

Costos indirectos de fabricación variables 10.00

Total S/ 40.00

Los costos indirectos fijos ascienden a S/ 120,000 por año; los gastos de venta y de administración ascienden a S/ 60,000. El precio de venta por libro es S/ 100.00. Los datos reales en relación con los inventarios y las ventas son los que se muestran en el siguiente cuadro:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo
Inventario inicial	0	1,000	3,000
Unidades terminadas	5,000	4,000	2,000
Unidades vendidas	4,000	2,000	1,000
Inventario final	1,000	3,000	4,000

Se pide hallar la utilidad neta operativa para enero, febrero y marzo del 2021.

Estado de Resultados**Costeo directo**

	Enero	Febrero	Marzo
Ventas	S/ 400,000	S/ 200,000	S/ 100,000
Menos: costo de ventas			
Materia prima directa	100,000	80,000	40,000
Mano de obra directa	50,000	40,000	20,000

Costos indirectos variables	50,000	40,000	20,000
Costo de producción	200,000	160,000	80,000
(+) Inventario inicial	---	40,000	50,000
Producción disponible	S/ 200,000	S/ 200,000	S/ 200,000
(-) Inventario final	(40,000)	(120,000)	(160,000)
Costo de ventas	160,000	80,000	40,000
Margen de contribución	S/ 240,000	S/ 120,000	S/ 60,000
Menos: costos y gastos fijos			
Costos indirectos de fabricación	10,000	10,000	10,000
Gastos operativos	5,000	5,000	5,000
Total costos y gastos fijos	15,000	15,000	15,000
Utilidad (pérdida) operativa	S/ 225,000	S/ 105,000	S/ 45,000
Tendencia	100.00 %	46.67 %	20.00 %

Notas:

* Contador publico por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestría en Contabilidad con mención en Auditoría y egresado del doctorado en Administración de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

1 Hansen, Administración de costos, Mexico:Cengage Learning, 5° ed., 2007, p. 824.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo 2021



NIIF 10: Estados Financieros Consolidados (Parte final)

Autor: Alejandro Ferrer Quea (*)

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es proseguir con el análisis y aplicación de los alcances de la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados, para la preparación y presentación de información financiera cuando una entidad controla una o más entidades distintas con las que tiene vinculación económica, partiendo de la identificación del control como base fundamental para la consolidación de Estados Financieros de todo tipo de entidades integrantes de los grupos económicos.

10. Principales consideraciones

10.1. Excepciones a la consolidación

- La matriz es a su vez subsidiaria al 100 %, o subsidiaria parcial de otra entidad, y los minoritarios no tienen objeción para no preparar los Estados Financieros Consolidados.
- Los instrumentos de deuda o de patrimonio de la matriz no se negocian en un mercado público.
- La matriz no registra, ni está en proceso de efectuarlo, sus Estados Financieros en una entidad reguladora de valores, a fin de emitir alguna clase de instrumento en un mercado público.
- La última matriz o alguna matriz intermedia elabora Estados

Financieros Consolidados de uso público aplicando NIIF.

10.2. Control temporal

- No se consolida una subsidiaria cuando hay evidencia de que el control es temporal. Sin embargo, debe existir evidencia que es adquirida con intención de venderla dentro de los doce meses y se está buscando comprador.
- No se excluye de la consolidación a la entidad controlada que opera bajo restricciones de largo plazo que impiden transferir fondos a la matriz.

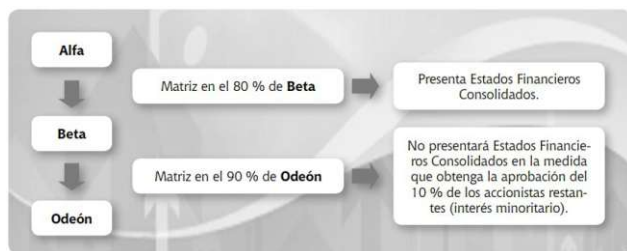
Procederá exclusión de perderse el control.

Ejemplo

La empresa Alfa tiene participación en las empresas Beta y Odeón

de la forma siguiente:

- Alfa tiene el 80 % de participación en la empresa Beta, en tanto que Beta tiene el 90 % de participación en la empresa Odeón.



11. Otras consideraciones

11.1. Cambios en la proporción mantenida por las participaciones minoritarias

Cuando cambie la proporción de patrimonio mantenido por las participaciones minoritarias, una entidad ajustará importes en libros de las participaciones controladoras y las minoritarias.

11.2. Pérdida de control

Cuando una controladora pierda el control de una subsidiaria

- Del Estado de Situación Financiera Consolidado, dará de baja en cuentas los activos y pasivos de la entidad que ha dejado de ser subsidiaria.
- Reconocerá cualquier inversión conservada en la antigua subsidiaria a su valor razonable, y posteriormente contabilizará dicha inversión conservada y los importes adeudados por la antigua subsidiaria o a esta, de acuerdo con las NIIF correspondientes. El valor razonable se considerará como el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial.
- Reconocerá la ganancia o pérdida asociada con la pérdida de control atribuible a la anterior participación controladora.

12. Procedimientos de consolidación

Operaciones recíprocas

- El monto de la inversión de la controladora en cada subsidiaria y la porción de patrimonio de la controladora en cada subsidiaria se eliminan.
- Las partidas a cobrar y a pagar entre compañías filiales que se consolidan se eliminan entre sí.
- Se debe eliminar las utilidades brutas en inventario surgidas de ventas entre compañías filiales.
- El monto de las ventas y compras entre las compañías consolidadas se eliminan en los papeles de trabajo.
- En los papeles de trabajo consolidados se eliminaron los dividendos entre filiales.

13. Políticas contables uniformes

- Los Estados Financieros Consolidados en transacciones iguales o similares deben ser preparados mediante el uso de políticas contables uniformes.
- Sin el uso de políticas contables uniformes, no es posible la preparación de los Estados Financieros Consolidados.

14. Participación no controladora

- Deben ser presentados en el Estado de Situación Financiera Consolidado dentro del patrimonio separadamente del accionista de la matriz.
- En la utilidad del grupo deben ser presentados por separado en

el Estado de Resultados Integrales consolidados.

15. Revelaciones

- El motivo por el cual no se ha consolidado una filial.
- La naturaleza de la relación entre la matriz y la filial, en el caso de que la matriz no posea, directa o indirectamente a través de otras filiales, más de la mitad del poder de voto.
- Las razones por la que la matriz no posee control sobre la filial, a pesar de tener, directa o indirectamente a través de otras filiales, más de la mitad del poder de voto actual o potencia de la misma.
- La fecha de presentación de los EE. FF. de la filial cuando no coincida con la fecha de presentación de la matriz.

Caso práctico N.º 1

La compañía **Alfa** adquirió el 70 % de las acciones de **Beta** por S/ 600.00. La composición patrimonial de **Beta** está formulada por lo siguiente:

Concepto	S/
Capital Resultados acumulados	300
Patrimonio	500
	800

Supuestos

- El valor razonable de la inversión es igual a su valor patrimonial.
- La adquisición de las acciones se ha efectuado al cierre.

Solución

- La participación de **Alfa** en el patrimonio (valor razonable) de **Beta** es el siguiente:

Concepto	Beta S/	%	Participación de Alfa	Participación no controlada
Capital	300	70	210	90
Resultados acumulados	500	70	350	150
Patrimonio	800	70	560	240

- Resulta un exceso del costo de la inversión sobre el valor de la participación en el patrimonio de Beta:

Concepto	S/
Valor en libro de inversión	600
Participación en el patrimonio (70 %)	560
Plusvalía mercantil	40

Cuentas	Cía. Alfa	Cía Beta	Total Agregado	Eliminaciones	Estados Consolidados
Activos varios	1,000	900	1,900		1,900
Inversiones (70 % de Beta)	600	-	600	(600)	-
Otras inversiones	-	300	300		300
Plusvalía mercantil	-	-	-	40	40
Total activo	1,600	1,200	2,800		2,240
Pasivo	300	400	700		700
Capital	600	300	900	(210)	600
Resultados acumulados	700	500	1,200	(350)	700
Participc. no controladora	-	-	-	240	240
Patrimonio	1,300	800	2,100		1,540
Total pasivo y patrimonio	1,600	1,200	2,800		2,240

Caso práctico N.º 2

Estados Financieros Consolidados

Se constituyó el **Grupo Los Picapiedras** cuando la empresa Pedro, el 1 de enero del 2019, compró el 90 % de las acciones de la empresa **Vilma** por un valor unitario de S/ 141, dando un total de S/126,900.

La empresa **Vilma**, al inicio del 2020, tiene un capital social representado por 1,000 acciones de S/ 115 cada una, reservas de S/5,000 y utilidades acumuladas de S/10,000.

La empresa **Vilma**, en el 2020, declaró dividendos por S/56,000 y luego pagó dividendos por un monto de S/ 48,000 correspondientes al ejercicio culminado del 2019.

De otra parte, la empresa **Pedro**, al 31 de diciembre del 2020, generó utilidades netas por S/ 120,000 sin incluir dividendos ganados de **Vilma**.

Además, durante el 2020 se han efectuado operaciones recíprocas entre las empresas del Grupo **Los Picapiedras**. Así tenemos que, al 31 de diciembre del citado ejercicio económico, existen los saldos siguientes:

I. Estado de Situación Financiera

- La matriz **Pedro** tiene letras por cobrar comerciales a la filial **Vilma** por S/ 5,000. Asimismo, tiene facturas por pagar comerciales a la citada filial por S/3,500.
- Las existencias finales de filial **Vilma** incluyen mercaderías adquiridas a la matriz **Pedro** con un incremento del 20 % por S/ 10,200, cuyo costo para la matriz fue de S/8,500.
- La matriz **Pedro** emitió bonos por S/ 20,000, de los cuales la filial **Vilma** adquirió S/12,000.
- La filial **Vilma** aceptó pagaré a la matriz **Pedro** por préstamo de S/5,800.

II. Estado de Resultados

- El saldo final de existencias de la filial **Vilma** incluye mercaderías adquiridas a la matriz **Pedro** por S/ 10,200 con un sobreprecio del 20 % del costo.
- La ganancia no realizada por la matriz **Pedro**, al cierre del ejercicio por la venta de mercaderías a la filial **Vilma**, fue de S/ 1,700.
- La filial **Vilma** adquirió bonos de la matriz **Pedro** por los cuales ganó en intereses S/2,500.
- La matriz **Pedro** alquiló camioneta de reparto a la filial **Vilma** por S/7,500.
- La filial **Vilma** pagó intereses a la matriz **Pedro** por S/ 500, relacionado con préstamo mediante la aceptación de pagaré.
- La matriz **Pedro** emitió Nota de Débito por S/ 5,000 a la filial **Vilma** por concepto de asesoría administrativa.
- La filial **Vilma** cobró S/1,800 a la matriz **Pedro** por concepto de cambio de color y planchado de camioneta de reparto.
- Durante el ejercicio la matriz **Pedro** percibió de la filial **Vilma** S/ 43,200 por concepto de dividendos. Los respectivos Estados Financieros en el 2020 son los siguientes:

III. Estados Financieros

ACTIVO S/ PASIVO Y PATRIMONIO S/

Efec. y equiv. de efectivo 70,300 Ctas. por pagar comerciales 80,000
Ctas. por cobr. comerc. 156,000 Otras ctas. por pagar 20,000
Otras ctas. por cobrar 28,000 **Pasivo corriente 100,000**
Inventarios 85,000 Deuda a largo plazo 112,000
Activo corriente 339,300 Total pasivo 212,000
Inversiones mobiliarias 126,900 Capital social 150,000
Propied., planta y equipo 150,000 Reservas 15,000
Depreciación acumulada (45,000) Resultados acumulados 194,200
Activo no corriente 231,900 Patrimonio 359,200
Total activo 571,200 Total pasivo y patrimonio 571,200

FILIAL VILMA Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre del 2020 (En Soles)

ACTIVO S/ PASIVO Y PATRIMONIO S/

Efec. y equiv. de efectivo 22,000 Ctas. p. pagar comerciales 100,000
Ctas. por cobr. comerc. 60,000 Otras ctas. por pagar 45,000
Otras ctas. por cobrar 37,000 **Pasivo corriente 145,000**
Inventarios 70,000 Deuda a largo plazo 5,000
Activo corriente 189,000 Total pasivo 150,000
Inversiones mobiliarias 19,000 Capital social 115,000
Propied., planta y equipo 190,000 Reservas 5,000
Depreciación acumulada (38,000) Resultados acumulados 90,000
Activo no corriente 171,000 Total patrimonio 210,000
Total activo 360,000 Total pasivo y patrimonio 360,000

Estados de Resultados Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020

Concepto	Matriz	Filial
	Pedro	Vilma
Ventas netas	462,000	255,000
Costo de ventas	(230,000)	(120,000)
Utilidad bruta en ventas	232,000	135,000
Gastos de ventas	(36,790)	(17,810)
Utilidad neta en ventas	195,210	117,190
Gastos de administración	(16,400)	(10,300)
Ingresos financieros	49,200	10,600
Gastos financieros	(5,000)	(2,800)
Resultado de operación	223,010	114,690
Otros ingresos	19,750	10,100
Otros gastos	(9,620)	(10,500)
Utilidad antes de impuesto a la renta	233,140	114,290
Impuesto a la renta	(69,940)	(34,290)
Utilidad neta	163,200	80,000

Información adicional

Concepto	Matriz	Filial
	Pedro	Vilma
Inventario inicial	50,000	30,000
Más: compra de mercaderías	265,000	160,000
Menos: inventario final	(85,000)	(70,000)
Costo de venta	230,000	120,000

Rubro	Matriz Pedro	Filial Vilma	Eliminación		Estado de Situa. Financiera Consolidado
			Debe	Haber	
ACTIVO	70,300	22,000			92,300
Efec. y equiv. de efectivo	156,000	60,000		(1) 5,000	207,500
Ctas. p. cobrar comerc.	28,000	37,000		(2) 3,500	59,200
Otras cuentas por cobrar	85,000	70,000		(3) 5,800	153,300
Inventarios	126,900	19,000		(3) 1,700	7,000
Inversiones en bonos	150,000			(4) 12,000	23,400
Acciones de filial Vilma	(45,000)	190,000		(6) 103,500	340,000
- Eliminación del 90 % de Capt. de filial Vilma	571,200	(38,000)			(83,000)
Plusvalía mercantil		360,000			299,700
Propied., planta y equipo	80,000		(1) 5,000		
Depreciación acumulada	20,000	100,000	(2) 3,500		
		45,000		(5) 8,000	
PASIVO Y PATRIMONIO	112,000			(7) 8,000	171,500
Cuentas p. pagar comerc.	150,000	5,000	(4) 12,000		51,200
Otras ctas. p. pagar	15,000	115,000	(6) 103,500		105,000
	31,000	5,000	(8) 11,500		150,000
Deuda a largo plazo	163,200	10,000	(9) 500		19,500
Capital social		80,000	(10) 1,800		40,000
			(11) 8,000		233,500
Reservas			(3) 1,700		7,200
Resultados acumulados				(7) 7,200	
Resultado del ejercicio				(8) 11,500	
Aumt. de util. p. dividendos	571,200		160,500	(9) 500	
Partic. no controladora (10 %)		360,000		(10) 1,000	21,800
Capital social				(7) 800	
Reservas				(11) 8,000	
Resultados acumulados					799,700
Dividendos (p. cobrar)				160,000	
Resultado ejercicio					

¿Cómo formular los Estados Financieros Consolidados del Grupo Los Picapiedras?

Solución

Hoja de trabajo
GRUPO LOS PICAPIEDRAS
Al 31 de diciembre del 2020
GRUPO LOS PICAPIEDRAS
Estado de Situación Financiera Consolidado
Al 31 de diciembre del 2020
(En soles)

ACTIVO PASIVO Y PATRIMONIO

Efec. y equiv. de efectivo 92,300 Ctas. p. pag. comerc. 171,500
Ctas. p. cobr. comerc. 207,500 Otras ctas. p. pagar 51,200
Otras ctas. por cobrar 59,200 **Pasivo corriente** 222,700
Inventarios 153,300
Activo corriente 512,300 Deuda a largo plazo 105,000
Total pasivo 327,700
Inversiones mobiliarias 7,000 Capital social 150,000
Intangible 23,400 Reservas 19,500
Propieds., planta y equipo 340,000 Result. acum. 192,500
Deprec. Acumulada (83,000) Utilids en filial 88,200 280,700
Partc. no controladora 21,800
Activo no corriente 287,400 **Total patrimonio** 472,000
Total activo 799,700 **Total pasivo y patrimonio** 799,700

Hoja de trabajo
GRUPO LOS PICAPIEDRAS
Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020

Rubros	Matriz	Filial	Eliminación		Est. de Situac. Financiera Consolidado
	Pedro	Vilma	Debe	Haber	
Ventas netas	462,000	255,000		(1) 10,200	706,800
Inventario inicial	50,000	30,000			80,000
Compras existenc.	265,000	160,000	(1) 10,200		414,800
Inventario final	(85,000)	(70,000)	(2) 1,700		(153,300)
Costo de ventas	(230,000)	(120,000)			(341,500)
Gastos de ventas	(36,790)	(17,810)	(4) 7,500	(47,100)	
Gastos de admn.	(14,400)	(10,300)		(6) 5,000	(21,700)
Ingresos financ.	49,200	10,600	(3) 2,500		
				(5) 500	
Gastos financ.	(5,000)	(2,800)	(8) 43,200		14,600
				(3) 2,500	
Otros ingresos	19,750	10,100		(5) 500	(5,800)
				(4) 7,500	
Otros gastos	(9,620)	(10,500)	(7) 1,800		15,550
Impcto. a la renta	(69,940)	(34,290)		(7) 1,800	(18,320)
					(104,230)
Participación no controladora, 10 %					198,300
					(8,000)
Utilidad consolidada	163,200	80,000	72,400	27,500	190,300

GRUPO LOS PICAPIEDRAS
Estado de Resultados Consolidado
Del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020
(En soles)

Comentarios

- El procedimiento aplicado de ajustes y eliminaciones responde

Ventas netas 706,800
Costo de ventas (341,500)
Utilidad bruta en ventas 365,300
Gastos de ventas (47,100)
Utilidad neta en ventas 318,200
Gastos de administración (21,700)
Ingresos financieros 14,600
Gastos financieros (5,800)
Resultado de operación 305,300
Otros ingresos 15,550
Otros gastos (18,320)
Utilidad antes de impuesto a la renta 302,530
Impuesto a la renta (104,230)
Utilidad neta 198,300
Participación no controladora (8,000)
Utilidad por consolidación 190,300

a los criterios enunciados de la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados.

- Las referencias numeradas a modo de partida doble corresponden a las eliminaciones de las operaciones recíprocas entre las empresas del grupo.
- Como resultado de la consolidación de los Estados Financieros, surge una plusvalía mercantil de S/ 23,400 producto del sobreprecio pagado por las acciones de la filial Vilma.
- Asimismo, el proceso de consolidación pone en evidencia la participación no controladora (terceros) con S/ 21,800 y S/ 8,000 equivalente al 10 % de tenencia del patrimonio y resultados, respectivamente, de la filial Vilma.

Notas:

* Contador Público, Postgrado en banca y Finanzas en la fundación Friedrich Ebert de Alemania. Maestría con mención en Finanzas en la Universidad San Martín de Porres. Miembro de comite de asesores del Consejo Normativo de Contabilidad. Expositor del Colegio de Contadores Públicos de Lima.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo 2021





La pérdida tributaria, un motivo para contabilizar activos tributarios diferidos (Parte I)

Autor: José Luis García Quispe

Introducción

El determinar pérdida tributaria no conlleva necesariamente a reconocer un activo tributario diferido, requiere que dicha pérdida tributaria sea analizada con detenimiento del cual se concluya que esta será absorbida en su totalidad, lógicamente mediante la aplicación de uno de los sistemas de arrastre comprendida en el artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La seguridad de la utilización de una pérdida tributaria estará en la evaluación de las razones por las que se determinó dicho resultado, y los casos frecuentes son bastantes conocidos. Por ejemplo, los contribuyentes que recién inician sus operaciones y que se encuentran en un proceso de inversión donde los ingresos aún no están presentes pero se han iniciado a dar los gastos como sucede con la entidades inmobiliarias al inicio de sus proyectos de viviendas ; así también los negocios donde predominan la medición contable del valor razonable, que por la sola tenencia de activos, sobre todo los destinados a la venta, sean estos en el corto plazo o mediano plazo, van realizando reconocimiento de ganancias por medición de activos no financieros a su valor razonable (pueden también resultar pérdidas) -como el de aquellos que acopian productos con cotización internacional, del cual la transferencia de los inventarios se concretan en periodos siguientes al de su adquisición, caso del trigo, soya, café, cacaco, minerales como el oro, la plata, el cobre y similares-.

Vamos a pasar a revisar el caso de una entidad que emplea la medición de sus inventarios a valor razonable. El enfoque será en dos periodos, allí observaremos lo relacionado a las diferencias temporarias, a las que no hace referencia la NIC 12 Impuesto a las Ganancias; en aplicación del método del balance, estaremos realizando la comparación entre la base contable del inventario y la base tributaria del mismo activo, lo que permite identificar la diferencia de bases y, por lo tanto, la diferencia temporaria, consistiendo esta en una diferencia temporaria imponible, es decir, el pasivo tributario diferido, asimismo, la implicancia de esta en lo que respecta a la determinación de la pérdida tributaria, y con ello el reconocimiento del activo tributario diferido.

Veamos, a continuación, el caso de la empresa **Abancay SAA**.

Caso práctico N.º 1

Periodo 1

Valuación del inventario

Sus inventarios fueron valuados al costo y al valor razonable, para su cuenta con la cotización internacional el cual permite determinar los importes que será considerado en el ajuste contable:

Ítem	Descripción del inventario	Stock (TN)	Contabilizado		Cotización		Ajuste
			TN S/	Total S/	TN S/	Total S/	
1	Trigo duro prot. > = 13 %,PE	100	900	90,000	1,200	120,000	30,000
		150	900	135,000	1,200	180,000	45,000
2	Trigo duro prot. > = 12 %,P	50	900	45,000	1,200	60,000	15,000
3	Trigo extensible chamorroE>=78,V>=80,V						
Totales		300		270,000		360,000	90,000

Nota: El costo del inventario está contabilizado en la cuenta "20111 Costo".

Contabilización de la valuación

X		DEBE	HABER
20	MERCADERÍAS	90,000	
201	Mercaderías		
2011	Mercaderías		
20114	Valor razonable		
76	GANANCIA POR MEDICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS AL VALOR RAZONABLE		90,000
761	Activo realizable		
7611	Mercaderías		
31/12	Ajuste inventarios al valor razonable		

Estado de Resultados antes de realizar el análisis tributario

Los elementos de ingresos y gastos reconocidos en el periodo se exponen en el siguiente Estado de Resultados por el periodo ¹.

ABANCAY SAA
Estado de Resultados

Descripción	Saldo
Ingresos por ventas	0
(-) Costo de ventas	0
Resultado bruto	0
Gastos administrativos	(20,000)
Gastos de ventas	(30,000)
Resultado operativo	(50,000)
Ganancia medición a valor razonable	90,000
Resultado antes de impuestos	40,000
(-) Impuesto a la renta	0
Resultado del ejercicio	40,000

Llenado del Formulario Virtual N.º 710

Traslado de la información del Estado de Resultados al PDT 710

710 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2020 Ina. Categoría e ITR - v 1.0

Identificación	Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Céd. contra Imp. Renta	Determinac. de la Deuda	Información Complement.	Imp. Transac. Financieras
Activo	Estado y Patrimonio	Estado de Resultados				
II Estado de Resultados del 01/01 al 31/12 de 2020						
Ventas netas s/imp. por servicios		461	0	Gastos financieros	472	
Otros ingresos no gravados		462	0	Ingresos financieros gravados	473	0
Ventas netas		463	0	Otros ingresos gravados	475	0
Costo de ventas		464	0	Otros ingresos no gravados	476	90,000
Resultado bruto		465	0	Gastos de venta o fomento del act. l.	477	
Perdida		467	0	Costo sujeción, devaluación y otros	478	
Gastos de ventas		468	(20,000)	Gastos diversos	480	
Gastos de administración		469	(20,000)	IRIT del ejercicio positivo	481	
Resultado de operación		470	0	IRIT del ejercicio negativo	483	
Perdida		471	(50,000)	Resultado antes de pagar	484	40,000
				Distribución legal de la renta	486	
				Resultado antes del imp.	487	40,000
				Perdida	489	0
				Impuesto a la renta	490	
				Resultado del ejercicio	492	40,000
				Perdida	493	0

Declaración de la ganancia obtenida por medición a valor razonable

Detalle de la casilla 476

Otros Ingresos No Gravados

Código	Descripción	Saldo
674	Fuente Peruana	90,000
675	Fuente extranjera	
Total		90,000

Comparación de bases (contable vs. tributaria)

CTA	Descripción	Saldo Inicial	Saldo Final	Saldo Final	Saldo Final
20111	Mercadería-Costo	0	270,000	0	270,000
20114	Mercadería-Valor razonable	0	90,000	0	90,000
	Base contable	0	360,000	0	360,000
	Mercadería-Costo	0	270,000	0	270,000
	Mercadería-Valor razonable	0	0	0	0
	Base tributaria	0	270,000	0	270,000
	Diferencia temporal imponible	0	90,000	0	90,000
	Impuesto a la renta diferido (pasivo)	0	26,550	0	26,550

La base contable del inventario es mayor a la base tributaria del referido inventario. Ello representa en una diferencia temporal imponible lo que conlleva al reconocimiento de un pasivo tributario diferido.

- Determinación de la renta (pérdida) neta del periodo 1**

Descripción	Base cont.	Base trib.	Dif.	IR, 29.5 %
Resultado antes de impuestos	40,000	40,000	0	0
Adición (deducción) temporal	0	(90,000)	90,000	26,550
Renta (pérdida) neta	40,000	(50,000)	90,000	26,550
(-) Pérdida tributaria	0	0		0
Renta (pérdida) neta	40,000	(50,000)		(14,750)
Impuesto a la renta	11,800	(14,750)		0

Nota: En materia tributaria se ha determinado una pérdida tributaria de S/ 50,000.

Llenado del Formulario Virtual N.º 710

Traslado de los importes

710 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2020 Ina. Categoría e ITR - v 1.0

Identificación	Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Céd. contra Imp. Renta	Determinac. de la Deuda	Información Complement.	Imp. Transac. Financieras
I M P O R T A D O	A L A R E N T A	Utilidad antes de adiciones y deducciones	100	40,000		
		Pérdida antes de adiciones y deducciones	101			
		Adiciones para determinar la renta imponible	103			
		Deducciones para determinar la renta imponible	105			
		Renta neta del ejercicio	106	40,000		
		Pérdida del ejercicio	107			
		Ingresos Exonerados	120			
		Pérdidas Netas Compensables y/o Aplicación de Ejercicios Anteriores	108			
		Renta neta imponible	110	40,000		
		TOTAL IMPUESTO A LA RENTA	113	11,800		
Saldo de pérdidas no compensadas	111					
Coficiente o porcentaje para el cálculo del pago a cuenta	610	1.5				
Coficiente	606	0				

Asistente de Cálculo de Casilla 105

Tipo de Deducción	Monto Deducción
Dividendos percibidos	
(Base Legal: artículo 24-B del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Ingresos financieros exonerados	
(Base Legal: Inc. a) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción por intereses de deuda en la parte que excede el monto de intereses exonerados o imputados	
(Base Legal: inciso a) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción por personal empleado con discapacidad	
(Base Legal: inciso c) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Amortización de Bienes, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, know-how y otros activos intangibles similares	
(Base Legal: inciso g) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción según la utilidad en el artículo 6 para empresas de construcción o similares	
(Base Legal: inciso c) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Ajustes por aplicación de las normas de precios de transferencia	
(Base Legal: artículo 32-A del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción por arrendamiento financiero	
(Base Legal: Decreto Legislativo 822 y normas modificatorias)	
Deducción por depreciación acelerada - Ley 30264	
Depreciación de activos tipo	
(Base Legal: Inc. f) del artículo 37, 39 y 40 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 22 del Reglamento)	
Otros	

Ingreso del detalle de Otras Deducciones

Nombre: _____

Tipo: ☐ Temporal ☐ Permanente Número: NIC 12

Temporal / Permanente	BASE CONTABLE	BASE TRIBUTARIA	MONTO DEDUCCIÓN
☒ Temporal	360,000	270,000	90,000
☐ Permanente			

Detalle del Crédito

INVENTARIO MEDIDO A VALOR RAZONABLE

Asistente de Cálculo de Casilla 105

Tipo de Deducción	Monto Deducción
Dividendos percibidos	
(Base Legal: artículo 24-B del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Ingresos financieros exonerados	
(Base Legal: Inc. a) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción por intereses de deuda en la parte que excede el monto de intereses exonerados o imputados	
(Base Legal: inciso a) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción por personal empleado con discapacidad	
(Base Legal: inciso c) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Amortización de Bienes, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, know-how y otros activos intangibles similares	
(Base Legal: inciso g) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción según la utilidad en el artículo 6 para empresas de construcción o similares	
(Base Legal: inciso c) del artículo 37 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Ajustes por aplicación de las normas de precios de transferencia	
(Base Legal: artículo 32-A del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta)	
Deducción por arrendamiento financiero	
(Base Legal: Decreto Legislativo 822 y normas modificatorias)	
Deducción por depreciación acelerada - Ley 30264	
Depreciación de activos tipo	
(Base Legal: Inc. f) del artículo 37, 39 y 40 del TUP de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 22 del Reglamento)	
Otros	90,000

710 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2020 3ra. Categoría e ITF - v. 1.0

Identificación	Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Ciudad contra Imp. Renta	Determinac. de la Deuda	Información Complement.	Imp. Transac. Financieras
I M P U E S T O A L A R E N T A	Unidad antes de adiciones y deducciones	100		40,000		
	Pérdida antes de adiciones y deducciones	101		(0)		
	Adiciones para determinar la renta imponible	103				
	Deducciones para determinar la renta imponible	105		90,000		
	Renta neta del ejercicio - casilla (100 + 101) + casilla 103 - casilla 105	106		0		
	Pérdida del ejercicio - casilla (100 + 101) + casilla 103 - casilla 105	107		(90,000)		
	Ingresos Exonerados	120				
	Pérdidas Netas Compensables y/o Aplicación de Ejercicios Anteriores	108		(0)		
	Renta neta imponible - casilla 106 - casilla 108	110		0		
	TOTAL IMPUESTO A LA RENTA	113		0		
	Saldo de pérdidas no compensadas	111		(50,000)		
	Coficiente o porcentaje para el cálculo del pago a cuenta	610		1.5		
	Coficiente	686		0		

Seleccionar sistema de abatir de pérdidas del ejercicio 2013

A R C

Validar Grabar Salir

Asientos contables en el periodo 1

IR-pasivo tributario diferido

	X	DEBE	HABER
88 IMPUESTO A LA RENTA		26,550	
882 Impuesto a las ganancias-Diferido			
49 PASIVO DIFERIDO			26,550
491 Impuesto a la renta diferido			
4912 Impuesto a la renta diferido-Resultados			
31/12 IR pasivo tributario diferido			

IR-activo tributario diferido

	X	DEBE	HABER
37 ACTIVO DIFERIDO		14,750	
371 Impuesto a la renta diferido			
3712 Impuesto a la renta diferido-Resultados			
88 IMPUESTO A LA RENTA			14,750
882 Impuesto a las ganancias-Diferido			
31/12 IR activo tributario diferido			

Nota: El reconocimiento del activo tributario diferido es porque de la evaluación habrá renta neta gravada con el IR.

Estado de Resultados por el "periodo 1"

ABANCAY SAA Estado de Resultados

Periodo 1	Importe
Ingresos por ventas	0
(-) Costo de ventas	0
Resultado bruto	0
Gastos administrativos	(20,000)
Gastos de ventas	(30,000)
Resultado operativo	90,000
Ganancia medición a valor razonable	40,000
Resultado antes de impuestos	(11,800)
(-) Impuesto a la renta	28,200
Resultado del ejercicio	

El impuesto a la renta como pérdida se explica por la diferencia temporaria imponible relacionada al activo realizable, actividad ordinaria de la presente entidad, situación demostrable de la utilización del íntegro de la pérdida fiscal.

710 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2020 3ra. Categoría e ITF - v. 1.0

Identificación	Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Ciudad contra Imp. Renta	Determinac. de la Deuda	Información Complement.	Imp. Transac. Financieras
I M P U E S T O A L A R E N T A	Activo	Estado de Resultado				
	Estado de resultado del 01/01 al 31/12 de 2020					
	Ventas netas orig. por servicios	461		468,000		
	Desc. rebajas y bonif. concedidas	462		0		
	Ventas netas	463		468,000		
	Costo de ventas	464		(360,000)		
	Resultado bruto	465		108,000		
	Pérdida	467		(0)		
	Gastos de ventas	468		(45,000)		
	Gastos de administración	469		(20,000)		
	Resultado de operación	470		43,000		
	Pérdida	471		(0)		

Validar Grabar Salir

Periodo 2

Estado de Resultados antes del análisis tributario

Los elementos del ingreso y gastos del periodo 2 es expuesto en el presente Estado de Resultados:

ABANCAY SAA Estado de Resultados

Periodo 2	Importe
Ingresos por ventas	468,000
(-) Costo de ventas	(360,000)
Resultado bruto	108,000
Gastos administrativos	(20,000)
Gastos de ventas	(45,000)
Resultado operativo	43,000
Ganancia medición a valor razonable	0
Resultado antes de impuestos	43,000
(-) Impuesto a la renta	0
Resultado del ejercicio	43,000

Llenado del Formulario Virtual N.º 710

710 Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta 2020 3ra. Categoría e ITF - v. 1.0

Identificación	Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Ciudad contra Imp. Renta	Determinac. de la Deuda	Información Complement.	Imp. Transac. Financieras
I M P U E S T O A L A R E N T A	Activo	Estado de Resultado				
	Estado de resultado del 01/01 al 31/12 de 2020					
	Ventas netas orig. por servicios	461		468,000		
	Desc. rebajas y bonif. concedidas	462		0		
	Ventas netas	463		468,000		
	Costo de ventas	464		(360,000)		
	Resultado bruto	465		108,000		
	Pérdida	467		(0)		
	Gastos de ventas	468		(45,000)		
	Gastos de administración	469		(20,000)		
	Resultado de operación	470		43,000		
	Pérdida	471		(0)		

Validar Grabar Salir

Detalle de la casilla 461

Ventas Netas o Ingresos Por Servicios.		
670	Fuente Peruana	
671	Fuente extranjera	468,000
Total		468,000

Aceptar Cancelar

Continuará en la siguiente edición.

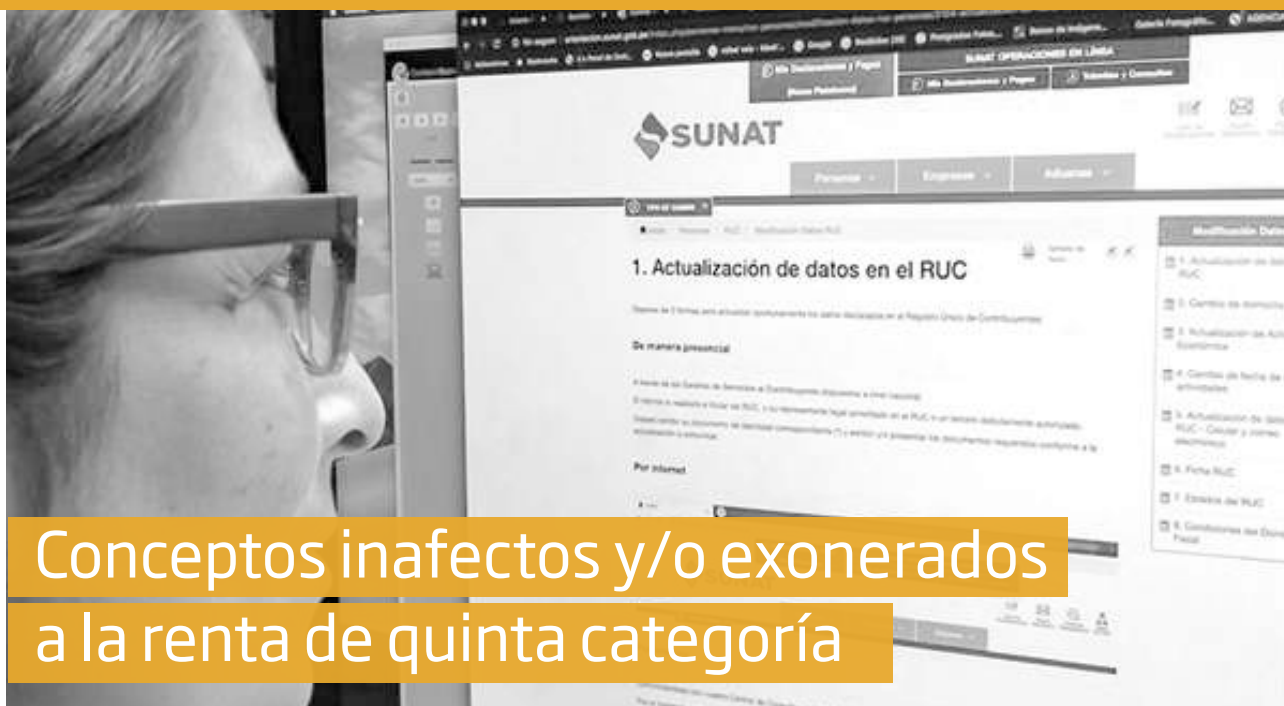
Fuente:
Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo 2021

Costos de Ventas - Casilla 464

Costo de Existencia		Costo de Produccion	Costo de Servicios
755	Inventario Inicial		270,000
756	Compras		
	Otros Conceptos		90,000
757	Inventarios Final		
758	COSTOS DE VENTAS DE EXISTENCIAS		360,000

Aceptar Cancelar





Conceptos inafectos y/o exonerados a la renta de quinta categoría

Autor: Mario Alva Matteucci (*)

RESUMEN

En el Perú, la prestación de servicios realizada de manera dependiente por parte de una persona natural a un empleador, bajo una relación de subordinación, genera rentas que califican como quinta categoría, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta. Para que exista afectación a la mencionada renta, los montos que perciba deben calificar de libre disposición a favor del trabajador. Sin embargo, pueden presentarse casos en los cuales el trabajador perciba algunos conceptos que no se encuentran gravados con el impuesto a la renta, ya sean estos inafectos o exonerados, los cuales han sido desarrollados a lo largo del presente informe.

1. Introducción

Una persona que presta sus servicios de manera dependiente a un empleador genera rentas de trabajo, las cuales califican como rentas de quinta categoría según la Ley del Impuesto a la Renta en el Perú. Los montos de dinero o en especie que le son entregados y que califican de libre disponibilidad se encuentran afectos al pago del impuesto a la renta vía retención por parte del empleador, en la medida que dichos montos superen las siete unidades impositivas tributarias en el ejercicio gravable.

Cabe indicar que en la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente en el texto del artículo 34 literal a), el legislador ha señalado los conceptos que se encuentran afectos al pago del mencionado impuesto, siempre que califiquen como ingresos que estén orientados a ser retribución por servicios prestados.

En este punto, cabe indicar que estarían excluidos de esta calificación las condiciones de trabajo, toda vez que estas no están orientadas a ser consideradas como retribución, sino más bien elementos que coadyuvan a la prestación de los servicios por parte del trabajador al empleador.

Sin embargo, hay que revisar también algunos conceptos que percibe el trabajador pero que tienen la calificación de inafectos o exonerados del impuesto a la renta, los cuales impiden que se afecten con las retenciones que el empleador realiza. Ello es materia de análisis en el presente informe, permitiendo al lector que pueda tener mayores elementos de juicio para poder calificar los conceptos afectos a la renta de quinta categoría de aquellos que no lo están, evitando de este modo alguna retención indebida que le efectúen al trabajador.

2. La relación de subordinación y su relación con la quinta categoría en las rentas de trabajo

Recordemos que la renta de quinta categoría se obtiene por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, característica principal de lo que la doctrina denomina **"vínculo laboral"**.

Cabe indicar que para que exista un vínculo laboral debe existir previamente una relación de subordinación, la cual se manifiesta en el ejercicio de tres poderes por parte del empleador respecto a sus subordinados. Ello está señalado de manera expresa en el Informe N.º 095-2004-SUNAT/2B0000 cuando menciona:

[...] a fin de establecer la existencia de subordinación en la relación jurídica, el empleador deberá necesariamente contar con las siguientes facultades: normativa o reglamentaria¹, directriz² y disciplinaria³; ninguna de las cuales conlleva a afirmar que los elementos de exclusividad y/o permanencia en la prestación de los servicios sean características determinantes de la existencia de subordinación.⁴

En esa misma lógica, el Tribunal Fiscal ha emitido la RTF N.º 4873-1-2006, la cual identifica el contenido del literal a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El elemento determinante para identificar la relación laboral es la existencia de subordinación del servidor a su empleador en la ejecución de sus labores, a través de elementos tales como sujeción a órdenes y directivas en cuanto al desarrollo de los servicios, imposición de sanciones y establecimiento de horarios de trabajo, entre otros. En este sentido, no podrían formar parte de este tipo de plan los prestadores de servicios que se encuentren generando rentas de cuarta categoría, toda vez que en ellos no existe la subordinación, tan propia de las rentas de quinta categoría.

Sobre este tema Ermida Uriarte y Hernández Álvarez indicaron:

La subordinación no significa solamente que el trabajador está obligado a prestar el servicio al cual se comprometió, sino que debe prestarlo con sujeción personal al poder directivo del empleador, lo cual crea, en la relación de trabajo, un sometimiento jerárquico de la persona del trabajador a la persona del empleador que no se produce

en los contratos civiles y mercantiles. Justamente, son este sometimiento personal del trabajador a la autoridad jerárquica del empleador y las desigualdades económicas las que dificultan que a través del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad aquel pueda negociar con estas sus condiciones de trabajo de una manera equitativa, circunstancias que justifican histórica e ideológicamente el nacimiento y la existencia del derecho del trabajo como una disciplina jurídica especializada que tiende a dar adecuada tutela a ese trabajador jurídicamente dependiente y económicamente desigual.⁵

Resulta interesante observar la información que indica Toyama Miyagusuku sobre el tema, quien indica lo siguiente:

[...] el contrato de trabajo presenta tres elementos esenciales: prestación, remuneración y subordinación. Así, en la Casación N.º 1581-97, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema señaló en el tercer considerando:

“Que, el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos substanciales, los cuales son: la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobre todo de los contratos civiles de prestación de servicios y el contrato comercial de comisión mercantil [...]”⁶.

3. La regulación de la renta de quinta categoría en la Ley del Impuesto a la Renta

Es pertinente indicar que la renta de quinta categoría se encuentra regulada en el texto del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica lo siguiente:

Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.

d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.

e) Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

f) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

Los supuestos señalados anteriormente califican como renta de quinta categoría, y quien perciba ingresos por este tipo de actividades corresponderá afectarlas con el pago del impuesto a la renta, salvo que se presente supuestos de exoneración o

inafectación previstas por la normatividad, sea esta laboral o tributaria.

4. La inafectación de algunos conceptos en el impuesto a la renta

Dentro del texto de la Ley del Impuesto a la Renta, encontramos el artículo 18 que tiene información relacionada con la inafectación de ciertos supuestos que perciben los generadores de rentas de quinta categoría, los cuales no se afectarán con el impuesto a la renta, y que desarrollamos a continuación.

Precisamos que el término “ingresos inafectos” refiere a aquellos que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del tributo.

4.1. Los supuestos de inafectación del impuesto a la renta relacionados con la renta de quinta categoría

4.1.1. Las indemnizaciones

Al efectuar una revisión del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, apreciamos que en el tercer párrafo se indican diversos supuestos que constituyen ingresos inafectos al impuesto.

Por ejemplo, en el literal a) de dicho párrafo se hace mención a las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, dentro de las cuales se encuentran comprendidas en la referida inafectación las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147 del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

Tengamos en cuenta que el artículo 88 de la Ley de Fomento del Empleo indica que la terminación de los contratos de trabajo por causa objetiva, salvo el caso previsto en el inciso d) del artículo 86, está sujeta a un procedimiento regulado en el texto de dicho dispositivo, señalando -de manera puntual- el inciso b) lo siguiente:

La empresa con el sindicato o con los representantes de los trabajadores a falta de este, entablarán negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades del centro laboral. El acuerdo que adopten obliga a las partes involucradas.

Dentro de estas medidas orientadas a lograr algún acuerdo con el trabajador con relación a la terminación de su relación laboral con el empleador, está el hecho que el trabajador reciba alguna indemnización por la terminación de su contrato.

Dentro de este grupo de indemnizaciones otorgadas al trabajador por parte del empleador y que siguen este razonamiento, podemos citar a las siguientes:

a) Indemnización por despido injustificado

Este tipo de indemnización es otorgada por el empleador al trabajador en caso que se produzca el despido y este sea arbitrario, lo cual implica que no sea causal, es decir, que no haya alguna situación legal que le autorice al empleador proceder con el despido.

Siendo, entonces, una situación arbitraria, la normatividad laboral obliga al pago de una indemnización, la cual está señalada en el texto del artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad:

Artículo 38.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.

Es interesante señalar que el monto que la empresa cumpla con abonar al trabajador, por concepto de la indemnización, es deducible como gasto tributario, según lo indicó la propia Sunat en la conclusión del Informe N.º 062-2020-SUNAT/7T00007, de fecha 05-08-2020, la cual indica que “el pago de la indemnización laboral establecida en el artículo 34 del LPCL constituye gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta de la tercera categoría”.

En estos casos, el acápite segundo del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que son conceptos inafectos para el impuesto a la renta de quinta categoría hasta por el monto equivalente a un despido arbitrario del trabajador beneficiado. Las normas laborales no tienen un enunciado sobre el particular pero, por la naturaleza extraordinaria y autónoma de los conceptos abordados, tendría un carácter de gratificación extraordinaria que no es una remuneración laboral, como veremos más adelante.⁸

b) Indemnización por actos de hostilidad

Este tipo de indemnización se otorga cuando el empleador ha tenido conductas que califican como actos de hostilidad frente al trabajador, los cuales son equiparables al despido del trabajador y están señalados en el texto del artículo 30 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral:

Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador;
- b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría;
- c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;
- d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador;
- e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia;
- f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;
- g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador;
- h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.

El penúltimo párrafo del artículo 30 citado en líneas arriba indica que **“el trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días naturales para que efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso”**.

De este modo, corresponde primero que el trabajador emplace al empleador para que cese el acto de hostilidad, y luego de los seis días hábiles, si el trabajador observa que no existe de por medio el cese del acto de hostilidad, entonces se dará por despedido y podrá accionar judicialmente para la exigencia de la respectiva indemnización, la cual se asimila a la indemnización por despido arbitrario.

c) Indemnización por vacaciones no gozadas

Este tipo de indemnización se otorga cuando el trabajador durante dos años consecutivos no tuvo posibilidad de hacer efectivo su

descanso vacacional, ya sea por excesivo trabajo o impedimento de parte del empleador de otorgarle el permiso respectivo para el descanso.

En este sentido, resulta pertinente indicar que existe una indemnización que corresponde abonarle al trabajador por parte del empleador, la cual tiene sustento en el texto del artículo 23 de la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 713, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- a) Una remuneración por el trabajo realizado;
- b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

Apreciamos la opinión de Almeyda López, quien indicó lo siguiente:

Esta disposición tiene entonces un doble efecto: En primer lugar, establece indirectamente que las vacaciones deben ser gozadas por el trabajador dentro del año siguiente a haber adquirido el derecho, y en segundo lugar, señala expresamente que si no disfrutó de descanso vacacional en el mencionado plazo tendrá derecho al pago de 3 remuneraciones: a) una por el trabajo que realizó cuando le correspondía descansar; la segunda b) por la remuneración vacacional que hubiera percibido si hacía uso de vacaciones, y la tercera c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber descansado en su oportunidad la cual no está sujeta a retención de ninguna aportación o contribución o tributo.⁹

Consideramos pertinente citar a Lora Álvarez, quien precisa, sobre la oportunidad de pago de la indemnización, lo siguiente:

Es importante acotar que ni el Decreto Legislativo N.º 713 ni su Reglamento regulan a partir de qué momento la entidad empleadora se encuentra obligada a pagar la indemnización vacacional; con lo cual en la práctica la exigencia del pago de la indemnización vacacional se activa una vez que el trabajador exija su pago toda vez que, en dicho momento, el trabajador podría interponer una denuncia en SUNAFIL o interponer una demanda judicial.¹⁰

Creemos necesario citar una casación emitida por la Corte Suprema, donde se analiza el tema de la indemnización por vacaciones no gozadas. Nos referimos a la Casación N.º 2170-2003-Lima, sobre todo en el sexto fundamento, conforme se aprecia a continuación:

SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Casación N.º 2170-2003-Lima:

SEXTO.- Que, la norma analizada sanciona el incumplimiento del empleador de no conceder el descanso físico vacacional a su servidor en la oportunidad señalada por la ley (descrita en el considerando anterior): que siguiendo esta línea de pensamiento, el empleador no se liberará del pago de la indemnización antes señalada. Cuando este otorgue el descanso físico a su trabajador fuera del plazo previsto por ley. Que la esencia del pago indemnizatorio es precisamente reparar en algo el agotamiento de su trabajador de no gozar de su descanso reparador después de dos años de labor continua.

Con relación a la deducción como gasto tributario encontramos un informe emitido por la Sunat. Nos referimos al Informe N.º 051-2011-SUNAT/2B0000, de fecha 09-05-2011, cuya conclusión indica lo siguiente:

El gasto correspondiente a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, establecida en el inciso c) del artículo 23 del

Decreto Legislativo N.º 713, será deducible en el ejercicio de su devengo, en aplicación de la regla contenida en el artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.¹¹

d) Indemnización por muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades

Otro de los conceptos que se encuentran inafectos al pago del impuesto a la renta son **las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades**, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lo señalado en el párrafo anterior puede presentarse en el caso que el trabajador fallezca y sus familiares directos, que forman parte de la sucesión indivisa, recibieran un monto de dinero a manera de indemnización por parte del empleador. Ello implica que dicho monto no se encuentra sujeto a retenciones de quinta categoría.

De la misma manera y siguiendo este criterio, tampoco se encontrarían afectas al pago del impuesto a la renta, vía retención, los montos que el trabajador reciba por indemnización por alguna situación de incapacidad generada o producida por accidentes o enfermedades.

Existen otras indemnizaciones de naturaleza laboral que, en caso de ser entregadas al trabajador, este no debe considerarlas como ingreso, al estar excluidas de afectación tributaria por su carácter de inafecta.

Con relación a este tema, encontramos un informe emitido por la Sunat. Nos referimos al Informe N.º 042-2018-SUNAT/7T0000, de fecha 30-04-2018, cuyas conclusiones indican lo siguiente:

CONCLUSIONES:

En el supuesto de una empresa aseguradora no domiciliada que no tiene inversiones en el Perú, que califica como compañía de seguros de vida bajo la legislación del país de origen y que ofrece seguros de vida a personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes adquieren la póliza de seguro de vida a cambio del pago de una prima, y respecto de cuyos beneficios, el contrato de seguro contempla que los beneficiarios tendrán derecho a recibir la suma asegurada y el titular de la póliza puede realizar retiros parciales de dicha suma:

1. La indemnización que reciben los beneficiarios tras el deceso del asegurado no se encuentra gravada con el impuesto a la renta.
2. El retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza no se encuentra comprendido en la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso f) del artículo 19 de la LIR.¹²

e) Otras indemnizaciones

Existen otras indemnizaciones que también se entregan al trabajador y no están sujetas a las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría. Nos referimos a las siguientes:

- indemnización por retenciones indebidas de CTS
- indemnización por realizar horas extras impuestas por el empleador.

4.1.2. Programas de incentivos o ayudas para la constitución de nuevas empresas

El texto del artículo 147 de la Ley de Fomento del Empleo indica:

Las empresas y sus trabajadores dentro del marco del procedimiento de negociación colectiva o a través de la negociación individual con sus respectivos trabajadores, podrán establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por parte de los trabajadores que en forma voluntaria optarán por retirarse de la empresa.

Este último dispositivo permite que la empresa, que se desvinculará laboralmente con el trabajador, le entregue un monto de dinero como mecanismo de incentivo o ayuda, para que este último pueda constituir una empresa.

Las preguntas inmediatas que puedan aparecer son las siguientes:

- ¿Solo basta la promesa de constituir la empresa por parte del trabajador?
- ¿La empresa debe estar constituida por lo menos en una minuta?
- ¿Es necesario que se obtenga un número de RUC ante la Sunat?
- ¿La Administración Tributaria fiscalizará que la empresa constituida genere actividades económicas?
- ¿Se solicitará la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta donde se observe que tiene funcionamiento?

Nótese que estas preguntas estarían más orientadas a verificar si la constitución de la empresa se produjo y que tiene actividades, sobre todo si la Administración Tributaria relacionaría la calificación del monto entregado al trabajador como incentivo para que desvincule con la empresa y que el mismo se encuentre afecto a la retención respectiva del impuesto a la renta, excluyéndolo del concepto de inafecto, lo cual es un tema que generaría discusión.

Es importante mencionar que, si el trabajador percibe alguna indemnización por los conceptos antes mencionados, el ingreso que perciba no se encuentra sujeto a la retención del impuesto a la renta, al tratarse de un ingreso inafecto, el cual solo informará cuando cumpla con la presentación de la respectiva Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, en caso le corresponda dicha obligación.

En este punto es interesante revisar la RTF N.º 20274-9-2012, de fecha 05-12-2012, según el cual el Tribunal Fiscal indica en uno de los considerandos de dicho pronunciamiento lo siguiente:

En cuanto a la acreditación del gasto en el presente caso, debe indicarse que la recurrente no presentó la documentación que acredite la renuncia de los trabajadores que habrían recibido la ayuda económica, ni sustentó documentariamente que se hubiere efectuado dentro del marco de la negociación colectiva o convenio individual, así tampoco que se hubieran establecido programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas. Adicionalmente, la recurrente no acreditó el pago de los importes materia de reparo a los trabajadores, siendo que del análisis de los documentos que presentó en la etapa de fiscalización, tales como "Liquidación de Ayuda Económica" y "Orden de Pago", no se puede concluir que efectivamente se realizaron dichos pagos a los trabajadores, ya que estos documentos constituyen solo una liquidación de los montos que supuestamente fueron entregados a los trabajadores. Asimismo, la recurrente no presentó documentación que evidencie cuáles fueron los criterios utilizados para determinar el importe señalado en las referidas liquidaciones, que permita establecer la relación entre los importes que habrían sido otorgados a cada trabajador y la relación existente entre estos y los ingresos de la recurrente. En tal sentido, la recurrente no acreditó que los importes materia de reparo se traten de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente generadora de la renta gravada.¹³

4.1.3. La compensación por tiempo de servicios

Está incluida en este punto la compensación por tiempo de servicios, prevista por la disposición laboral vigente.

Cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios, conocida comúnmente por sus siglas CTS, es un beneficio social de previsión de las posibles contingencias que origine el cese en el

trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, conforme lo determina el texto del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, norma que aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación de Tiempo de Servicios.

Tengamos en cuenta que la CTS no constituye una remuneración a favor del trabajador, sino que califica como un beneficio social, por esa razón no se encuentra dentro de los alcances del literal a) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual considera diversos conceptos que califican como rentas de quinta categoría.

Asimismo, debemos tener presente que de conformidad con lo señalado por el literal c) del segundo párrafo del artículo 19 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, se precisa que constituyen ingresos inafectos al impuesto a la renta “las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes”.

De este modo, cuando al trabajador le efectúen el depósito de la CTS por parte del empleador, dicho monto no calificará como renta de quinta categoría, ni tampoco estará afecto al pago del impuesto a la renta.

La única obligación a cargo del trabajador, al cual le hubieran efectuado el depósito de la CTS en una institución bancaria, es informar en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta la percepción de dicho concepto, dentro del rubro de conceptos inafectos al pago del impuesto a la renta, únicamente para efectos informativos y no impositivos.

4.1.4. Las rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal

En este acápite se encuentran las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.

El montepío es una pensión que se entrega a las viudas, familiares o deudos del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que fallecieron en acto de servicio. Es un tipo de régimen pensionario propio a la naturaleza castrense.

Asimismo, cabe señalar que no se puede hacer ningún tipo de distingo por el origen de la pensión, ya que esta puede provenir del sector público a través de los regímenes pensionarios aprobado por el Decreto Ley N.º 20530 o el Decreto Ley N.º 19990 cancelados por la Oficina de Normalización Previsional, o también puede provenir del sector privado como es el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conocidas por sus siglas AFP.

Lo antes referido determina que, si una persona natural cuenta con una pensión, dicho ingreso no se encontrará afecto al pago del impuesto a la renta, por expresa mención a su carácter de inafecto, conforme lo menciona el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

4.1.5. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia

Se consideran inafectos al pago del impuesto a la renta los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia. Se debe mencionar que el literal e) del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta fue incorporado por el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 970, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre del 2006 y vigente a partir del 1 de enero del 2007.

Antes de la fecha indicada en el párrafo anterior, los subsidios eran considerados como parte de la renta de quinta categoría del trabajador.

Pese a lo que se está mencionando, aún se puede apreciar que

existen empleadores que consideran que los subsidios antes indicados se encuentran afectos al pago de las retenciones por concepto de quinta categoría, lo cual no es correcto.

Revisando jurisprudencia comparada a nivel de Latinoamérica, sobre el tema existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Chile al igual que los juzgados tributarios de dicho país. A manera de ejemplo se puede citar la sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco en la RIT GR-08-00008-2011 que analiza la deducción del gasto por indemnizaciones canceladas a trabajadores al término de la relación laboral, en ciertos casos al calificarlas de voluntarias y en otro por exceso en su monto.

Allí se indicó que **“el gasto necesario es aquel inevitable, insustituible u obligatorio, pero que además, se vincule con el giro de la empresa y pueda catalogarse como razonable, esto es, proporcionado”**¹⁴.

En el Informe N.º 049-2014-SUNAT/5D0000, de fecha 04-09-2014, se señala la conclusión siguiente:

Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia, no se encuentran afectos a las aportaciones al SNP, por lo que no cabe determinar el sujeto a cargo de la retención y pago de dicho aporte.¹⁵

En el Informe N.º 223-2007-SUNAT/2B0000, de fecha 20-12-2007, se señala la conclusión siguiente:

Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia correspondientes a periodos anteriores al 01-01-2007, pero percibidos a partir de dicha fecha, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.¹⁶

5. La exoneración de algunos conceptos en el impuesto a la renta

Dentro del texto de la Ley del Impuesto a la Renta encontramos el artículo 19, que tiene información relacionada con la exoneración de ciertos supuestos que perciben los generadores de rentas de quinta categoría, los cuales no se afectarán con el impuesto a la renta, y que desarrollamos a continuación.

Al efectuar una revisión del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, apreciamos que allí se indica que constituyen ingresos exonerados al impuesto hasta el 31 de diciembre del 2023, en aplicación de la Ley N.º 31106¹⁷, que prorrogó la vigencia de las exoneraciones del impuesto a la renta hasta dicha fecha.

Precisamos que en el caso de los ingresos exonerados los mismos son gravados con el impuesto a la renta, pero por una decisión del legislador indicado por ley existe un plazo en el cual no están sujetos a una imposición tributaria del propio impuesto a la renta.

Dentro de los conceptos que se encuentran exonerados, y que guardan relación directa con las rentas de quinta categoría, podemos mencionar a las remuneraciones que perciban los funcionarios y empleados dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros.

5.1. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros

Según lo indica el texto del literal d) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran como ingresos exonerados del impuesto a la renta y, por ende, no sujetos a la retención de quinta categoría las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.

Lo antes mencionado involucra a todos aquellos funcionarios pertenecientes a los siguientes:

- embajadas;
- legaciones diplomáticas;
- consulados;
- organismos internacionales; e
- instituciones oficiales extranjeras.

Nótese que la última parte del literal e) hace mención de que siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan, lo cual nos invita a revisar la legislación a efectos de poder identificar si existe o no mecanismos de reciprocidad entre los Estados, a efectos de no gravar con impuestos las remuneraciones de sus funcionarios dentro del territorio peruano.

Hace un tiempo atrás indicamos que **“a nivel político o gubernamental, la reciprocidad está asociada al trato que las autoridades otorgan a un país extranjero de acuerdo a las condiciones ofrecidas por este. Existe la reciprocidad en las relaciones diplomáticas (para regular las condiciones de ingresos de los visitantes, documentación requerida, etc.) y en las relaciones comerciales (aranceles o concesiones de acuerdo a lo concedido por la nación extranjera)”**¹⁸.

En el Informe N.º 255-2002-SUNAT/2B0000, de fecha 17-09-2002, se señala la conclusión siguiente:

No están exoneradas del Impuesto a la Renta las remuneraciones que se abonen a funcionarios, empleados administrativos o técnicos y personal de servicio de las Representaciones Diplomáticas que sean de nacionalidad peruana o extranjeros residentes en la República.¹⁹

Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados como tales de los gobiernos extranjeros y organismos internacionales deben estar conforme a lo que establezcan los convenios.

Los problemas que pueden presentarse es que se realizan retenciones en exceso o indebidas, en perjuicio del trabajador. Y, por lo tanto, el trabajador tendría el derecho a pedir la devolución; sin embargo, esto puede traer ciertos problemas con la Administración Tributaria, ya que genera un sobrecosto en horas hombre, por el trabajo de análisis que debe realizar el trabajador.

Los ingresos no van a tener carga tributaria por retenciones de quinta categoría; el trabajador percibirá estos ingresos al 100 % sin ninguna retención, y si se les retiene nos encontramos en un escenario de una retención indebida, lo que generará devoluciones por los subsiguientes procesos de fiscalización.

A manera de conclusión, podemos indicar que es importante conocer con claridad cuándo un ingreso califica como renta de quinta categoría para un trabajador y si el mismo se encuentra sujeto o no a la retención respectiva por parte del empleador.

Del mismo modo, verificar si este ingreso tiene la calificación de inafecto o de exonerado, con lo cual no determinaría una renta a su favor.

Notas:

* Abogado. Profesor de cursos de tributación en la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad ESAN.

1 A través de esta, el empleador dicta las normas o reglas básicas reguladoras del comportamiento en la empresa y las pautas fundamentales para la convivencia en el centro de trabajo, cuyo cumplimiento obliga al trabajador. Un claro ejemplo lo constituye el Reglamento Interno de Trabajo.

2 En virtud de ella, el empleador se encuentra facultado a dar órdenes al trabajador para su cumplimiento: es decir, asignar contenido concreto a su actividad, pudiendo disponer variaciones dentro de ciertos límites a la

forma y modalidades de la prestación de servicios del trabajador (por ejemplo: la manera cómo deben ser ejecutadas las tareas, el lugar y tiempo en que se van a prestar los servicios).

3 Por esta facultad, el empleador regula la disciplina en la empresa, pudiendo imponer sanciones a los trabajadores por el incumplimiento de normas laborales o de órdenes específicas, pudiendo ser estas desde una amonestación verbal hasta el despido.

4 SUNAT. Se puede consultar el texto completo en la siguiente dirección web: «<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2004/oficios/i0952004.htm>» (consultado el 21-03-2021).

5 Ermida Uriarte, Óscar, " crítica de la subordinación en el libro estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano, Mexico: Universidad Autónoma de México 2003.p.275 recuperado

6 Toyama Miyagusk. Jorge "Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral", Lima: gaceta Jurídica. 2008 p48

7 Si se desea consultar el texto completo del informe emitido por la Sunat, solo debe ingresar a la siguiente dirección web: «<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i062-2020-7T0000.pdf>» (consultado el 23-03-2021).

8 TOYAMA MIYACUSUKIJ, Jorge, "Remuneraciones, rentas y la Sunat", en revista Themis, N. 0 42, p. 295.

9 ALMEYDA LÓPEZ. Sandro Fernán, "El descanso vacacional en el Perú", en la revista Contadoras & Empresas, N. 0 270, segunda quincena del 2016. D. D4.

10 LORA ÁLVAREZ, Germán, "La mal llamada 'triple vacacional'", en el portal Pólemos, Portal Jurídico Interdisciplinario, con fecha 12-11-2019. Recuperado de <https://polemos.pe/la-mal-llamada-triple-vacacional/>» (consultado el 23-03-2021).

11 Si se desea consultar el texto completo del informe emitido por la Sunat, solo debe ingresar a la siguiente dirección web: [Khttps://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i051-2011.pdf](https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i051-2011.pdf)» (consultado el 23-03-2021).

12 Si se desea consultar el texto completo del informe emitido por la SUNAT, solo debe ingresar a la siguiente dirección web: [Khttps://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i042-2018-7T0000.pdf](https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i042-2018-7T0000.pdf)» (consultado el 23-03-2021).

13 Si se desea consultar el contenido completo de la RTF N. 0 20274-9-2012, debe ingresar a la siguiente dirección web: «http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2012/9/2012_920274.pdf» (consultado el 23-03-2021).

14 ALVA MATTEUCC, Mario, "Gasto causal, necesario e ineludible: ¿acaso será más difícil sustentarlo ante el fisco?", en el blog del autor, con fecha 03-05-2015. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2015/05/03/gasto-causal-necesario-e-ineludible-acaso-sera-mas-dificil-sustentarlo-ante-el-fisco/>» (consultado el 23-03-2021).

15 Si se desea consultar el texto completo del informe emitido por la Sunat, solo debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i049-2014-5D0000.pdf>» (consultado el 23-03-2021).

16 Si se desea consultar el texto completo del informe emitido por la SUNAT, solo debe ingresar a la siguiente dirección web: [Khttps://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i2232007.htm](https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i2232007.htm)» (consultado el 23-03-2021).

17 El contenido completo de la Ley N. 0 31106 puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: [Khttps://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-prorroga-la-vigencia-de-las-exoneraciones-contenidas-ley-n-31106-1916568-3/](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-prorroga-la-vigencia-de-las-exoneraciones-contenidas-ley-n-31106-1916568-3/)». (consultado el 23-02-2021).

18 ALVA MATTEUCC, Mario, " ¿Conoce usted las inafectaciones de tipo subjetivo en el impuesto predial?", en el blog del autor. con fecha 15-03-2012. Recuperado de [Khttp://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/03/15/conoce-usted-las-inafectaciones-de-tipo-subjetivo-en-el-impuesto-predial/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/03/15/conoce-usted-las-inafectaciones-de-tipo-subjetivo-en-el-impuesto-predial/)» (consultado el 23-03-2021).

19 Si se desea consultar el texto completo del informe emitido por la Sunat, solo debe ingresar a la siguiente dirección web: «<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i2552002>» (consultado el 23-03-2021).

Fuente:

Actualidad Empresarial
segunda quincena de marzo 2021



Devolución del impuesto temporal a los activos netos (ITAN) del ejercicio gravable 2020

Autora: Liz Vanessa Luque Livón (*)

RESUMEN

A fin de mitigar el impacto en la economía nacional a consecuencia del COVID-19, se ha dispuesto que la modalidad para efectuar la devolución del impuesto temporal a los activos netos (ITAN) del ejercicio gravable 2020 se efectúe únicamente mediante abono en cuenta.

A través del presente trabajo se han observado aspectos relevantes respecto a la solicitud de devolución del impuesto temporal a los activos netos del ejercicio gravable 2020, y las consideraciones que deberán tenerse en cuenta a propósito de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31104.

1. Devolución del ITAN no aplicado como crédito contra el impuesto a la renta

El penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley N.º 28424 señala que en caso se opte por la devolución del monto efectivamente pagado del ITAN, la cual no ha sido aplicada como crédito contra el impuesto a la renta, se deberá sustentar la pérdida o el menor impuesto obtenido en la solicitud de devolución. El dispositivo legal a la letra dice:

Artículo 8.- Crédito contra el Impuesto a la Renta

[...]

En caso de que se opte por su devolución, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente. **Para solicitar la devolución el contribuyente deberá sustentar la pérdida tributaria o el menor impuesto obtenido sobre la base de las normas del régimen general.** La devolución deberá efectuarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar aprobada su solicitud. En este caso la SUNAT bajo responsabilidad deberá emitir las Notas de Crédito Negociables, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario y sus normas complementarias.

[...]

Adicionalmente, es menester advertir que el artículo 8 de la Ley N.º 28424 señala como requisito sine qua non que el importe solicitado a devolución deberá estar consignado en la respectiva Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

Observemos a través de los cuadros 1 y 2 cómo deberá efectuarse el ingreso de los pagos del ITAN no aplicados contra el impuesto a la renta.

A través del cuadro 1 se observa que el formulario virtual¹ de la declaración jurada anual de renta de tercera categoría muestra que el contribuyente está determinando pérdida en el ejercicio gravable (consignado en la casilla 107). Dicha información nos permite inferir que, si durante el ejercicio gravable se hubieran efectuado pagos a cuenta del impuesto a la renta, estos no podrán ser aplicados dado que el resultado tributario es pérdida.

A través del cuadro 2 se observa que en la casilla 131 deberá

Cuadro 1

IMPUESTO A LA RENTA		
Utilidad antes de adiciones y deducciones	100	0
Pérdida antes de adiciones y deducciones	101	(50000)
Adiciones para determinar la renta imponible	103	
Deducciones para determinar la renta imponible	105	
Renta neta del ejercicio casilla (100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105	106	0
Pérdida del ejercicio casilla (100 ó 101) + casilla 103 - casilla 105	107	0 (50000)
Ingresos exonerados	120	
Pérdidas netas compensables y/o aplicación de ejercicios anteriores	108	
Renta neta imponible casilla 106 - casilla 108	110	0
TOTAL IMPUESTO A LA RENTA	113	0
Saldo de pérdidas no compensables	111	(50000)
Coefficiente o porcentaje para el cálculo del pago a cuenta	610	1.50
Coefficiente	686	0.0000

ingresarse los importes del ITAN que no se hubieran aplicado como crédito contra el pago a cuenta del impuesto a la renta. Además, en la casilla 279 deberá ingresarse el importe del **ITAN no aplicado que se solicitará a devolución**.

En este punto es importante tener en consideración, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley N.º 28424, que el monto pagado, sea total o parcialmente, podrá aplicarse contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Por lo tanto, los pagos del ITAN que se hubieran aplicado a los pagos a cuenta del impuesto a la renta serán consignados en la casilla 128.

Cuadro 2

CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA		
Créditos sin devolución		
Crédito por impuesto a la Renta de Fuente Extranjera	123	
Crédito por Reversiones	136	
Créditos por inversión y/o Reinversión - Ley del Libro	134	
Pagos a cuenta del impuesto a la Renta acreditados contra el ITAN	126	
Otros Créditos sin derecho a devolución	125	
SUBTOTAL (Cas. 113 - (123 + 134 + 136 + 125 + 126))	504	0
Créditos con devolución		

Asistente casilla 127 - Saldo a favor del ejercicio anterior	127	
Pagos a cuenta mensuales del ejercicio	128	(8100)
Retenciones de Renta de Tercera Categoría	130	
Ley 28843 (sin incluir monto acreditado contra renta)	124	
Otros Créditos con derecho a devolución	129	
SUBTOTAL (Cas 504 - Cas (127 + 128 + 130 + 124 + 129))	506	(8100)
Pagos del ITAN	131	(800)
OTROS		
Saldo de ITAN no aplica como Crédito	279	(800)

(**)Es importante señalar que la casilla 131 no incluye los montos que se hubieran compensados contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta.
 (***)Si se hubieran efectuados los pagos del ITAN y el resultado tributario es pérdida se podrá solicitar la devolución de tales importes.

Observemos los **cuadros 3, 4 y 5**. Respecto del cuadro 3 se advierte que el contribuyente a parte de determinar un importe del ITAN sujeto a devolución, consignado en la casilla 279, también ha determinado un importe a favor en la casilla 506.

Como se refleja en el **cuadro 4**, la suma de ambos importes (casilla 279 + casilla 506) aparecerán en la casilla 138 cuando el contribuyente solicite la devolución de su saldo a favor del impuesto a la renta.

Cuadro 3

CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA		
Créditos sin devolución		
Crédito por impuesto a la Renta de Fuente Extranjera	123	
Crédito por Reinversiones	136	
Créditos por inversión y/o Reinversión - Ley del Libro	134	
Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta acreditados contra el ITAN	126	
Otros Créditos sin derecho a devolución	126	
SUBTOTAL (Cas. 113 - (123 + 134 + 136 + 126 + 126))	504	29500
Créditos con devolución		
Asistente casilla 127 - Saldo a favor del ejercicio anterior	127	
Pagos a cuenta mensuales del ejercicio	128	(200000)
Retenciones de Renta de Tercera Categoría	130	
Ley 28843 (sin incluir monto acreditado contra renta)	124	
Otros Créditos con derecho a devolución	129	
SUBTOTAL (Cas 504 - Cas (127 + 128 + 130 + 124 + 129))	506	(170500)
Pagos del ITAN	131	(800)
OTROS		
Saldo de ITAN no aplica como Crédito	279	(800)

Si bien la suma de los importes de la casilla 279 y la casilla 506 aparecerán en la casilla 138, la manera para solicitar la devolución de cada uno de ellos se rige por un procedimiento distinto.

Los importes consignados en la casilla 279, y que también se ven reflejados en el importe total de la casilla 138, se solicitarán conforme a lo señalado en el punto 2 del presente trabajo, mientras que la diferencia deberá ser solicitada a través del formulario 1649 conforme lo señalado en la Resolución de Superintendencia N.º 059-2017/SUNAT.

Cuadro 4

DEUDA TRIBUTARIA		
RENTA DE TERCERA		
ITF		
Indicador de utilización del saldo a favor del contribuyente (137)	☒ Devolución ☐ Aplicación/Compensación	
A FAVOR DEL CONTRIB.	138	(170500)
A favor del Fisco	139	0
Actualización del saldo	142	
Saldo por regularizar		

TOTAL DEUDA TRIBUTARIA	505	505
Saldo a favor del exportador	141	143
Pagos realizados con anterioridad a la presentación de este formulario	144	153
Interés moratorio	145	154
SALDO DE LA DEUDA TRIBUTARIA	146	0
Importe a pagar	143	151

Obsérvese del **cuadro 5** que, si el contribuyente **solicitará la compensación del saldo a favor del impuesto a la renta**, entonces solo aparecerá el importe consignado en la casilla 506 y ya no el importe correspondiente al saldo no aplicado del ITAN, que se podrá solicitar a devolución, consignado en la casilla 279.

Cuadro 5

DEUDA TRIBUTARIA		
RENTA DE TERCERA		
ITF		
Indicador de utilización del saldo a favor del contribuyente (137)	☐ Devolución ☒ Aplicación/Compensación	
A FAVOR DEL CONTRIB.	138	(170500)
A favor del Fisco	139	0
Actualización del saldo	142	
Saldo por regularizar		
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA	505	505
Saldo a favor del exportador	141	143
Pagos realizados con anterioridad a la presentación de este formulario	144	153
Interés moratorio	145	154
SALDO DE LA DEUDA TRIBUTARIA	146	0
Importe a pagar	143	151

2. Procedimiento para solicitar devolución del ITAN

Para solicitar la devolución del ITAN 2020 deberá procederse de la siguiente forma:

Empresas Operador de Comercio Exterior	Comprobantes de pago Sistema de Libros y Registros Electrónicos Mis declaraciones informativas Portal del Operador de Comercio Exterior Otras declaraciones y solicitudes
	Cód. Cta. Interbancaria (CCI) DRAWBACK/SPOT Solicito compensación Solicito liberación de fondos Mis devoluciones Devoluciones Presentación de Solicitudes SFMB SIN GARANTÍA Registro de Solicitud de Devolución 1649 Presentación del PDB Exportadores

Registro de Solicitud de Devolución 1649

Selección: Datos Básicos de la Solicitud

Tipo de Solicitud de Devolución: 02 DEVOLUCIÓN PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Tributo: 3038 IMPUESTO A LOS ACTIVOS NETOS (ITAN)

Período Tributario: 202011

Formulario Sustento: 0710 PDT RENTANUAL TERCERA CATEGORÍA

Número Orden: (*) -

Continuar

(*) Deberá ingresarse el número de orden generado con la presentación de la declaración jurada anual 2020.

3. ¿Los pagos por ITAN realizados con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta o al vencimiento del plazo para tal efecto, lo que hubiera ocurrido primero, son susceptibles de devolución?

El informe N.º 034-2007-SUNAT/2B0000 ha concluido lo siguiente:

- Los pagos por ITAN realizados con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta o al vencimiento del plazo para tal efecto, lo que hubiera ocurrido primero, no son susceptibles de devolución.
- Los referidos pagos son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio gravable al cual corresponde dicho tributo, en tanto se cumpla con el principio de causalidad.

Por lo señalado, si hubiera presentado la declaración y pago del ITAN 2018 en el ejercicio 2020, podría efectuar la deducción de dichos pagos en el ejercicio gravable 2018 y no en el ejercicio gravable 2020.

En la declaración jurada anual de renta 2018 el referido importe podría ser ingresado de dos formas:

- La primera, es reformulando los Estados de Resultados, ingresando directamente el importe en la casilla 480.

II. Estado de Ganancias y Pérdidas del 01/01 al 31/12 del 2018.

Impor...

Ventas Netas o Ing. por Servicios	461	5/3	Gastos Financieros	472	5/3
Desc., rebajas, y bonif. concedidas	462	5/3	Ingresos Financieros Gravados	473	5/3
Ventas Netas	463	5/3	Otros Ingresos Gravados	475	5/3
Costo de Ventas	464	5/3	Otros Ingresos no Gravados	476	5/3
Resultado Bruto Utilidad	466	5/3	Enajen. de val. y bienes de Act. F.	477	5/3
Resultado Bruto Pérdida	467	5/3	Costo enajen. de val. y bienes de Act. F.	478	5/3
Gastos de Ventas	468	5/3	Gastos diversos	480	5/3
Gastos de Administración	469	5/3	REI del ejercicio positivo	481	5/3
Resultado de operación Utilidad	470	5/3	REI del ejercicio negativo	483	5/3
Resultado de operación Pérdida	471	5/3	Resultado antes de part. Utilidad	484	5/3
			Resultado antes de part. Pérdida	485	5/3
			Distribución legal de la renta	486	5/3
			Resultado antes del imp. Pérdida	489	5/3
			Impuesto a la Renta	490	5/3
			Resultado del ejercicio Utilidad	492	5/3
			Resultado del ejercicio Pérdida	493	5/3

◀ Interim ▶

El ingreso de tales importes sería factible, dado que la información del resumen de los EE. FF. debe ser formulado de acuerdo a las normas y principios contables, conforme lo advierte el mensaje introductorio al llenado del PDT.

Alerta

La información de los EEEF debe ser formulada de acuerdo a las Normas y Principios Contables, los ajustes para determinar la base tributaria deben ser consignados en las casillas de Adiciones y Deducciones.

Aceptar

Estado de Ganancias y Pérdidas

La segunda forma de efectuar el ingreso del importe es a través de la opción Deducciones para determinar el impuesto a la renta.

Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Crédito contra el Impuesto a la Renta	Deter
IMPUESTO A LA RENTA			
Utilidad antes de adiciones y deducciones	100		
Pérdida antes de adiciones y deducciones	101		
Adiciones para determinar la renta imponible	103		
Deducciones para determinar la renta imponible	106		
Renta neta del ejercicio casilla (100 ó 101) + casilla 103 - casilla 106	106		
Pérdida del ejercicio casilla (100 ó 101) + casilla 103 - casilla 106	107		
Ingresos exonerados	120		
Pérdidas netas compensables y/o aplicación de ejercicios anteriores	108		
Renta neta imponible casilla 106 - casilla 108	110		
TOTAL IMPUESTO A LA RENTA	113		
Saldo de pérdidas no compensables	111		
Coefficiente o porcentaje para el cálculo del pago a cuenta	610		

4. Devolución del ITAN y lo dispuesto en la Ley N.º 31104

Con la Ley N.º 31104 se dispone que la Administración Tributaria efectúe la devolución, solo por el ITAN 2020, mediante abono en cuenta.

Es menester recordar que los medios para efectuar la devolución a través del formulario 4949 solamente son:

- Nota de Crédito negociable;
- cheque no negociable; y
- orden de pago del sistema financiero.

Debido a que el formulario 4949, formulario que se utilizaba para solicitar la devolución del ITAN, no recoge la opción **abono en cuenta**, la Administración Tributaria ha estandarizado la presentación a través del Formulario Virtual N.º 1649.

El artículo 3 del Decreto Supremo N.º 155-2011-EF señala que el contribuyente al solicitar la devolución mediante abono en cuenta deberá considerar lo siguiente:

- contar con una cuenta corriente o de ahorros;
- comunicar a la Sunat el código de cuenta interbancario; y
- tener derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso.

Artículo 3.- Solicitante

La devolución de los Pagos Indebidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva y del Reintegro Tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros solo podrá ser solicitada por aquellos sujetos que:

a) Cuenten con una cuenta corriente o de ahorros, en moneda nacional, en una entidad bancaria del sistema financiero nacional, exclusivamente a su nombre o razón o denominación social, respectivamente;

b) Comuniquen a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancario de la cuenta corriente o de ahorros a que se hace mención en el inciso anterior, para efectos de su validación a través del Banco de la Nación; y,

c) Tengan derecho a la devolución de Pagos Indevidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 155-2011- EF señala que la comunicación del código de cuenta interbancario a la Sunat y su validación por el Banco de la Nación deberá realizarse previamente:

Artículo 4.- Comunicación y validación del código de cuenta interbancario

La comunicación del Código de Cuenta Interbancario a la SUNAT y su validación por el Banco de la Nación deberá realizarse de manera previa a la presentación de la solicitud de devolución de Pagos Indevidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva y del Reintegro Tributario, cuando:

- a) Se trate de la primera solicitud en la que se indique a la SUNAT que el medio de devolución del Pago Indevido o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario, sea el abono en cuenta corriente o de ahorros.
- b) Se modifique el Código de Cuenta Interbancario y con posterioridad a dicha modificación se vaya a solicitar la devolución de algún Pago Indevido o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

Artículo 5.- Medio para efectuar la devolución

Para hacer efectiva la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, la SUNAT deberá autorizar al Banco de la Nación para que realice la transferencia interbancaria correspondiente y ponga a disposición del solicitante el monto a devolver a partir del día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva su solicitud.

Por otro lado, el registro código de cuenta interbancario (CCI) deberá comunicarse a la Sunat conforme a lo señalado en los artículos 3 y 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2019/SUNAT, que a la letra dice:

Artículo 3.- De la forma y condiciones de la comunicación del CCI

- 3.1. El solicitante debe comunicar el CCI a la SUNAT, con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución en la que opte por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución, a través de SUNAT Operaciones en Línea, ingresando a dicho sistema de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000-SUNAT y siguiendo las instrucciones del mismo.
- 3.2. El solicitante puede modificar el CCI en cualquier momento de acuerdo con lo señalado en el párrafo 3.1.

Artículo 4.- De la validación del CCI

- 4.1. La SUNAT, hasta el día hábil siguiente de recibida la comunicación del CCI, debe remitir la información al Banco de la Nación para que realice la validación respectiva.

4.2. El Banco de la Nación comunica a la SUNAT el resultado de la validación dentro del plazo de cuatro días hábiles contado desde la fecha en que la SUNAT comunicó el CCI.

4.3. El solicitante puede consultar el estado de la validación del CCI en SUNAT Operaciones en Línea.

4.4. El CCI que resulte válido se considera para todas las solicitudes de devolución en las que se opta por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución, en tanto aquel no sea modificado.

Finalmente, es necesario resaltar que el CCI puede ser considerado inválido, conforme lo señala el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2019/SUNAT:

Artículo 5.- Del CCI inválido

5.1. El CCI se considera inválido cuando:

- a) La cuenta no cumpla con lo señalado en el literal a) del artículo 3 del decreto supremo².
- b) El CCI comunicado no exista.
- 5.2. El CCI que resulte inválido no permite la presentación de la solicitud de devolución en la que se opta por el abono en cuenta corriente o de ahorros como medio de devolución.

Notas:

* *Abogada por la Universidad Nacional Federico Villareal. Ex servidora pública de Suna: y Miembro del staff de asesores tributarios de la revista Actualidad Empresarial*

1 Los cuadros son capturas de pantalla de la declaración jurada anual 2020.

2 El artículo 3 de, 'Decreto Supremo N.º 155-2011 -EF' señala:

Artículo 3.- Solicitante

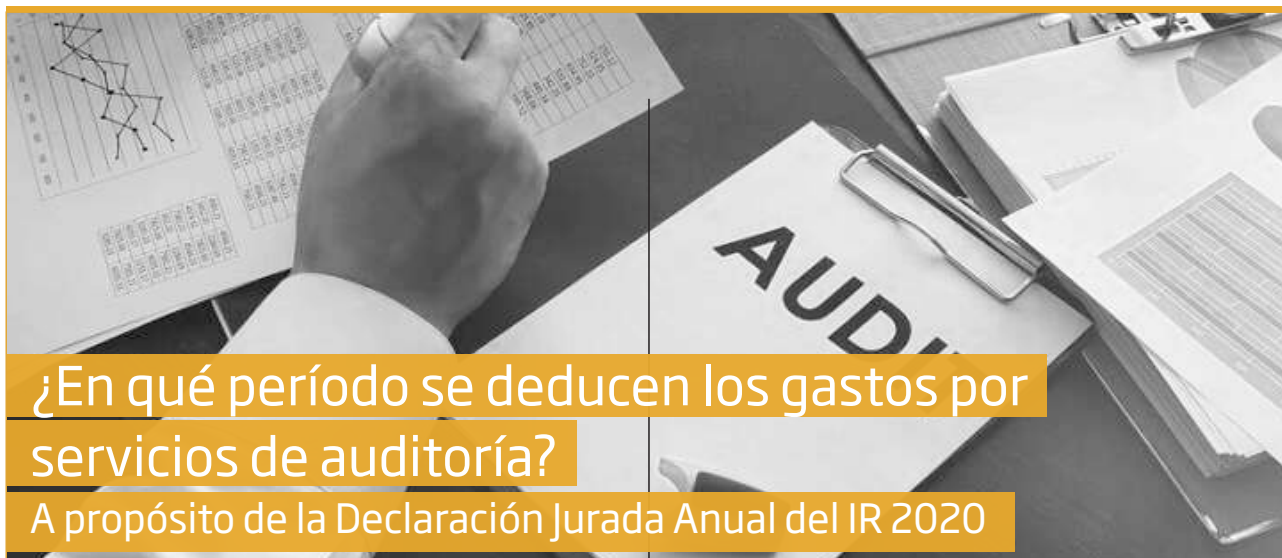
La devolución de los Pagos Indevidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Tributario para la Región Selva y del , Reintegro Tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros solo podrá ser solicitada por aquellos sujetos que:

- a) *Cuenten con una cuenta corriente o de ahorros en moneda nacional, en una entidad bancaria del sistema financiero nacional, exclusivamente a su nombre o razón o denominación social, respectivamente:*
- b) *Comuniquen a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancario de la cuenta corriente o de ahorros a que se hace mención en el inciso anterior, para efectos de su validación a través del Banco de la Nación; y.*
- c) *Tengan derecho a la devolución de Pagos Indevidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio del, Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario.*

Fuente:

Actualidad Empresarial
segunda quincena de marzo 2021





¿En qué período se deducen los gastos por servicios de auditoría?

A propósito de la Declaración Jurada Anual del IR 2020

Autor: Fernando Effio Pereda (*)

RESUMEN

A propósito del próximo vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2020, uno de los temas que más se discute y que viene de cierto tiempo atrás es el referido a la determinación del ejercicio en que se imputan los gastos por servicios de auditoría.

En el presente informe tributario se discute el momento en que estos gastos se devengan. Para ello, además de las definiciones contables, se han tomado en cuenta diversas resoluciones del Tribunal Fiscal que tratan el tema.

1. Antecedentes

A propósito del próximo vencimiento de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2020, uno de los temas que más se discute es el referido a la determinación del ejercicio en que se imputan los gastos de auditoría.

En relación a este tema, debe recordarse que la determinación del momento en que se devenga un gasto determinado no solo tiene efectos en el ámbito contable, sino también en el tributario. Recuérdese que el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta¹ (LIR) define que las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devengan, criterio de aplicación analógica para la imputación de gastos por expresa indicación de dicha norma.

En ese orden de ideas, en el presente informe tributario discutimos el momento en que los gastos por servicios de auditoría se devengan. Para ello, además de las definiciones contables, tomamos en cuenta diversas resoluciones del Tribunal Fiscal que han tratado el tema.

2. ¿Cuáles es la definición de "gastos"?

El párrafo 4.69 del Marco Conceptual para la Información Financiera² (en adelante, Marco Conceptual) define a los gastos como las disminuciones en los activos o incrementos en los pasivos que dan lugar a disminuciones en el patrimonio, distintos de los relacionados con distribuciones a los tenedores de derechos sobre el patrimonio.

Como se observa de lo anterior, podría asumirse que una partida es un gasto cuando dicha partida

- o bien disminuye el valor de los activos, como podría ocurrir con la depreciación, desvalorización de inventarios, consumo de los gastos pagados por adelantado, entre otros;
- o bien aumenta el valor de los pasivos, lo que podría suceder con el nacimiento de la obligación para pagar remuneraciones, cuentas por pagar comerciales, tributos por pagar, entre otros.

Lo anterior significa que estaremos frente un gasto cuando nazca una obligación presente cancelable (un pasivo). Para un mejor

entendimiento, resulta conveniente traer a colación que un pasivo es una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados, debiendo satisfacer tres criterios: a) la entidad tiene una obligación; b) la obligación es transferir un recurso económico; y c) la obligación es una obligación presente que existe como resultado de sucesos pasados (párrafos 4.26 y 4.27 del Marco Conceptual).

3. ¿Cuándo se devenga un gasto?

Es sabido por todos que los Estados Financieros se preparan sobre la base de la contabilidad de acumulación (o devengo); describiendo los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente (párrafo 1.17 del Marco Conceptual). Lo anterior implica reconocer partidas, como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los Estados Financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el Marco Conceptual (párrafos 27 y 28 de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros).

Para efectos de comprender lo anterior, resulta importante considerar que por reconocimiento se entiende al proceso de captar, para su inclusión en el Estado de Situación Financiera o en el estado (o estados) del rendimiento financiero, una partida que cumple la definición de uno de los elementos de los Estados Financieros –un activo, un pasivo, patrimonio, ingresos o gastos–.

Únicamente cuando se cumpla la condición señalada (definición de alguno de los elementos de Estados Financieros) se reconocerá el elemento correspondiente. De no cumplirse con esta condición, no se procederá a reconocer elemento alguno.

De acuerdo a lo anterior, debe quedar claro que los gastos (al igual que los ingresos) se incorporan en el Estado de Resultados, cuando se cumplan los criterios de reconocimiento previstos para este tipo de elemento, no pudiendo afectar resultados de periodos distintos.

Pero en estricto, ¿cuándo se reconoce un gasto? Para responder

esta pregunta, el párrafo 5.4 del Marco Conceptual precisa que estos se “reconocen” en el Estado de Resultados al mismo tiempo que

- i) **el reconocimiento inicial de un pasivo**, o un incremento en el importe en libros de un pasivo; o
- ii) la baja en cuentas de un activo, o una disminución en el importe en libros de un activo.

Lo antes señalado significa que **tal reconocimiento del gasto ocurre simultáneamente al reconocimiento de incrementos en las obligaciones** (es decir, pasivos), por ejemplo, la acumulación o el devengo de salarios.

4. El devengo en materia tributaria

En materia tributaria, el artículo 57 de la LIR vigente desde el ejercicio 2019 define que, tratándose de gastos de tercera categoría, estos se imputan en el ejercicio gravable en que se **produzcan los hechos sustanciales para su generación**, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago. Agrega que no obstante esto, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.

Si bien esta definición rige desde el ejercicio 2019, el Poder Judicial y el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones y la propia Administración Tributaria han dado algunos alcances que muy bien podrían complementar lo antes descrito. Así, por ejemplo, en la RTF N.º 6710-3-2015 el ente resolutor evaluó el criterio del devengo plasmado en el artículo 57 de la LIR, señalando que este no exige que para la deducción correspondiente de un gasto, el mismo debe estar registrado en libros. En efecto, en esta resolución se precisa que el criterio del devengo aplicable a los gastos **no condiciona como requisito adicional el registro contable de las operaciones para su imputación a un determinado periodo**.

De otra parte, tampoco se exige que se cuente con un comprobante de pago emitido oportunamente para la deducción del gasto, pudiéndose emitir este de forma posterior. Esta idea se extrae de la Casación N.º 2391-2015-Lima, donde se indica lo siguiente:

Se imputarán las rentas de tercera categoría, producidas en el ejercicio comercial en que se devengue, al igual que los gastos, porque conforme al criterio del devengado, los ingresos, costos y los gastos se reconocen cuando se gana o se incurren y no cuando se cobran o se pagan, independientemente de la fecha de emisión del comprobante de pago o la cancelación del servicio, conforme al literal a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-99-EF.

5. ¿Cuándo se devengan los gastos por servicios de auditoría?

Después de haber revisado los criterios que deben cumplirse para el reconocimiento de los gastos, creemos que estamos en capacidad de determinar el momento en que deberíamos reconocer los gastos por servicios de auditoría.

Así, en nuestra opinión, el momento en que deberían reconocerse (devengarse) los gastos por servicios de auditoría estará en función del momento en que se origina la obligación de asumir el pago de este servicio (nacimiento del pasivo), lo cual dependerá fundamentalmente de las especiales condiciones del contrato de servicios que se suscriba y, de ser el caso, de las prácticas del mercado. Cuando ocurra esta situación se debería reconocer el gasto respectivo. Esto significa que no habría un momento único y

general, sino que debería analizarse cada caso en concreto.

6. La posición del Tribunal Fiscal

No obstante lo descrito en el punto anterior, en los últimos años el Tribunal Fiscal ha emitido distintos pronunciamientos en los que afirma que los gastos por servicios de auditoría se imputan en el ejercicio en que se aprovechan los beneficios del dictamen de auditoría; ello al tratarse de un servicio supeditado a un resultado que se verificará cuando se presente el informe correspondiente al trabajo de auditoría realizado, el cual a su vez permitirá a la empresa cumplir con diversas finalidades, como presentar su situación financiera y económica respecto del año anterior a los usuarios. Esta idea se desprende de los siguientes antecedentes:

- En la RTF N.º 06711-8-2014 el Tribunal Fiscal mantuvo el reparo al gasto por servicios de auditoría por el ejercicio 2003, dado que este culminó en el ejercicio 2004 cuando se emitió el dictamen de la entidad auditora por lo que recién en dicho ejercicio la recurrente podía emplear el servicio prestado; en efecto, la necesidad del gasto estaba supeditada a la culminación del servicio cuyos resultados serían consumidos o utilizados en el ejercicio en que se terminara de prestar.
- En la RTF N.º 04998-2-2012 se concluyó que el servicio de auditoría de los Estados Financieros del ejercicio 2001 culminó en el ejercicio 2002, por lo que es recién en este último ejercicio que la recurrente podía emplearlo para los fines señalados, en aplicación del principio del devengado, no procediendo su deducción en el ejercicio 2001, aun cuando estos servicios hubiesen sido iniciados mediante trabajos preliminares en el ejercicio 2001.
- Al igual que en los casos anteriores, en la RTF N.º 13136-8-2010 se señaló que respecto de los gastos por honorarios de auditoría externa, y en aplicación del principio del devengado, procedía su deducción en el ejercicio en que culminó la prestación de los servicios contratados, por cuanto recién en dicha oportunidad el contribuyente pudo emplearlos para los fines establecidos, según criterio de este Tribunal que establece que los servicios de auditoría se encuentran supeditados a un resultado que se verifica cuando se presenta el informe correspondiente al trabajo realizado, que permitirá a la empresa cumplir con diversas finalidades.
- De igual forma, en la RTF N.º 18763-1-2011 se consideró que, si bien el servicio de auditoría de los Estados Financieros del ejercicio 2003 materia de reparo que sustenta resolución de determinación se habría iniciado en dicho año, el referido servicio, dada su naturaleza, solo pudo ser culminado luego del cierre del ejercicio 2003, máxime si como se señala en el dictamen de los auditores la revisión se realizó respecto de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2003. En ese sentido, dicho servicio solo pudo ser concluido una vez terminado el ejercicio 2003, esto es, por lo menos, en el año 2004, por lo que en aplicación del principio del devengado no procedía su deducción en el 2003.
- En la RTF N.º 13262-4-2012 se tomó el mismo criterio, al considerar que “toda vez que el servicio de auditoría de los Estados Financieros del ejercicio 2006, prestados por la firma auditora “xx” culminó en el ejercicio 2007, con la presentación del informe de los Estados Financieros respectivo el 26 de marzo del 2007, es recién en este último ejercicio que la recurrente podía emplearlo para los fines señalados, en aplicación del principio del devengado, por lo

que no procedía su deducción en el ejercicio 2006 [...]”.

- En la RTF N.º 10711-3-2013 el ente resolutor resolvió que “si bien el servicio de auditoría del ejercicio 2001 se inició mediante trabajos preliminares efectuados en dicho año, culminó en el ejercicio 2002, constituyendo una obligación de resultados, por lo que recién en este ejercicio la recurrente obtiene el informe de auditoría y con ello la posibilidad de emplearlo para los fines pertinentes, por lo que en aplicación del principio del devengado no procedía su deducción en el ejercicio 2001 conforme con el criterio establecido en la Resolución N.º 8534-1-2001 [...]”
- Asimismo, en la RTF N.º 01234-2-2015 se señaló que “si bien el servicio de auditoría de los Estados Financieros del ejercicio 2003 se habría iniciado en ese año, el referido servicio dada su naturaleza, solo pudo ser culminado luego del cierre del ejercicio 2003 esto es en el 2004, a partir del cual podía utilizarlo para los fines correspondientes” agregando que “al constituir el servicio de auditoría una obligación de resultados, recién en el 2004 podía emplearse para diversas finalidades, como presentar su situación financiera y económica respecto del año anterior a los usuarios, la aprobación de los Estados Financieros por parte de los socios, tomar medidas para el perfeccionamiento del proceso de datos o adoptar medidas tendientes a mejorar la gestión de la empresa, entre otras”.
- El mismo criterio se puede encontrar en las RTF N.os 8534-5-2001, 17911-1-2012, 06711-8-2014 y 11362-1-2011.

Importante

Respecto de los ingresos, el ente resolutor ha afirmado que el reconocimiento de estos también debe realizarse en el periodo en que los servicios de auditoría culminaron. Este criterio se desprende de la RTF N.º 08622-5-2014 en la cual concluyó que dado que de la revisión del contrato celebrado se aprecia que este servicio se realizaría respecto del ejercicio 2004, que los trabajos se habrían iniciado el 15 de octubre del 2004 y culminaría con la entrega del informe de auditoría financiera el 28 de febrero del 2005, plazo que se respetó, tal como se observa del respectivo cargo de recepción. Por lo que, en aplicación al principio de lo devengado, no procedía considerar como ingreso devengado en el 2004 suma alguna vinculada al referido contrato, dado que los servicios a que correspondían, culminaron recién en el ejercicio 2005, por lo que corresponde levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

7. ¿Los criterios del Tribunal Fiscal admiten salvedades?

Aun cuando existan los antecedentes del Tribunal Fiscal, cabe preguntarnos si estos criterios son generales a todos los ingresos y gastos por servicios de auditoría, o si admiten salvedades para determinadas situaciones. Sobre esto, creemos que en determinadas situaciones el devengo del gasto o del ingreso por servicios de auditoría podría ser distinto al planteado por el ente resolutor.

Así, pensemos en contratos de auditoría que inician durante los primeros meses del año a revisar, en donde por cada avance se emiten informes, los cuales servirán para que la empresa auditada corrija inmediatamente los errores cometidos con lo que al final del ejercicio es seguro que el dictamen no arrojará salvedades u observaciones. En este caso, la entidad auditada no se verá sorprendida por el dictamen, pues en la medida que durante el desarrollo de la auditoría haya realizado los ajustes y cambios necesarios tendrá certeza del resultado final. Aquí, los beneficios se adquirirían a medida que el servicio se presta.

De igual forma, pensemos en aquel contrato de servicios en el que se incluye una cláusula específica de rescisión, la cual señala que de haber resolución el usuario del servicio abonará un importe equivalente a los servicios avanzados, con lo cual de suceder esta

contingencia tanto el prestador como el usuario sabrán con exactitud cuál es el monto que deben cobrar o el monto que deben pagar.

Supuestos como estos y otros de carácter similar nos llevan a repensar el concepto del devengado que describe el Tribunal Fiscal. Por ejemplo, en el primer caso descrito, es evidente que cada informe beneficia a la entidad auditada, pues va corrigiendo de manera casi inmediata las observaciones planteadas por los auditores. Aquí se observa que el dictamen de auditoría se emitiría sin observaciones, pues los hechos observados durante el desarrollo del proceso de auditoría oportunamente fueron levantados. Si esto fuera así, ¿cómo se reconocerían los ingresos y los gastos derivados de este servicio? Creemos que en estos casos los gastos se irán reconociendo a medida que la entidad auditada vaya aprovechando los beneficios del servicio, para lo cual resulta necesaria una cuantificación. De igual forma, la empresa auditora debería reconocer sus ingresos a medida que va desarrollando su trabajo.

Esto último ha sido reconocido por el propio Tribunal Fiscal, quien en un caso en donde el recurrente alegaba este criterio resolvió:

No resulta atendible lo expuesto por la recurrente en el sentido que debe considerarse lo establecido en la NIC 18 con relación al porcentaje de realización en función a la proporción correspondiente a los beneficios económicos derivados de la prestación del servicio en el 2005, **toda vez que aquella no ha acreditado que recibió beneficio alguno derivado del servicio contratado en el ejercicio 2005**, más aún si el párrafo 24 de la anotada NIC 18 establece que ni “los pagos a cuenta ni los anticipos de los clientes reflejan, forzosamente, el porcentaje del servicio prestado hasta la fecha.” (RTF N.º 08013-1-2016)

El mismo criterio se puede observar en la RTF N.º 06029-3-2014, en la que se señaló que “si bien como lo indica la recurrente, el servicio de auditoría externa del ejercicio 2002 se inició mediante trabajos efectuados en dicho año, no obstante aquella no acreditó que obtuvo resultados del servicio en el referido ejercicio y en consecuencia se devengarán pagos conforme el avance de las prestaciones [...]”.

De lo anterior, podría colegirse que para el devengo tributario resulta importante demostrar el periodo en que se recibieron los beneficios de los gastos.

El segundo caso es todavía más evidente, pues el propio contrato de servicios prestados obliga al usuario del servicio (entidad auditada) que de haber resolución del contrato tenga que abonar un importe determinable en función a los trabajos realizados, esta situación generaría que se reconozca un gasto en función al avance del servicio. De igual forma, el prestador del servicio también debería seguir el mismo criterio, ya que a medida que avanza con el servicio gana una porción del importe pactado. Esto resulta relevante para él, ya que si no existiera esta cláusula quedaría descubierto en caso de la resolución del contrato.

Como se desprende de los casos anteriores, los criterios expuestos por el Tribunal Fiscal en las resoluciones que hemos hecho referencia no son concluyentes; admiten salvedades, los que deberían ser analizados en cada situación en concreto.

Notas:

* Contador público colegiado. Maestría en Política y Administración Tributaria. Expositor en temas contables y tributarios.

1 Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 0179-2004-EF, publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de diciembre del 2004.

2 Véase en https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_ouubl/con_nor_co/AnnotatedRB2019AEScf.pdf.

Fuente:

Actualidad Empresarial
segunda quincena de marzo 2021



Nos Preguntan y Contestamos

Sistema de arrastre de pérdidas

Autor: José Patiño Blas

1. Sistema A

Consulta

La empresa **Isis** obtuvo pérdida tributaria en el ejercicio 2015, ascendente a S/ 50,000.00; pero, respecto a los ejercicios siguientes se viene proyectando un incremento de sus inversiones en un corto plazo, y producto de un análisis económico financiero deciden optar por acogerse al sistema A; asimismo, para los ejercicios 2016 a 2020 se obtiene las siguientes pérdidas e ingresos:

Empresa Isis	Ejercicios gravables - sistema A				
	2016	2017	2018	2019	2020
Renta neta o pérdida	15,000.00	10,000.00	12,000.00	10,000.00	(12,000.00)
Renta exonerada	-	-	5,000.00	-	3,000.00
Pérdidas de fuente extranjera		(15,000.00)			

Al respecto, nos consulta lo siguiente:

- ¿Qué pérdidas podrán ser compensadas en los ejercicios siguientes?
- Una vez acogido a un sistema de compensación de pérdidas, ¿puedo cambiarme a otro sistema de compensación de pérdidas?
- ¿Debido al estado de emergencia nacional se estableció alguna modificatoria al Sistema de Arrastre de Pérdidas?

Respuesta

Para determinar qué pérdidas podrán ser compensadas en los ejercicios siguientes, la empresa **Isis** deberá considerar lo dispuesto por el inciso a) del primer párrafo del artículo 50 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone lo siguiente:

Artículo 50.- Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicio sin mediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

[...]

En concordancia, el inciso a) del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:

Artículo 29.- Compensación de Pérdidas de Tercera Categoría

Para efectos de la aplicación del Artículo 50 de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Sistema a) de compensación de pérdidas

Las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensarán contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de 4 (cuatro) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.

[...]

Asimismo, al momento de efectuar la compensación de las pérdidas tributarias generada en el ejercicio 2015, la empresa **Isis** no podrá compensar las pérdidas netas totales de fuente extranjera, debido a que el artículo 51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece la imposibilidad de compensación para la determinación del impuesto a la renta. Por otro lado, tampoco podrán ser compensables las pérdidas del transferente o adquirente en una reorganización de sociedades o empresas, conforme al artículo 106 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Y, tratándose de las pérdidas provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, solo se podrán compensar con rentas netas de fuente peruana originadas por la contratación de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin, conforme al inciso e) del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece lo siguiente:

e) Las pérdidas de fuente peruana devengadas en el ejercicio, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, se computarán de forma independiente y serán deducibles de las rentas de fuente peruana obtenidas en el mismo ejercicio provenientes de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin. Si quedara algún saldo, este solo podrá ser compensado contra las rentas de tercera categoría de los ejercicios posteriores, provenientes de instrumentos financieros derivados con fines distintos a los de cobertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley. Las pérdidas y las rentas netas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley corresponden únicamente al resultado obtenido en el mercado del derivado y no incluyen los gastos asociados al instrumento financiero derivado del que proviene.

[...]

Mientras que las rentas exoneradas obtenidas por la empresa **Isis**,

indistintamente al sistema A o B, deberá considerar estas rentas para la determinación de la pérdida neta compensable, conforme al inciso c) del artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que estableció lo siguiente:

Artículo 29.- Compensación de Pérdidas de Tercera Categoría

[...]

c) Rentas exoneradas

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas en el ejercicio deberán considerarlas a fin de reducir la pérdida del mismo ejercicio. En caso que el contribuyente no arroje pérdidas por el ejercicio y solo cuente con pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, las rentas exoneradas no afectarán estas últimas pérdidas. La pérdida neta compensable del ejercicio estará conformada por las pérdidas del ejercicio reducidas por los importes señalados en el primer párrafo, en su caso, y las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, de existir.

[...]

Por ello, la empresa **Isis** podrá compensar las pérdidas tributarias del ejercicio 2016, conforme a lo siguiente:

Empresa Isis	Ejercicios gravables - sistema A					
	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Renta neta o pérdida neta	(50,000.00)	15,000.00	10,000.00	12,000.00	10,000.00	- (12,000.00)
Renta exonerada	-	-	-	5,000.00	-	3,000.00
Pérdida de fuente extranjera	-	-	(15,000.00)	-	-	-
Utilidad o pérdida	(50,000.00)	15,000.00	10,000.00	12,000.00	10,000.00	- (9,000.00)
Pérdida de ejercicios anteriores	-	(50,000.00)	(35,000.00)	(25,000.00)	(13,000.00)	-
Renta neta imponible	-	-	-	-	-	-
Pérdida neta compensable del ejercicio	(50,000.00)	(35,000.00)	(25,000.00)	(13,000.00)	-	- (9,000.00)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el ejercicio 2018 no se considerará las rentas exoneradas, debido a que la empresa **Isis** no determinó una pérdida tributaria; pero tratándose del ejercicio 2020 las rentas exoneradas deberán ser compensadas contra la pérdida del mismo ejercicio, por ello, solo podrá compensar el importe de S/ 9,000.00, contra los ejercicios siguientes. Por último, en cuanto a la pérdida tributaria del ejercicio 2015, al no ser compensada en su totalidad hasta el ejercicio 2019, y habiéndose cumplido el plazo máximo de compensación de 4 ejercicios, aplicable al sistema A, la empresa **Isis** no podrá compensar contra los ejercicios siguientes el saldo de S/ 3,000.00.

Respecto a la segunda consulta, debemos considerar lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 50 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala lo siguiente:

[...]

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiarse de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

En concordancia, el inciso d) del artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone lo siguiente:

Artículo 29.- Compensación de pérdidas de tercera categoría

[...]

d) Ejercicio de la opción

[...]

2. Solo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que estas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente. En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero. No procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

[...]

Por ello, la empresa **Isis** podrá efectuar el cambio de sistema de arrastre de pérdidas recién en el ejercicio 2020, debido a que en el ejercicio 2019 se venció el plazo máximo para la compensación de las pérdidas generadas en el ejercicio 2015, al no existir pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, la empresa **Isis** podría haber rectificado su declaración jurada anual del 2015 hasta antes del vencimiento de la declaración jurada anual del 2016 para modificar el tipo de Sistema A al B, pero como no lo hizo deberá esperar hasta el ejercicio 2020 para poder cambiarse de sistema, siempre que no hubiera generado pérdidas tributarias anteriores al ejercicio 2020. Asimismo, el criterio señalado anteriormente es acorde a lo dispuesto por la Administración Tributaria en su Informe N.º 069-2010-SUNAT/2B0000, que señala lo siguiente:

1. Los contribuyentes domiciliados en el país que generan rentas de tercera categoría se encuentran facultados a presentar una declaración rectificatoria de su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para modificar el Sistema de arrastre de pérdidas inicialmente elegido.
2. El plazo máximo para presentar la declaración rectificatoria aludida en el párrafo anterior es el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.

En el supuesto que la empresa **Isis** realice el cambio al sistema B, deberá considerar el inciso b) del primer párrafo del artículo 50 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que dispone lo siguiente:

[...]

- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50 %) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

[...]

En concordancia, el inciso b) del primer párrafo del artículo 29 del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:

Artículo 29.- Compensación de Pérdidas de Tercera Categoría

Para efectos de la aplicación del Artículo 50 de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

b) Sistema b) de compensación de pérdidas

1. De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50 % de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.
2. De obtenerse pérdida en el ejercicio esta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

[...]

Por último, tratándose del estado de emergencia nacional, declarado por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, y sus modificatorias que prorroga este estado de emergencia, asimismo considerando la Ley N.º 31011, Ley que delega al poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, siendo en ejercicio de estas facultades, de manera excepcional, se emite el Decreto Legislativo N.º 1481, que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema A, por un año adicional al plazo ordinario, que se encuentra previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

El Decreto Legislativo N.º 1481 es aplicable a los contribuyentes domiciliados en el país, generadores de rentas de tercera categoría, que hubiesen optado u opten por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana, bajo el sistema A de compensación de pérdidas, conforme al artículo 3 del presente decreto, en concordancia con su artículo 4, que establece lo siguiente:

Artículo 4.- Arrastre de pérdidas netas registradas en el ejercicio 2020 bajo el sistema A de compensación de pérdidas

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Legislativo compensarán la pérdida neta total de tercera categoría de

fuentes peruanas que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Al obtener pérdidas tributarias en el ejercicio 2020, la empresa podrá compensar el importe de S/ 9,000.00, contra los ejercicios 2021 al 2025, siempre que mantenga el sistema A de compensación de pérdidas tributarias; pero, caso contrario, si hubiera realizado el cambio al sistema B, no será considerado como sujeto comprendido al Decreto Legislativo N.º 1481.

Fuente:

Actualidad Empresarial
segunda quincena de marzo 2021





Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo

Autor: Oscar Harold Bermuy Álvarez^(*)

RESUMEN

El presente tema tiene como fundamento la prestación personal y la subordinación, es decir, en el tiempo en el que el trabajador realizará sus actividades y cuánto tiempo se encuentra supeditado al control del empleador. Es por ello que se otorgó a los empleadores y trabajadores un marco jurídico en armonía con el texto constitucional vigente, regulado por el artículo 25: el Decreto Supremo N.º 007-2002-TR-TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-TR y por el Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia; finalmente, el Decreto Supremo N.º 004-2021-TR, el cual establece el derecho del trabajador a desconectarse de los medios informáticos.

En este informe se ha presentado un análisis concordado de dicha normatividad.

1. Jornada de trabajo

Se entiende por jornada de trabajo al tiempo durante el cual el trabajador se encuentra al servicio o a las órdenes del empleador con el fin de cumplir la prestación laboral convenida.

1.1. Jornada ordinaria

La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

La reducción de la jornada por convenio o decisión unilateral del empleador no podrá originar una reducción en la remuneración que el trabajador haya venido percibiendo, salvo pacto expreso en contrario.

1.2. Regímenes alternativos, acumulativos o atípicos

El establecimiento de una jornada ordinaria máxima diaria o semanal no impide el ejercicio de la facultad del empleador de fijar jornadas alternativas, acumulativas o atípicas, siempre que resulte necesario en razón de la naturaleza especial de las labores de la empresa.

Por ello, en los centros de trabajo donde existan regímenes alternativos, acumulativos o atípicos de jornadas de trabajo y descanso, en razón de la naturaleza especial de las actividades de la empresa, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar los máximos legales. Para establecer el promedio respectivo deberá dividirse el total de horas laboradas entre el número de días del ciclo o periodo

completo, incluyendo los días de descanso.

(Artículo 4 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR y artículo 9 del Decreto Supremo N.º 008-2002-TR)

Asimismo, la norma de descansos remunerados, Decreto Legislativo N.º 713, nos señala en su artículo 2 que, cuando los requerimientos de la producción lo hagan indispensable, el empleador podrá establecer regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos respetando la debida proporción, o designar como día de descanso uno distinto al domingo, determinando el día en que los trabajadores disfrutarán del descanso sustitutorio en forma individual o colectiva.

1.3. Trabajadores excluidos de la jornada máxima

Se encuentran excluidos de la jornada máxima los siguientes trabajadores:

a) Los trabajadores de dirección. Aquellos que ejercen la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

b) Los trabajadores que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata. Aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.

c) Los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia. Aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad.

d) Los trabajadores de confianza. Aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

Se debe recalcar que se exceptúan a los trabajadores de confianza sujetos a un control efectivo del tiempo de trabajo.

1.4. Modificación de la jornada de trabajo

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece en su artículo 9 que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de racionalidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 013-2006-TR, norma que precisó dicho artículo, estableció que este no puede ser interpretado en el sentido que permita al empleador modificar unilateralmente el contenido de convenios colectivos previamente pactados, u obligar a negociarlos nuevamente, o afectar de cualquier otra manera la libertad sindical.

2. Facultades del empleador

2.1. Procedimiento para la modificación de jornadas, horarios y turnos

El empleador tiene las siguientes facultades:

- a) Establecer la jornada ordinaria de trabajo, diaria o semanal.
- b) Establecer jornadas compensatorias de trabajo, de tal forma que algunos días la jornada ordinaria sea mayor y otras menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho (48) horas por semana.
- c) Reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal del trabajo, encontrándose autorizado a prorratear las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso esta no podrá exceder en promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.
- d) Establecer, con la salvedad del sobretiempo, turnos de trabajo fijos o rotativos, los que pueden variar con el tiempo según las necesidades del centro de trabajo.
- e) Establecer y modificar horarios de trabajo.

Cabe señalar que la facultad del empleador de establecer jornadas compensatorias de trabajo, o el prorrateo de horas de trabajo, previstos en los incisos b) y c) anteriormente señalado, no podrá afectar el derecho del trabajador al descanso semanal obligatorio ni al que corresponde a los días feriados no laborables, los cuales deberán hacerse efectivos de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 713.

Asimismo, la reducción de días laborables de la jornada semanal, a que se refiere el inciso c) antes señalado, independientemente de que se aplique el prorrateo de horas de trabajo, no afectará el

respectivo récord vacacional de los trabajadores.

De ocurrir un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que haga indispensable introducir alguna de las modificaciones anteriormente previstas, será suficiente para proceder a ellas, contar con la aceptación escrita del o los trabajadores involucrados.

2.2. Consulta y negociación obligatoria con los trabajadores involucrados en la medida

El empleador, previamente a la adopción de alguna de las medidas señaladas anteriormente, debe comunicar con ocho (8) días de anticipación al sindicato, o a falta de este a los representantes de los trabajadores, o, en su defecto, a los trabajadores afectados, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan.

Dentro de este plazo, el sindicato, o a falta de este los representantes de los trabajadores, o, en su defecto, los trabajadores afectados, pueden solicitar al empleador la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar la fecha y hora de la realización de la misma. A falta de acuerdo, el empleador está facultado a introducir la medida propuesta, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a impugnar tal acto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

La parte laboral, dentro de los diez (10) días siguientes a la adopción de la medida, tiene el derecho de impugnar la medida ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en base a los argumentos y evidencias que propongan las partes.

Para efectos de la impugnación administrativa, esta deberá interponerse ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas o dependencia que haga sus veces. Dentro de los dos días siguientes de recibida la impugnación, la Autoridad Administrativa de Trabajo correrá el correspondiente traslado al empleador, para que en el término de tres días se pronuncie.

La resolución de primera instancia es apelable dentro del término de tres días hábiles de recibida la notificación.

(Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR y artículo 13 del Decreto Supremo N.º 008-2002-TR)

3. Horario de trabajo

El horario de trabajo se encuentra determinado por la hora de ingreso y la hora de salida.

Se trata de un concepto estrechamente ligado al de la jornada de trabajo, pero no coincidente. De hecho, toda modificación de la jornada implica una variación del horario, pero las variaciones del horario no aparezcan necesariamente una modificación de la jornada¹.

Es facultad del empleador establecer el horario de trabajo, entendiéndose por tal la hora de ingreso y salida, sin perjuicio de establecer turnos de trabajo fijos y rotativos, los que pueden variar en el tiempo según las necesidades del centro de trabajo; igualmente, está facultado para modificar el horario de trabajo sin alterar el número de horas trabajadas. Si la modificación colectiva de horario es mayor a una hora y la mayoría de los trabajadores no estuviera de acuerdo, podrán acudir a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en base a los argumentos y evidencias que se propongan las partes. La resolución es apelable dentro del tercer día.

(Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 007- 2002- TR y artículo 12 del Decreto Supremo N.° 008-2002-TR)

4. Trabajo en sobretiempo-horas extras

Se considera trabajo en sobretiempo a aquel que exceda de la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aún cuando se trate de una jornada reducida.

4.1. Condiciones

- El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador, el cual es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación.
- Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. Constituye caso fortuito o fuerza mayor el hecho que tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible que haga necesaria la continuación de la prestación de labores del trabajador fuera de su jornada ordinaria. En este caso, el trabajo en sobretiempo es obligatorio para el trabajador y se remunera con la sobretasa correspondiente.
- No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo, aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que esta ha sido otorgada tácitamente y en forma voluntaria por el trabajador, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.
- Los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas no serán consideradas como sobretiempo; este es el caso que refiere a cuando los trabajadores usan los centros de esparcimiento, con las que cuentan algunas empresas, como canchas deportivas, gimnasios, entre otros.

(Artículo 9 del Decreto Supremo N.° 007- 2002- TR y artículo 19 del Decreto Supremo N.° 008-2002-TR)

4.2. Sobretiempo

El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) por hora calculado sobre la remuneración ordinaria percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35 %) para las horas restantes.

El sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecida. Cuando el sobretiempo es menor a una hora se pagará la parte proporcional del recargo horario.

Si el sobretiempo se realiza en forma previa o posterior a una jornada prestada en horario diurno y nocturno, el valor de la hora extra trabajada se calculará sobre la base del valor de la remuneración establecida para el horario en que se realiza la hora extra, según corresponda:

- Cuando el sobretiempo se realice en forma previa o posterior a la jornada prestada en horario diurno, el valor de la hora extra trabajada se calculará sobre la base del valor de la remuneración establecida para la jornada diurna.
- Cuando el sobretiempo se realiza en forma previa o posterior a la jornada prestada en horario nocturno, el valor de la hora extra

trabajada se calcula sobre la base del valor de la remuneración establecida para la jornada nocturna.

El pago de las labores prestadas en sobretiempo deberá realizarse en la oportunidad en que se efectúe el pago de la remuneración ordinaria del trabajador.

(Artículo 10 del Decreto Supremo N.° 007- 2002- TR y artículos 23 al 25 del Decreto Supremo N.° 008-2002-TR)

4.3. Acuerdo para compensar el trabajo prestado en sobretiempo

El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso, el cual deberá constar por escrito, debiendo realizarse tal compensación dentro del mes calendario siguiente a aquel en que se realizó dicho trabajo, salvo pacto en contrario.

El trabajo prestado en el día de descanso semanal obligatorio o de feriado no laborable se regula por el Decreto Legislativo N.° 713.

5. Trabajo en horario corrido. Refrigerio

El refrigerio es el tiempo establecido para que el trabajador lo destine a la ingesta de su alimentación principal cuando coincida con la oportunidad del desayuno, almuerzo o cena.

En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario.

El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se disponga lo contrario.

(Artículo 7 del Decreto Supremo N.° 007- 2002- TR y artículos 14 al 16 del Decreto Supremo N.° 008-2002-TR)

6. Trabajo en horario nocturno

En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, estos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35 %) de esta.

Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 p. m. y 6:00 a. m.

Cuando la jornada del trabajador se cumpla en horario diurno y nocturno, la sobretasa, para determinar la remuneración mínima, se aplicará en forma proporcional al tiempo laborado en horario nocturno.

7. Registro y control de asistencia

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o subcontratistas.

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes

durante el día.

8. Desconexión digital

Mediante el Decreto Supremo N.º 004- 2021-TR se incorporó el artículo 9-A al Decreto Supremo N.º 010-2020-TR, el cual desarrolla disposiciones para el sector privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19.

Con dicha incorporación se han establecido las siguientes disposiciones:

• Derecho a la desconexión digital

- El derecho a la desconexión digital **implica que el trabajador tiene derecho a desconectarse de los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía, entre otros) utilizados para la prestación de servicios.**
- En consecuencia, **el empleador no puede exigir al trabajador realizar tareas, responder comunicaciones o establecer coordinaciones de carácter laboral, a través dichos medios, durante el tiempo de desconexión digital, salvo que acuerde con el trabajador la realización de trabajo en sobretiempo** o concurran las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del artículo 9 del TUO del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR.²
- **El derecho a la desconexión digital no excluye el uso de los medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos por parte del empleador, para asignar tareas o remitir comunicaciones al trabajador,** siempre que este no esté obligado a conectarse a dichos medios o a atender las tareas o comunicaciones fuera de su jornada laboral. En ese sentido, el empleador debe establecer las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la desconexión digital.
- El tiempo de desconexión digital se extiende entre el término de una jornada diaria de trabajo y el inicio de la siguiente.
- Si durante ese tiempo el empleador y el trabajador acuerdan que este último realice alguna tarea o coordinación de carácter laboral, o concurran las circunstancias señaladas en el segundo párrafo del artículo 9 del TUO del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, **dicha labor se considera como trabajo en sobretiempo y se paga o compensa con descanso sustitutorio.**
- También se considera tiempo de desconexión digital los días de descanso semanal, días feriados, días de descanso vacacional, días de licencia y demás periodos de suspensión de la relación laboral.
- **La realización de tareas o coordinaciones de carácter laboral en los días de descanso semanal o días feriados se considera trabajo efectivo y se paga o compensa** conforme al Decreto Legislativo N.º 713, legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- **El tiempo de desconexión digital para los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada y los que prestan servicios intermitentes debe ser de, al menos, doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas, además de los días de descanso semanal, días feriados, días de**

descanso vacacional, días de licencia y demás periodos de suspensión de la relación laboral.

- Para estos efectos se consideran trabajadores de dirección y trabajadores que prestan servicios intermitentes a los señalados en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 10 del TUO del Decreto Supremo N.º 008-2002-TR; y se consideran trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata de la jornada a aquellos que realizan sus labores o parte de ellas sin control del tiempo de trabajo o que distribuyen libremente su jornada de trabajo sin estar sujetos a un horario determinado.
- **Infracción grave en el marco de la vigencia de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19**

Al respecto, se incorporó a la Décima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.º 28806, Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, lo siguiente:

Constituye infracción administrativa grave que afecta el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, **ejercer coerción sobre el/la trabajador/a o incurrir en actos dirigidos a intimidar al trabajador/a para realizar tareas, responder comunicaciones o establecer coordinaciones de carácter laboral, a través de cualquier equipo o medio informático, de telecomunicaciones o análogos, o a mantener activos dichos medios durante el tiempo de desconexión digital,** de conformidad con lo previsto en el Decreto de Urgencia N.º 026-2020.

NOTAS:

- * *Abogado graduado en la universidad de San Martín de Porres. Especialista en derecho laboral, seguridad social y recursos humanos. Maestría y posgrado en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.*
- 1 *Serkovic Gonzales, German, Regimen Laboral Peruano, Legis. Editores SA. p. 129.*
- 2 *La imposición del trabajo en sobre tiempo sera considerada infracción administrativa de tercer grado de conformidad con el Decreto Legislativo N°910. Ley general de inspección del Trabajo y defensa del trabajador, y sus normas reglamentarios. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando este demuestre que le fue impuesta.*

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo 2021



¿Existe relación laboral en los aplicativos de taxis?

Autor: Kevin Jhomson Cornejo Heredia

RESUMEN

El presente informe busca delimitar si existe una relación laboral en aquellas aplicaciones para realizar el servicio de transporte o taxi como se conoce comúnmente. Para ello, se establecieron los elementos de una relación laboral, tales como el pago de una remuneración, la prestación personal de servicios y la subordinación, siendo definidos y establecidos; asimismo, se estableció si alguno de estos elementos se encuentra dentro de las relaciones entre estos aplicativos y sus usuarios, así como distintas sentencias internacionales mediante las cuales se establece o no la relación laboral. Si bien es un hecho que se viene dando con mucha frecuencia en otros países, en nuestro país es un hecho que todavía no se ha emitido sentencia respecto a este punto. En consecuencia, y siendo una situación jurídica que podría resolverse en muy pocos años, por el momento solo quedará para análisis del lector y su propia interpretación si existe o no una relación laboral en esta situación de la vida diaria.

1. Introducción

En muchas ocasiones hacemos uso de distintas "Apps" para poder trasladarnos a nuestros trabajos, hogares y demás; sin embargo, nunca nos hemos puesto a considerar si existe una relación laboral en estas aplicaciones o cuál sería la figura jurídica a utilizar respecto a las mismas. Por ello, y considerando que el derecho es una rama encargada de regular los distintos aspectos dentro de una sociedad, en el presente informe tratamos de resolver estas incógnitas.

2. Elementos de una relación laboral

Sobre este punto no hay mucho que debatir o analizar, siendo más que necesario el seguir lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 11940-2015, mediante la cual se estableció lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO: Como es de saber, todo profesional que brinda sus servicios a una empresa, recibiendo órdenes y directivas, en el lugar de trabajo del principal, con un horario y descansos predeterminados, con un vínculo subordinado, es sin duda un trabajador dependiente y por cuenta ajena con todas sus implicancias, **concurriendo el principio de primacía de la realidad en donde se dejan de lado el disfraz, apariencia o cobertura que fijaron las partes**, y la determinación de la naturaleza jurídica de la relación se basa en los hechos acreditados por las partes como prueba en la controversia judicial.

Además de la mencionada sentencia, el Decreto Supremo N.º 003-97-TR en su artículo 4 establece que "en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"¹.

Para ello, señalamos las definiciones de los tres elementos mencionados en el citado artículo:

- **Prestación personal.** Es aquel elemento que supone la

obligación del trabajador directa y concreta, sin la capacidad de delegar o servirse de terceros². Con ello podemos ver que solo la persona contratada (el trabajador) deberá realizar las funciones sin poder delegar a otra persona.

El Decreto Supremo N.º 003-97-TR lo define de la siguiente manera: "Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural"³.

- **Subordinación.** Se encuentra definido de la siguiente manera: "El trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador"⁴.
- **Pago de remuneración.** El cual está definido de la siguiente forma: "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa [...]"⁵.

Como se puede apreciar, la remuneración es aquel monto otorgado en contraprestación de la prestación personal de servicios otorgada, además se encuentra supeditada a cumplir con las órdenes del empleador.

Una vez delimitados los elementos esenciales en una relación laboral, nuestro siguiente punto de análisis es establecer cómo se

da la relación con las movilidades por aplicativo.

3. Sobre los aplicativos de taxi

Para el desarrollo del presente punto, vamos a establecer elementos que se repiten en la mayoría de servicios de transporte por aplicativo.

En primer lugar, estos servicios a sus colaboradores (haciendo uso de los términos que ellos mismos aplican), solicitan lo siguiente:

- dirección de correo electrónico;
- nombres y apellidos;
- número telefónico (el cual será el número personal de la persona);
- una contraseña;
- tipo de licencia de conducir; y
- código de invitación (en caso de contar con uno).

Asimismo, se deberá tener presente que la misma aplicación establece requisitos necesarios, los cuales deberán ser aprobados para registrar una cuenta; los documentos que se entreguen serán revisados por un tercero.

El último tema a tomar en cuenta es la calificación, la cual es realizada por los socios y usuarios; sobre ello podemos ver que, si bien no existe una fiscalización directa por parte de estas empresas, hay una respecto a la calificación que otorgamos los usuarios ante los servicios prestados.

En cuanto al horario, los colaboradores se encuentran bajo una liberalidad total para elegir las horas, días y veces que desempeñe ello. Sin embargo, si aplicamos una figura dentro del derecho laboral, podríamos decir que se encontraría bajo una modalidad no sujeta a fiscalización inmediata; asimismo, el hecho de establecer calificaciones por el servicio podría entenderse como una fiscalización por parte de las empresas de aplicativo.

Respecto a las ganancias, estas se basan en comisiones, las cuales varían de acuerdo a cada aplicativo, la cantidad de viajes, la distancia y duración de cada viaje; con relación a lo mencionado, nos encontraríamos ante una remuneración principal imprecisa.

Además de lo referido, se establece que solo el socio no podrá delegar su cuenta a otra persona, puesto que tendría que entregar el vehículo, celular y modificar la imagen que sale al momento de pedir un servicio de estos tipos de App; entonces podría estar ante una prestación personal de servicios.

Finalmente, el Indecopi, respecto a si estas aplicaciones brindaban el servicio de taxi o no, estableció lo siguiente en el caso de la aplicación Uber:

Es una plataforma digital de transporte de pasajeros, es decir, "es un servicio de intermediación, el cual tiene como finalidad poner en contacto dos demandas: la demanda del servicio de transporte (conductores) y la demanda de pasajeros que requieren su traslado físico hacia otro lugar". Por su parte, "el conductor del vehículo (chofer) es quien presta el referido servicio de taxi".⁶

Según las precisiones otorgadas por el Indecopi, estamos ante una situación que no se encuentra regulada como un servicio de taxi sin perjuicio a ello; no se puede dejar de lado el ámbito laboral, puesto que el Indecopi solo hizo una referencia a los servicios brindados por estos aplicativos.

4. Decisiones en otros países

Si en nuestro país no hemos encontrado sentencia alguna respecto a ello, podemos encontrar posiciones distintas en cada

país, como es el caso de Brasil y Francia, las que en distintas sentencias afirmaron o revocaron la pretensión respecto al reconocimiento de una relación laboral, como se podrá ver en las siguientes sentencias:

Reconocimiento de una relación laboral

Brasil, 42 Vara do Trabalho de Bello Horizonte. 12-06-17. Caso Uber: El chofer no tiene clientes propios. Estos pertenecen a la empresa inclusive después del servicio. Los choferes no tienen la libertad de escoger a qué cliente se va atender, pudiendo solamente rechazar o aceptar al cliente que la compañía indique.

No reconocimiento de una relación laboral

Francia, Conseil de Prud'hommes de Paris, 29-01-18. Florian Ménard vs. SAS Uber France: Se niega el estatus de trabajador a un conductor porque "Uber no controla las horas de trabajo de los conductores de vehículo de pasajeros y estos conductores no tienen ninguna obligación o presencia o duración de la conexión". Se encontraba ante una total libertad para que el propietario del vehículo escoja los días que le convenían trabajar, pudiendo desconectarse cuando quisiera. Esta total libertad fue el obstáculo para reconocer un contrato de trabajo.

Como se puede apreciar, en ambos países se establecieron puntos objetivos que confirmaron la pretensión o la desestimaron. En el caso de Brasil se consideró que existía la relación laboral al no poder elegir a qué persona atender o no, mientras que en Francia establecieron una cierta libertad de horario como un trabajador independiente; sin embargo, en el caso francés se podría establecer que, si bien los socios de Uber contaban con una libertad para su elegir qué días y horas laborar, también se encuentran supeditados a calificaciones por parte de los usuarios, quienes podrían generar el aumento o disminución de viajes respecto a ello, estableciendo una subordinación al encontrarse en una constante fiscalización.

5. Conclusiones

- En los casos de aplicativos podríamos encontrarnos ante una relación laboral teniendo en cuenta los elementos constitutivos de la misma, debiendo tener mucho cuidado respecto a una desnaturalización o confusión por los mismos integrantes de la presente relación contractual.
- En estos casos será menester de un juzgado laboral establecer o no la existencia de la misma, siendo misión principal del demandante probar la existencia de la relación laboral mientras que el demandado estará encargado de negar la misma.
- En muchos casos los mismos "socios" de estas aplicaciones prefieren estar bajo esta situación a fin de evitar descuento por fondos de pensiones o rentas de quinta categoría.
- En nuestro país es poco probable que se emita alguna disposición o declaración respecto a esta situación, puesto que a nivel internacional tampoco hay un criterio determinado dependiendo de cada juzgado y decisiones internas o interpretaciones de cada país, juzgado y juez.
- Se deberá considerar que ambas posiciones cuentan con argumentos lo suficientemente fuertes como para encontrarnos en un consenso definitivo.

NOTAS:

- 1 Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, texto unico ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2 Neves Mujica, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003.
- 3 Artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Unico Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

4 Artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, texto unico ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

5 Artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, texto unico ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

6 Recuperado de <<https://elperuano.pe/noticia/107641-el-caso-uber-y-el-indecopi#:~:text=05%2F%20una,los%20servicios%20de%20transporte%20>>

un%20anuncio%20en%20un%20reconocido%20

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo 2021



Seguridad y salud en el trabajo de los obreros municipales del Perú (Parte I)

Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado ^(*)

RESUMEN

Los trabajadores deben desarrollar sus actividades en lugares donde no pongan en riesgo su salud e integridad. Para ello, los empleadores deben procurar cumplir con los lineamientos sobre seguridad y salud en el trabajo.

En el presente artículo se han desarrollado los principales alcances respecto a la normativa de los trabajadores obreros municipales.

1. Introducción

De acuerdo a lo señalado por la Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

De la misma manera, establece que lo que contempla la precitada ley son las normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y los trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la ley.

Con fecha 6 de agosto del 2017, se publicó el Decreto Supremo N.° 017-2017-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, la cual contiene normas especiales para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en las labores desempeñadas por los obreros municipales a nivel nacional.

Con fecha 30 de diciembre del 2017, se publicó la Resolución Ministerial N.° 249-2017-TR, la misma que establece

disposiciones técnicas y medidas complementarias al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2017-TR.

2. Aspectos generales

2.1. Campos desarrollados por los obreros municipales

Las actividades de los obreros municipales se desarrollan en los siguientes campos:

a) Limpieza pública. Barrido de vías públicas; lavado de calles, locales públicos y plazas públicas; recolección, reciclaje, transporte, descarga y disposición final de residuos sólidos; fumigación; entre otros.

b) Áreas verdes. Mantenimiento de parques y jardines, viveros municipales, áreas comunes y de recreación; ambientación de áreas verdes; fumigación; riego por inundación, cisterna y por punto de agua; poda; mantenimiento de canales subterráneos; entre otros.

c) Obras y mantenimiento. Reparación de vías públicas; pintura; mantenimiento metalmecánico, mecánico de automóviles y maquinaria en general; carpintería; gasfitería; construcción, reconstrucción, remodelación, demolición,

renovación, recojo y levantamiento de desmonte; habilitación de bienes inmuebles como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, que requieran de dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos; entre otros.

d) Seguridad ciudadana. Vigilancia y protección vecinal; mantenimiento del orden en la comuna; fiscalización de locales y de transporte; entre otros.

e) Otros campos. Como el sacrificio, izaje y corte de ganado; lavado de vísceras, almacenamiento y conservación de carne; limpieza, mantenimiento, guía y vigilancia de cementerio; cuidado y limpieza de animales y sus instalaciones; manejo de vehículos municipales; limpieza y mantenimiento de semáforos; entre otras actividades realizadas por los obreros municipales.

3. Condiciones mínimas de las instalaciones

a) Limpieza de las instalaciones. El encargado de la seguridad y salud en el trabajo de las municipalidades garantiza que la limpieza de las instalaciones se realiza, como mínimo, una vez por turno de trabajo.

b) Iluminación de las instalaciones. Las instalaciones cuentan con iluminación natural, que se complementa con iluminación artificial en los casos que corresponda. En cualquier caso, el nivel de iluminación debe cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 375- 2008-TR, Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgo disergonómico, o norma que la sustituya.

c) Señalización. Las señales de seguridad deben cumplir con lo previsto en la Norma Técnica Peruana: NTP 399.010: Señales de Seguridad: Colores, símbolos, formas y dimensiones de señales de seguridad, parte 1.

d) Servicios higiénicos. Los servicios higiénicos que las municipalidades destinen al personal obrero municipal deben estar adecuadamente ventilados, iluminados, limpios, conforme a las disposiciones que se aprueben por resolución ministerial. De no contar con dichas instalaciones, se debe instalar baños móviles o similares, ubicados en puntos cercados a las zonas en donde el personal realiza sus actividades.

e) Comedores. Las municipalidades garantizan ambientes en los que los obreros municipales puedan conservar, calentar e ingerir sus alimentos.

f) Talleres de mantenimiento. Las municipalidades garantizan que las instalaciones de los talleres de mantenimiento cuenten con ventilación adecuada, iluminación y con un sistema de protección contra incendios.

4. Identificación y equipamiento básico de los trabajadores

a) Uniforme. Las municipalidades asignan a los obreros municipales uniformes de trabajo conforme a lo dispuesto mediante resolución ministerial, los cuales deben ser de alta visibilidad, material transpirable, acorde con el sexo y según las medidas antropométricas de los obreros municipales. Asimismo, deben atender a las condiciones geográficas y climáticas de cada región.

En zonas lluviosas o cuando las condiciones ambientales o la actividad del trabajador lo ameriten, las municipalidades hacen entrega anual de ponchos impermeables con capuchas, así como botas de jebe altas, livianas, con doble forro, interior antihongos y suela antideslizante. Dichos equipos deben ser reemplazados

cuando exista desgaste.

Las municipalidades asignan a los obreros municipales como mínimo dos (2) uniformes en invierno y dos (2) en verano, que cumplan con alguno de los estándares aceptados para ropa de trabajo de alta visibilidad, conforme a lo establecido en las normas respectivas.

El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo debe determinar las prendas que conforman el uniforme, tomando en cuenta las condiciones geográficas y climáticas de cada región.

b) Calzado. Las municipalidades entregan a los obreros municipales zapatos y/o zapatillas de cuero, los que deben ser reemplazados cuando exista desgaste. Las características del calzado deben definirse de conformidad con el resultado de la identificación de peligros y evaluación de riesgos de cada puesto de trabajo, tomando en cuenta el sexo y las medidas antropométricas de los obreros municipales.

El calzado debe ser de suela antideslizante y de preferencia de media caña, debiendo asignarse al menos dos (2) pares al año, según la estación.

En caso corresponda la asignación de botas de jebe altas, debe asignarse al menos dos (2) pares al año, las que deben ser reemplazadas cuando exista desgaste.

c) Equipos de protección personal (EPP). Las municipalidades proveen a los trabajadores los EPP necesarios, en función a los riesgos existentes en las actividades desarrolladas por los obreros municipales.

Asimismo, los EPP deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilice, y deben estar certificados con alguno de los estándares internacionales que aprueba el Instituto Nacional de la Calidad.

El encargado de la Seguridad y Salud en el Trabajo asegura la entrega de los EPP al inicio de las actividades y su recambio cada vez que exista desgaste.

d) Transporte de personal. Los vehículos municipales empleados para el transporte de personal y personas en general deben estar diseñados y ser de uso exclusivo para dicho fin, respetando su capacidad máxima, que debe estar señalizada. En ningún caso debe haber transporte de personas junto con carga y herramientas de trabajo.

e) Vehículos municipales. Las municipalidades garantizan que todos los vehículos municipales cuentan con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente y cumplen con lo establecido en las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Los vehículos municipales de recolección de residuos sólidos domiciliarios deben contar con estribos antiderrapantes y asideros para ambas manos, permitiendo al obrero acceder fácilmente y mantener una posición ergonómica. Las características mínimas se establecen mediante resolución ministerial.

El transporte de los obreros sobre los estribos es exclusivo para trayectos cortos. En caso de trayectos largos o cuando exista inestabilidad en el terreno, los obreros deben desplazarse dentro de la cabina del vehículo.

Estos vehículos municipales de recolección de residuos sólidos domiciliarios deben cumplir las características mínimas siguientes:

Estribos

- Tener un área apropiada que permita el apoyo con dos pies y la estabilidad del trabajador.
- Los bordes y las esquinas deben ser redondeados (radio mínimo de 2.5 cm).
- Superficie plana y paralela a la superficie del suelo.
- Estar fabricados de metal.

Asideros

- Los asideros deben tener una longitud mínima de 15 cm y ser de metal con diámetro no menor a 2.5 cm.

f) Periodo máximo de conducción. El conductor de los vehículos municipales no debe realizar periodos de conducción continua diurna que superen las cinco (5) horas, ni periodos de conducción continua nocturna que superen las cuatro (4) horas. Cumplidos los límites señalados, el conductor debe gozar de un descanso efectivo no menor a una (1) hora, durante la cual puede realizar otra actividad que no implique la de conducción.

g) Manipulación y almacenamiento de sustancias químicas. Las municipalidades garantizan el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N.º 015-2005-SA, Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, o norma que la sustituya.

Para las labores que impliquen manipulación o contacto con sustancias químicas, como fumigación, abastecimiento de

combustible a motoguadañas y demás equipos, entre otras actividades, el encargado de la seguridad y salud en el trabajo de las municipalidades debe cumplir con lo siguiente:

- garantizar que toda sustancia química cuente con su respectiva hoja de seguridad (Hoja MSDS), adoptando las medidas necesarias, la misma que debe estar disponible en el lugar de trabajo;
- capacitar al personal expuesto de riesgos existentes y las medidas de primeros auxilios en caso de emergencias.

Continuara en la siguiente edición.

NOTA:

- * *Coordinador del Área Laboral de la revista Actualidad Empresarial, Gerente de RR. HH. y relaciones laborales del grupo Ares. Abogado por la Universidad Privada Antenor Orrega (UPAO). Maestría en Gestión de Alta Dirección en la UNFV. Especialista en derecho laboral y administración de recursos humanos. Compliance Laboral Corporativo.*

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de marzo 2021





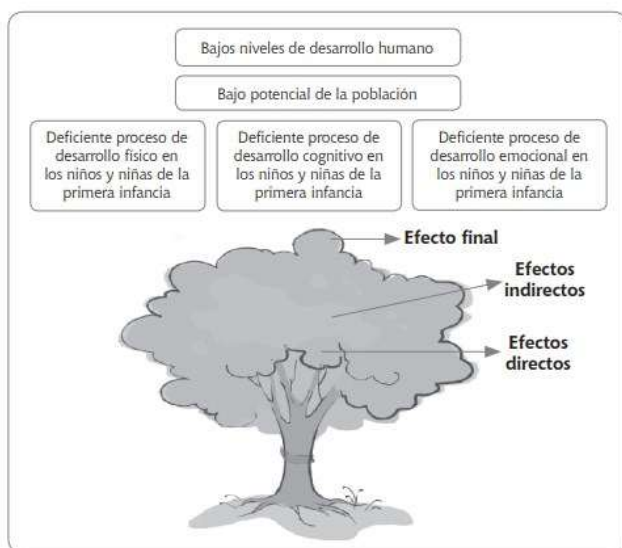
La definición del problema central, sus causas y efectos y el planteamiento de un proyecto de inversión - Parte final

Autor: Carlos Alberto Soto Cañedo ^(*)

RESUMEN

En esta última parte nos hemos ocupado de los últimos rubros componentes de la identificación de un proyecto de inversión, luego de realizado el diagnóstico: la definición del problema central, sus causas y efectos y el planteamiento del proyecto. En el primer rubro, se debe definir el problema central que pretende resolver un proyecto de inversión, así como se debe realizar su análisis con profundidad para establecer las causas que lo ocasionan y los efectos perniciosos que genera. El último rubro se ocupa de definir de manera precisa el objetivo central del proyecto (con sus correspondientes medios y fines) y plantear las alternativas que permitan alcanzar dicho objetivo y, por consiguiente, solucionar el problema que da origen al proyecto.

6. La construcción del árbol de problemas o árbol de causas-problema-efectos



En el gráfico 2 se muestra el ejemplo completo del árbol de problemas para el caso práctico que hemos empleado.

Gráfico 2
Ejemplo de árbol de problemas de un PI de centro de recreación para la primera infancia



Fuente. Soto, Carlos, José Herrera, El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y la preparación de Proyectos de Inversión Pública (PIP), 4.ª ed., Lima: Growth Corporation Editorial, 2015, p. 304.

7. Planteamiento del proyecto: descripción global

En la identificación, luego de la definición y análisis del problema central y de sus causas y efectos, se procede al planteamiento del proyecto, en donde se debe definir de manera precisa su objetivo

central (con sus correspondientes medios y fines) y plantear las alternativas que permitan alcanzar dicho objetivo y, por consiguiente, solucionar el problema. Seguidamente, nos ocuparemos de este último rubro que compone la Identificación de un proyecto de inversión (PI).

8. Definición del objetivo central del proyecto, los medios y fines: criterios para su definición

La definición del "objetivo central" del proyecto, así como de los denominados "medios" y "fines", es una labor que se facilita mucho luego de construir adecuadamente el árbol de problemas, tal como se podrá apreciar en las siguientes líneas.

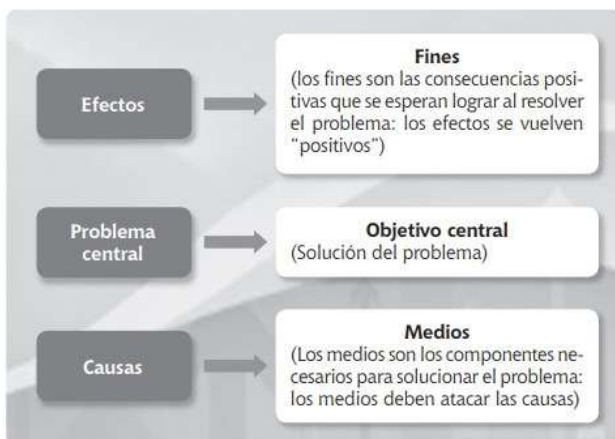
Comencemos primero por señalar que el objetivo central del proyecto constituye el propósito por el cual se plantea realizarlo, lo que está directamente asociado con la solución del problema previamente identificado y definido. Por ello, su definición usualmente se realiza como la versión "en positivo" del problema.

Los "medios" son las intervenciones o componentes necesarios para solucionar el problema central y que constituyen las versiones positivas de las causas que lo generan. Los medios también se clasifican en medios de primer nivel o medios directos, que son los componentes que atacan las causas directas, y los medios fundamentales, que son las intervenciones que enfrentan las causas indirectas del problema.

Los "fines" son las consecuencias positivas que se esperan lograr al resolver el problema. Los fines se clasifican en fines directos, fines indirectos y fin último. Los fines directos son las consecuencias positivas que se logran de manera directa al alcanzar el objetivo central del problema (corresponde a las causas directas del problema). Los fines indirectos son aquellas consecuencias positivas que se alcanzan luego de obtener los fines directos (se obtienen de la contrastación de los efectos indirectos del problema). El fin último constituye la contribución al desarrollo o calidad de vida de la población que se beneficiará con el proyecto; representa la consecuencia positiva que se alcanza en el mediano o largo plazo (es la contrastación del efecto final del problema).

En el gráfico 3 se refleja de manera didáctica cómo se define el objetivo central, los medios y fines a partir del problema central, causas y efectos

Gráfico 3
Definición del objetivo central, medios y fines



Fuente: SOTO, Carlos; José, HERRERA, El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y la preparación de Proyectos de Inversión Pública (PIP). 4.ª ed., Lima: Growth Corporation Editorial, 2015, p. 306.

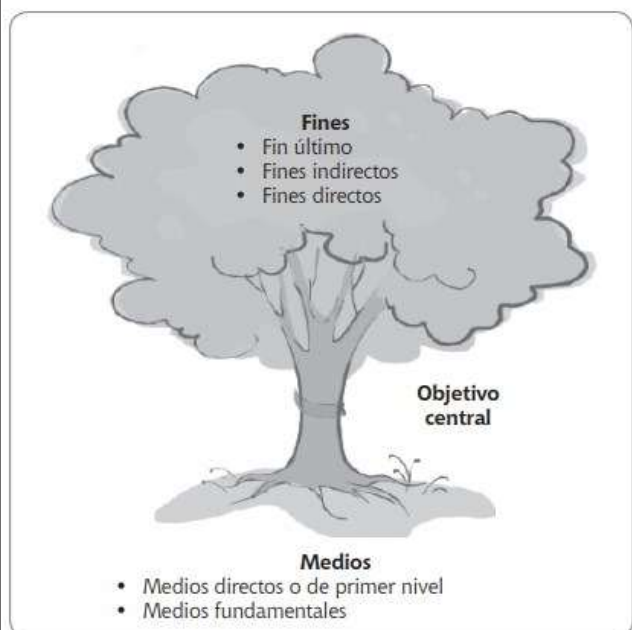
9. La construcción del árbol de objetivos o árbol de medios-objetivo-fines

Después de elaborar el árbol de problemas, se debe hallar el lado opuesto del problema, es decir, la situación positiva que sería observada cuando el problema no existiese. Esta labor consiste en convertir todos los elementos negativos del árbol de problemas en elementos positivos a través del árbol de objetivos o árbol de medios-objetivo-fines.

El árbol de objetivos se emplea con el propósito de plantear correctamente la solución de un problema de desarrollo. Al igual que el árbol de problemas, cada una de las partes del árbol representa cada componente del árbol de objetivos. Así el tronco del árbol configura el objetivo central del proyecto, las raíces son los medios y la copa de árbol los fines. En el gráfico 4 se puede apreciar la figura del árbol de objetivos.

El árbol de objetivos se confecciona a partir de la contrastación de cada uno de los componentes del árbol de problemas, tal como lo hemos podido apreciar en forma didáctica en el gráfico 3, que representa la versión positiva del árbol de problemas. Del mismo modo, presentamos los árboles de objetivos (gráfico 5) que se derivan de los árboles de problemas presentados para el caso de un centro de recreación para la primera infancia y para el caso de un sistema de agua potable y alcantarillado, respectivamente, mostrados cuando abordamos lo concerniente a la construcción del árbol de problemas.

Gráfico 4
Árbol de objetivos o árbol de medios-objetivo-fines



10. Planteamiento de las alternativas de solución

En proyectos, todo problema bien definido debe admitir varias alternativas de solución, para que luego, en base a una evaluación, se seleccione a la mejor. Por ello, en la preparación de proyectos se deben precisar las alternativas que pueden considerarse para solucionar el problema y alcanzar así el objetivo central del proyecto.

Para el planteamiento de las alternativas de solución, se toma como punto de partida el árbol de objetivos y se centra la atención en los medios fundamentales, que como ya lo dijimos, representan los componentes mediante los cuales se alcanzará el

objetivo central del proyecto y se logrará solucionar el problema social. Los medios fundamentales también se le denominan “objetivos específicos” que deberán lograrse para llegar a alcanzar el objetivo general o central del proyecto. A partir de los medios fundamentales, se comienza el proceso del planteamiento de alternativas, para lo cual es usual seguir los siguientes pasos:

Gráfico 5
Ejemplo de árbol de objetivos de un PI de centro de recreación para la primera infancia

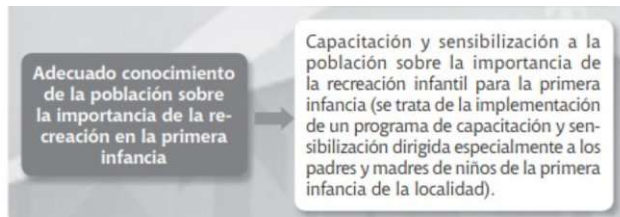
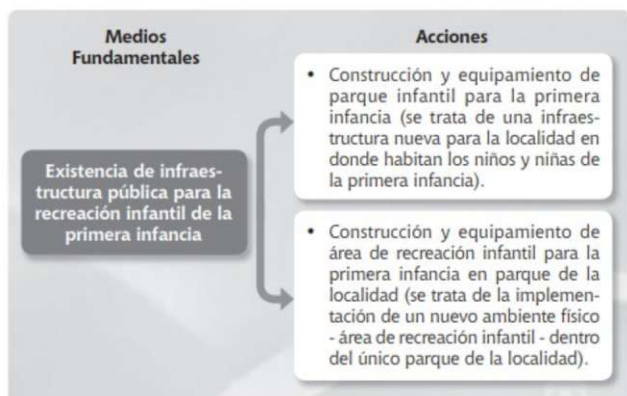


Fuente: Soto, Carlos; José, HERRERA, El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y la preparación de Proyectos de Inversión Pública (PIP), 4.ª ed., Lima: Growth Corporation Editorial, 2015, p. 309.

10.1. Plantear las acciones necesarias que permitan obtener los medios fundamentales

Esto significa determinar las distintas “formas o caminos” que nos permitirán lograr los medios fundamentales. Veamos algunos ejemplos que nos ayuden a explicar mejor lo mencionado:

A continuación, señalamos los medios fundamentales y las acciones que deberemos realizar para alcanzar el objetivo de lograr la “mejora de las condiciones para la recreación pública de los niños y niñas de la primera infancia”:



10.2. Relacionar las acciones

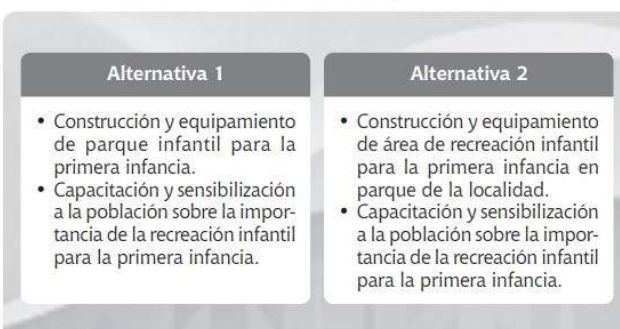
Luego de plantear las acciones, se deben establecer sus relaciones para determinar si pueden realizarse de manera conjunta, es decir si se pueden complementar. Si no se complementan, significa que son acciones excluyentes entre sí.



10.3. Plantear las alternativas de solución

Luego de relacionar las acciones, se pueden plantear las alternativas de solución, con base en cada una de las acciones mutuamente excluyentes relacionadas con las acciones que las complementan (véase gráfico 6).

Gráfico 7
Ejemplo de planteamiento de alternativas para un PI de centro de recreación para la primera infancia



Fuente: Soto, Carlos; José, HERRERA, El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y la preparación de Proyectos de Inversión Pública (PIP), 4.ª ed., Lima: Growth Corporation Editorial, 2015, p. 312.

11. Conclusiones

- La definición del problema central, sus causas y efectos y el planteamiento del proyecto, se constituyen en los últimos rubros a desarrollar, luego de realizado el diagnóstico, en la Identificación de un Proyecto de Inversión.
- En la definición del problema, sus causas y efectos, se debe definir el problema central que pretende resolver un proyecto de inversión (PI), así como se debe realizar su análisis con profundidad para establecer las causas que lo ocasionan y los efectos perniciosos que genera.
- En el planteamiento del proyecto, se debe definir de manera precisa el objetivo central del proyecto (con sus correspondientes medios y fines) y plantear las alternativas

que permitan alcanzar dicho objetivo y, por consiguiente, solucionar el problema que da origen al proyecto.

- Para la definición del problema central, se debe tener en cuenta que dicho problema es la “situación negativa” que se describió en términos generales en el diagnóstico realizado anteriormente, pero que debe ser definida de manera concreta y precisa y que no debe expresarse como la negación de una solución. Por fines prácticos, los problemas que demandan la intervención pública a través de proyectos de inversión para su solución, son definidos como “brechas, carencias o déficits” existentes en un grupo social determinado para la satisfacción de alguna necesidad básica o necesidad de desarrollo.
- Para la definición específica del problema central, dentro de un proyecto determinado, se pueden emplear los siguientes procedimientos prácticos: Identificar el problema a partir de sus efectos negativos visibles; y/o identificar el problema a través de la comparación entre la realidad y las metas establecidas por las instituciones públicas.
- Una vez identificado y definido el problema se debe determinar si para su solución se requiere de una intervención pública mediante un proyecto de inversión. Para ello, se debe revisar si cumple con los siguientes requisitos:
 - Si se requiere una intervención pública (“naturaleza pública del problema”).
 - Si es del ámbito de la competencia de la institución pública (“pertinencia institucional”).
 - Si la institución pública cuenta con la capacidad suficiente para enfrentar el problema (“capacidad institucional”).
 - Si se trata de un problema específico (“especificidad del problema para propiciar una solución”).
 - Si el problema admite diversas alternativas de solución (“diversidad de alternativas de solución”).
 - Si la solución del problema incide en la solución de otros (“incidencia en la solución de otros problemas”).
 - Si el problema incide de manera significativa en la población (“incidencia en la población”).
- La identificación y análisis de las causas y efectos del problema central que se pretende resolver, facilita la posterior definición de las alternativas de solución. Para ello se suele dar respuesta a dos interrogantes, que permiten plantear las posibles causas y efectos del problema, lo que luego de un análisis más riguroso posibilitará identificar debidamente las más relevantes o principales: ¿Qué origina el problema? (para identificar las causas) y ¿Qué consecuencias genera? (para identificar los efectos).
- Una técnica adecuada para determinar las causas y efectos, una vez definido el problema central, es la “lluvia de ideas”. Esta técnica consiste en hacer un listado de todas las posibles causas y efectos del problema que surjan luego de haber realizado un análisis sobre la situación que se quiere ayudar a resolver. Luego de ello, se procederá a depurar esta lista inicial para finalmente organizar y jerarquizar cada uno de sus componentes bajo una interrelación causa-efecto.
- La técnica de la lluvia de ideas se complementa con la del “árbol de problemas” o “árbol de causas-problema-efectos”, que se denomina así porque la descripción de un problema social, puede ser graficado considerando al tronco del árbol como el problema principal o central, las raíces como sus

causas y la copa del árbol (que incluye ramas y frutos o flores) como sus efectos.

- Luego de la definición y análisis del problema central y de sus causas y efectos, se procede al planteamiento del proyecto. Para esto, se debe definir de manera precisa su objetivo central, sus medios y fines, y plantear las alternativas que permitan alcanzar dicho objetivo.
- El objetivo central del proyecto constituye el propósito por el cual se plantea realizarlo, lo que está directamente asociado con la solución del problema previamente identificado y definido.
- Por ello su definición usualmente se realiza como la versión “en positivo” del problema.
- Los medios son las intervenciones o componentes necesarios para solucionar el problema central y que constituyen las versiones positivas de las causas que lo generan. Los medios también se clasifican en medios de primer nivel o medios directos, que son los componentes que atacan las causas directas y los medios fundamentales, que son las intervenciones que enfrentan las causas indirectas del problema.
- Los fines son las consecuencias positivas que se esperan lograr al resolver el problema. Los fines se clasifican en fines directos, fines indirectos y fin último. Los fines directos son las consecuencias positivas que se logran de manera directa al alcanzar el objetivo central del problema (corresponde a las causas directas del problema).
- Los fines indirectos son aquellas consecuencias positivas que se alcanzan luego de obtener los fines directos (se obtienen de la contrastación de los efectos indirectos del problema). El fin último constituye la contribución al desarrollo o calidad de vida de la población que se beneficiará con el proyecto; representa la consecuencia positiva que se alcanza en el mediano o largo plazo (es la contrastación del efecto final del problema).
- Para definir el objetivo central, los medios y fines es conveniente construir el “árbol de objetivos” que refleja la versión positiva del árbol de problemas. Esta labor consiste en convertir todos los elementos negativos del árbol de problemas en elementos positivos a través de otro árbol (el de objetivos o árbol de medios-objetivo-fines).
- El árbol de objetivos se emplea con el propósito de plantear correctamente la solución de un problema de desarrollo o problema público. Al igual que el árbol de problemas, cada una de las partes del árbol representa cada componente del árbol de objetivos. Así, el tronco del árbol configura el objetivo central del proyecto, las raíces son los medios y la copa de árbol los fines.
- Para el planteamiento de las alternativas de solución, se toma como punto de partida el árbol de objetivos y se centra la atención en los medios fundamentales, que representan los componentes mediante los cuales se alcanzará el objetivo central del proyecto y se logrará solucionar el problema. A partir de los medios fundamentales, se comienza el proceso del planteamiento de alternativas, para lo cual es usual seguir los siguientes pasos:
 - 1.º Plantear las acciones necesarias que permitan obtener los medios fundamentales: Esto significa determinar las distintas “formas o caminos” que nos permitirán lograr los

medios fundamentales.

2.º Relacionar las acciones: Luego de plantear las acciones, se deben establecer sus relaciones para determinar si pueden realizarse de manera conjunta, es decir si se pueden complementar. Si no se complementan significa que son acciones excluyentes entre sí.

3.º Plantear las alternativas de solución: Luego de relacionar las acciones, se pueden plantear las alternativas de solución, en base a cada una de las acciones mutuamente excluyentes relacionadas con las acciones que las complementan.

12. Bibliografía

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Guía general para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión, Lima, MEF, 2019.

SOTO, Carlos, La inversión pública en el Perú y el sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones (Invierte.pe), 3.a ed., Lima: Aprades - Infom - C; R Consultores y

Gestores SAC, 2020.

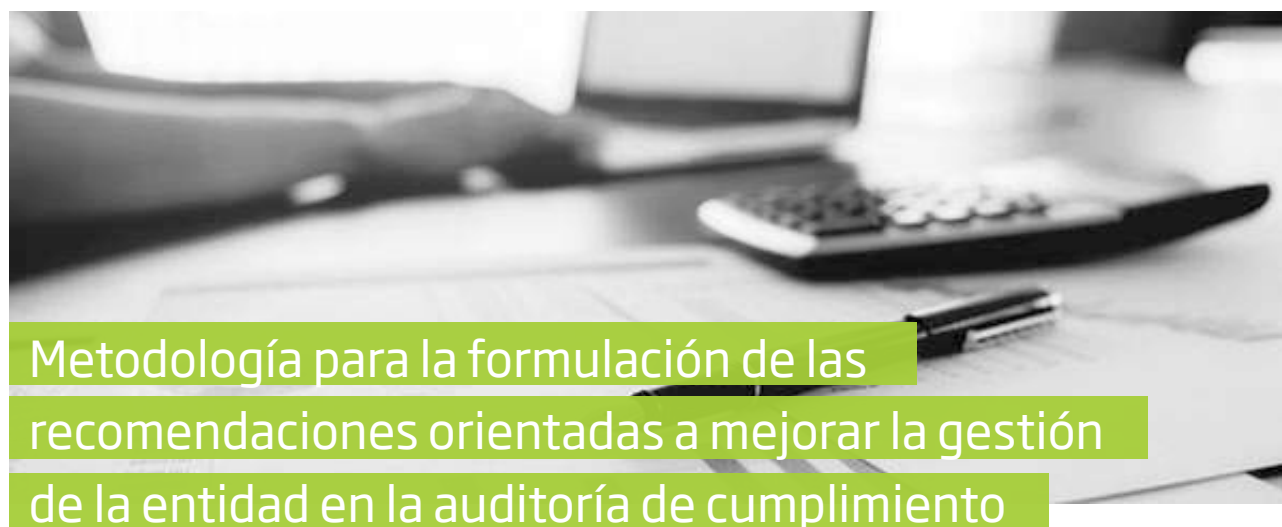
SOTO, Carlos y José HERRERA, El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y la Preparación de Proyectos de Inversión Pública (PIP), 4.a ed., Lima, Growth Corporation Editorial, 2015.

Nota:

* Economista. Magíster en Investigación y Docencia Universitaria. Doctor en Ciencias financieras. Diplomado en Proyectos de Inversión Pública, Cooperación Internacional para el Desarrollo. Gestión del Conocimiento y Gestión Municipal. Docente de posgrado de la Universidad ESAN y de la Escuela de Intendencia del Ejército. Consultor y conferencista en planeamiento estratégico, políticas públicas, proyectos de inversión y administración financiera del sector público. Exjefe del Gabinete de Asesores y Consultores de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE). Ex director de investigación y desarrollo económico del Colegio de Economistas de Lima (CEL). Correo electrónico: <csoto@esan.edu.pe>.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
marzo 2021



Metodología para la formulación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad en la auditoría de cumplimiento

Autor: Johnny Rubina Meza

RESUMEN

El presente trabajo abordó la metodología para la formulación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad en la auditoría de cumplimiento, metodología establecida por la Contraloría General de la República como ente rector del Sistema Nacional de Control.

1. Antecedentes de los servicios de control

La Contraloría General de la República (CGR), como órgano superior del Sistema Nacional de Control (SNC), y conforme con el artículo 14: Regulación del control, de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que el ejercicio del control gubernamental por el SNC en las entidades sujetas a control¹ se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la CGR², la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución.

Asimismo, señala que la referida regulación permitirá la evaluación por los órganos del SNC, de la gestión de las entidades y

sus resultados.

De acuerdo con lo establecido en las Normas Generales de Control Gubernamental (NGCG), el control gubernamental se clasifica como sigue:

a) En función de quien lo ejecuta

• **Control interno.** Comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente. Asimismo, señala que su ejercicio es previo, simultáneo y posterior. (Ley N.º 27785, 2002, artículo 7) El control gubernamental interno a su vez puede ser previo, simultáneo y posterior; su desarrollo es responsabilidad de las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades.

El control interno simultáneo y posterior también es ejercido por los Órganos de Control Institucional (OCI), conforme a las disposiciones

establecidas en las NGCG.

• **Control externo.** El control gubernamental externo puede ser previo, simultáneo y posterior. Lo ejerce la CGR u otro órgano del SNC por encargo o designación de esta. El control gubernamental externo posterior se realiza fundamentalmente mediante acciones de control³

Asimismo, para el ejercicio del control gubernamental externo se podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, diligencias, entre otros; cuya regulación se desarrolla en la normativa específica por la CGR.

b) En función del momento de su ejecución

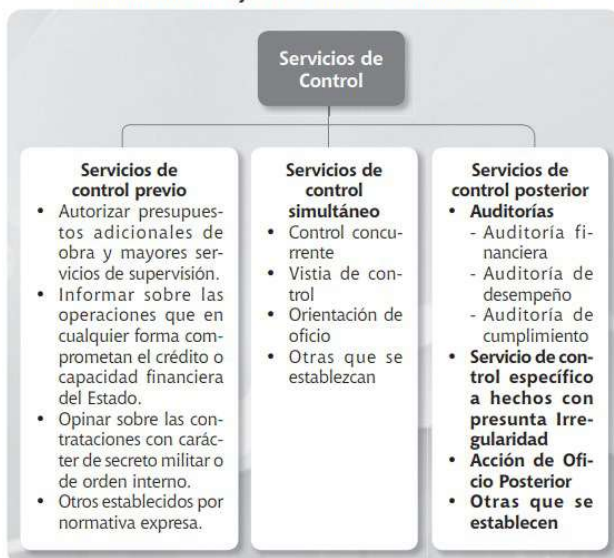
- Control previo
- Control simultáneo
- Control posterior

2. Servicios de control

De acuerdo a las NGCG, los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del SNC. Así, son servicios de control (ver gráfico 1):

- a) Servicios de control previo.
- b) Servicios de control simultáneo.
- c) Servicios de control posterior.

Gráfico 1
Modalidades de ejecución de los servicios de control



Fuente: Resolución de Contraloría N.º 273-2014-CG, que aprueba las "Normas generales de control gubernamental" y modificatorias / elaboración propia

3. Auditoría de cumplimiento

Mediante R. C. N.º 473-2014-CG, se aprueba la Directiva N.º 007-2014-CG/GCSII, "Auditoría de cumplimiento" y el "Manual de auditoría de cumplimiento", documentos normativos que regulan el proceso de la auditoría de cumplimiento⁴ que ejecutan los órganos conformantes del SNC en las entidades sujetas a su ámbito establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 27785.

3.1. Definición

De acuerdo con la directiva, se define a la auditoría de cumplimiento como un examen objetivo, técnico y profesional de las operaciones, procesos y actividades financieras,

presupuestales y administrativas, que tiene como propósito determinar en qué medida las entidades sujetas al ámbito del Sistema, han observado la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales establecidas, en el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y en el uso y gestión de los recursos del Estado.

La ISSAI 400⁵:12 establece que la auditoría de cumplimiento es una evaluación independiente para determinar si un asunto cumple con las autoridades aplicables⁶ identificadas como criterios. Las auditorías de cumplimiento se llevan a cabo evaluando si las actividades, operaciones financieras e información cumplen, en todos los aspectos significativos, con las autoridades que rigen a la entidad auditada.

De acuerdo con la ISSAI 4100⁷:26, la auditoría de cumplimiento persigue determinar en qué medida la entidad auditada ha observado las leyes, los reglamentos, las políticas, los códigos establecidos y las estipulaciones contractuales.

3.2. Alcance de la auditoría de cumplimiento

Comprende la revisión y evaluación de una muestra selectiva de las operaciones, procesos y actividades de la entidad, así como de los actos y resultados de la gestión pública, respecto a la captación, uso y destino de los recursos y bienes públicos, por un periodo determinado y en cumplimiento a la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas.

Es de aplicación obligatoria para el personal de las unidades orgánicas de la CGR, los OCI y las sociedades de auditoría⁸, de acuerdo con su competencia funcional, que presten servicio bajo cualquier modalidad contractual y que tengan participación en el desarrollo de la auditoría de cumplimiento.

3.3. Objetivos y finalidad de la auditoría de cumplimiento

De acuerdo a la auditoría de cumplimiento, los objetivos y la finalidad son los siguientes:

a) Objetivos de la auditoría de cumplimiento

- Determinar la conformidad en la aplicación de la normativa, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas, en la materia a examinar de la entidad sujeta a control.
- Determinar el nivel de confiabilidad de los controles internos implementados por la entidad en los procesos, sistemas administrativos y de gestión, vinculados a la materia a examinar.

b) Finalidad de la auditoría de cumplimiento

Fortalecer la gestión, transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno de las entidades, mediante las recomendaciones incluidas en el informe de auditoría, que permitan optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.

La ISSAI 400:13 establece que la auditoría de cumplimiento del sector público permite a la EFS evaluar si las actividades de las entidades públicas cumplen con las autoridades que las rigen. Esto involucra presentar informes sobre el grado en que la entidad auditada cumple con los criterios establecidos. Los informes pueden variar entre opiniones breves estandarizadas y diferentes formatos de conclusiones, presentados de manera extensa o breve. La auditoría de cumplimiento puede tratar sobre la regularidad (cumplimiento con los criterios formales, tales como leyes, regulaciones y convenios relevantes) o con la decencia (observancia de los principios generales que rigen una sana administración financiera y el comportamiento de los funcionarios públicos), mientras que la regularidad es el enfoque principal de la auditoría de cumplimiento, también la decencia puede ser un asunto pertinente dado el contexto del sector público, en el que existen ciertas expectativas relacionadas con la administración financiera y el comportamiento de los funcionarios públicos.

Asimismo, la ISSAI 4001:24 establece que los objetivos particulares de una auditoría de cumplimiento deben ajustarse a las circunstancias, a la materia controlada y a los criterios existentes. Por lo general, los objetivos de los auditores del sector público al llevar a cabo una auditoría de cumplimiento son los siguientes:

- Obtener evidencia de auditoría suficiente y apropiada para llegar a una conclusión sobre si la información acerca de la materia controlada resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con un conjunto determinado de criterios.
- Informar de las constataciones y conclusiones al Poder Legislativo y a otros organismos en su caso.

3.4. Aplicación de las normas del INTOSAI

El Manual de auditoría de cumplimiento (MAC) ha incluido en su contenido los requisitos, los principios fundamentales y las directrices para las auditorías de cumplimiento y guías para las normas de control interno, a utilizar para el desarrollo de las auditorías, entre las que se tiene a lo siguiente:

- ISSAI 40: Control de calidad para la EFS
- ISSAI 400: Principios fundamentales de la auditoría de cumplimiento
- ISSAI 4100: Directrices para las auditorías de cumplimiento realizadas separadamente de la auditoría de Estados Financieros
- INTOSAI GOV 9100: Guía para las normas de control interno del sector público

3.5. Control y aseguramiento de calidad

En la ejecución de la auditoría de cumplimiento debe de efectuarse el control y aseguramiento de calidad tanto al desarrollo del proceso como al producto, en concordancia con lo dispuesto en las NGCG. La responsabilidad del control de calidad atañe a la comisión auditora y a las unidades orgánicas de la CGR o el OCI a cargo de la auditoría, de acuerdo a sus funciones y atribuciones y como parte inherente a su gestión en la conducción, ejecución y evaluación de la auditoría.

Con relación al aseguramiento de la calidad, dicha responsabilidad recae en personas o unidades orgánicas distintas a las que ejecutan el servicio de control, la misma que es efectuado de manera selectiva, de conformidad a los procedimientos emitidos por la CGR.

3.6. Actividades previas a la auditoría de cumplimiento: planeamiento

El proceso de planeamiento es previo a la ejecución de la auditoría de cumplimiento, el cual permite identificar las entidades y las materias a examinar, comprender la estructura del negocio, del control interno y del entorno. Asimismo, en el referido proceso se establecen los objetivos, criterios y recursos para la ejecución de la auditoría, y elaborar el plan de auditoría inicial y el programa con procedimientos mínimos o esenciales, que se comunican a la comisión auditora en reunión programada para tal efecto.

3.7. Proceso de la auditoría de cumplimiento

Tal como se muestra en el gráfico siguiente, el proceso de la auditoría de cumplimiento está constituido por las etapas de planificación, ejecución y elaboración del informe. Estas 3 etapas a su vez tienen una serie de actividades a desarrollar (ver gráfico 2):

Gráfico 2
Proceso de la auditoría de cumplimiento



Fuente: Directiva N.º 007-2014-CG-GC/II

4. Recomendaciones para la mejora de la gestión

Las recomendaciones para la mejora de la gestión están orientadas a promover la superación de las causas y las deficiencias evidenciadas durante la auditoría y se formulan con orientación constructiva a efectos que la administración de la entidad, mediante la implementación de medidas correctivas. Estas recomendaciones propician el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, con énfasis a contribuir al logro de los objetivos institucionales, aplicando criterios de oportunidad de acuerdo a la naturaleza de las observaciones y de costo proporcional a los beneficios esperados.

A continuación, comentaremos, respecto a la normativa emitida por la CGR relacionada a la emisión de recomendaciones para la mejora de la gestión:

- Con R. C. N.º 025-2021-CG, publicada el 26 de enero del 2021, se aprobó, entre otros, modificar el rubro V: Recomendaciones de la estructura del informe de auditoría del párrafo 151, del subnumeral 4.3: Elaborar el informe de auditoría, del numeral 4: Elaboración de Informe, del Manual de auditoría de cumplimiento, aprobado por R. C. N.º 473-2014-CG y sus modificatorias, conforme al Anexo 1 que forma parte integrante de la referida Resolución. Incorporar el apéndice 23: Metodología para la formulación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad, y el apéndice 24: Matriz de formulación de recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad al Manual de auditoría de cumplimiento, aprobado por R. C. N.º 473-2014-CG y sus modificatorias, conforme al anexo 2 que forma parte integrante de la referida resolución.
- Al respecto, la referida norma establece que por cada observación⁹, deficiencia de control interno¹⁰ o aspecto relevante (cuando corresponda), la Comisión Auditora¹¹ para la formulación de recomendaciones para la mejora de la gestión, debe aplicar la metodología que se encuentra desarrollada en el apéndice 23: Metodología para la formulación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad, registrando, de manera concisa, en la matriz de formulación de recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad (en adelante: Matriz), todas las causas probables identificadas que dieron origen a las recomendaciones, así como los medios posibles de su implementación.
- La formulación de esta matriz debe ser previa a la redacción de las recomendaciones del informe de auditoría para su discusión, validación y aprobación por parte de los integrantes de la Comisión Auditora, el jefe de Comisión y el supervisor, así como por el responsable del órgano desconcentrado o de la unidad orgánica de la Contraloría, o por el jefe del OCI, a cargo de la auditoría.

4.1. Metodología para la formulación de las

recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad

La metodología establecida por la CGR es la técnica de resolución de problemas de "Los 5 porqués". La referida técnica radica en examinar cualquier problema y realizar la pregunta: "¿por qué?", cuya respuesta va a generar otro "¿por qué?" y así sucesivamente, a fin de identificar la causa que origina el problema.

La técnica referida técnica fue desarrollada originalmente por Sakichi Toyoda¹² y fue utilizada en la corporación multinacional Toyota. Esta surge como un componente crítico para ayudar a resolver problemas internos dentro de esa organización.

Así, la técnica de resolución de problemas es una herramienta de fácil aplicación, eficaz para identificar las causas de un problema. En el caso puntual de la auditoría de cumplimiento, los problemas se evidencian a través de la condición identificada en la matriz de desviaciones, las mismas que son trasladadas en el informe de auditoría a través de las observaciones, deficiencias de control interno y aspectos relevantes.

A fin de identificar las causas raíces¹³, se sugiere la aplicación de la presente herramienta desde el proceso de determinación de observaciones, el cual tiene como producto la matriz de desviaciones, la misma que incluye la identificación de causas, por tanto, es importante incorporar un método comprobado que garantice, o al menos incremente la precisión en la identificación de causas que generaron las desviaciones de cumplimiento.

4.2. Desarrollo de la metodología

La comisión auditora deberá elaborar una matriz por cada observación, deficiencia de control interno o aspecto relevante identificado. Para la aplicación de la presente metodología, la comisión auditora en su conjunto deberá de seguir los pasos siguientes:

- **Paso 1:** completar los datos generales de la matriz
- **Paso 2:** completar los datos de la sumilla y condición identificadas en la auditoría de cumplimiento
- **Paso 3:** primer cuestionamiento (porqué 1): ¿por qué ocurre la condición detallada?
- **Paso 4:** responder y consignar la causa probable 1
- **Paso 5:** segundo cuestionamiento (porqué 2): ¿por qué ocurre la causa probable 1?
- **Paso 6:** responder y colocar la causa probable 2
- **Paso 7:** tercer cuestionamiento (porqué 3): ¿por qué ocurre la causa probable 2?
- **Paso 8:** responder y colocar la causa probable 3.
- **Paso 9:** cuarto cuestionamiento (porqué 4): ¿por qué ocurre la causa probable 3?
- **Paso 10:** responder y colocar la causa probable 4.
- **Paso 11:** quinto cuestionamiento (porqué 5): ¿por qué ocurre la causa probable 4?
- **Paso 12:** responder y colocar la causa probable 5 (causa raíz de lo identificado). La comisión devaluará la continuidad de los cuestionamientos, a fin de dar con la causa raíz; excepcionalmente, no será necesario llegar hasta el quinto cuestionamiento, situación que dependerá del criterio técnico de la comisión auditora.

• **Paso 13:** identificada la causa raíz, deberá formularse la recomendación para mejora de la gestión, considerando la siguiente estructura:

- **Verbo de acción.** La recomendación implica la ejecución de un acto determinado que permita superar la causa y deficiencia evidenciada, todo acto está definido por un verbo en infinitivo. No es posible considerar la utilización de más de un verbo.

- **Acción específica propuesta.** Elemento central de la recomendación, el cual representa la solución o medida concreta de factibilidad técnica o legal planteada.

- **Resultados esperados.** Elementos que describen los resultados o beneficios que se espera lograr con la implementación de la solución.

• **Paso 14:** registrar en la matriz los documentos u otros medios que permitan comprobar o demostrar las acciones adoptadas por la entidad para la implementación de la recomendación planteada.

4.3. Matriz de formulación de recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad

La matriz aprobada tiene la estructura siguiente:

Logo						
Matriz de formulación de recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad						
Entidad auditada:				Alcance:		
Sistema administrativo:				Orden de servicio:		
Materia a examinar:				Fecha:		
Sumilla (copia literal de la sumilla de la observación, deficiencia de control interno o aspecto relevante)						
Condición (copia literal de la condición de la observación, deficiencia de control interno o aspecto relevante)						
Tipo(1)	Cuestionamientos(2)	Causa(3)	Recomendación(4)			Posibles medios de verificación de las acciones para implementar la recomendación(8)
			Verbo de acción(5)	Verbo de acción(5) Acción específica propuesta(6)	Resultados esperados(7)	
Nombres y apellidos Código Gerente UO / Jefe OCI		Nombres y apellidos Código Supervisor		Nombres y apellidos Código Jefe de Comisión		Nombres y apellidos Código Integrante

Leyenda:

(1) Indicar si corresponde a (1) observación, (2) deficiencia de control interno, (3) aspecto relevante.

(2) Cuestionamiento secuencial (5 porqué) empleado para encontrar la causa raíz de lo identificado en la observación/deficiencia de control interno/aspecto relevante.

(3) Es la razón o motivo que dio lugar a lo identificado. Esta respuesta permitirá formular una recomendación que prevenga o corrija la recurrencia de la condición.

(4) Están orientadas a promover la superación de las causas y las deficiencias durante la auditoría, y se formulan con orientación constructiva a efectos que la administración de la entidad, mediante la implementación de las medidas correctivas, propicie el mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, con énfasis a contribuir al logro de los objetivos institucionales; aplicando criterios de oportunidad de

acuerdo a la naturaleza de las observaciones y el costo proporcional a los beneficios esperados.

(5) Ejecución de un acto determinado que permita superar la causa y deficiencia identificada, todo acto está definido por un verbo en infinitivo.

(6) Elemento central de la recomendación que representa la solución planteada.

(7) Elementos que describen los resultados y beneficios que generará la implementación de la solución.

(8) Documentos u otros medios que permitan comprobar la ejecución de las acciones para implementar la recomendación. Fuente: Resolución de Contraloría N.º 025-2021-CG

5. Conclusiones

Mediante R. C. N.º 025-2021-CG, se aprobó, entre otros, modificar el rubro V.: Recomendaciones de la estructura del informe de auditoría contenida en el Manual de auditoría de cumplimiento, aprobado por R. C. N.º 473-2014-CG y sus modificatorias, conforme al Anexo N.º 1 que forma parte integrante de la referida resolución. En ella se establece la metodología para la formulación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad en la auditoría de cumplimiento, metodología establecida por la Contraloría General de la República como ente rector del SNC.

6. Bibliografía

Ley N.º 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, de 22 de julio del 2002, publicada el 23 de julio del 2002 y modificatorias.

R. C. N.º 473-2014-CG, que aprueba la Directiva N.º 007-2014-CG/GCSII, Auditoría de cumplimiento y el Manual de auditoría de cumplimiento, publicada el 23 de octubre del 2014 y modificatorias.

R. C. N.º 273-2014-CG, que aprueban las "Normas generales de control gubernamental", publicada el 13 de mayo del 2014 y modificatorias.

R. C. N.º 025-2021-CG, que modifica el "Manual de auditoría de cumplimiento" y el "Manual de auditoría financiera gubernamental", publicada el 26 de enero del 2021.

Notas:

* Contador público de la Universidad Nacional de Trujillo. Magíster en Contabilidad y Finanzas de la Universidad Católica de Santa Maña. Egresado de la Maestría en Contabilidad con Mención en Política y Administración Tributaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios de especialización en Auditoría de Desempeño por el Tribunal de Cuentas de Brasil, en Fraude en la Gestión Pública y Fiscalización del Sector Público por el Tribunal de Cuentas de España y en Gerencia en Administración Pública por la Universidad ESAN. Funcionario de la Contraloría General de la República desde el 2003 a la fecha, habiendo desempeñado cargos como jefe de la Oficina Regional de Control de Lima Provincias y como Jefe del Órgano de Control Institucional de diversas entidades de Gobierno Nacional, Regional y local. Actualmente, es jefe del OCI de Electroperú S. A. Docente de Posgrado en la Universidad ESAN, Universidad Continental, USIL Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, entre otras instituciones.

1 Las entidades sujetas a control se encuentran establecidas en artículo 3: Ámbito de aplicación, de la Ley N.º 027785.

2 Como ente técnico rector del Sistema Nacional de Control (artículo 16: Contraloría General de la Ley N.º 027785).

3 A la acción de control de acuerdo al numeral 7.1 de las "Normas Generales de Control Gubernamental", aprobadas mediante R. C. N.º 273-2014-CG, de 12 de mayo del 2014, se le establece como la "herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos".

4 De acuerdo a lo establecido en el numeral 7.6 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante R. C. N.º 273-2014-CG, la auditoría de cumplimiento es un examen objetivo y profesional que tiene como propósito determinar en qué medida las entidades sujetas al

ámbito del Sistema, han observado la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas, en el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y en el uso y gestión de los recursos del Estado.

5 ISSAI 400: Principios fundamentales de la auditoría de cumplimiento.

6 28. Las autoridades son el elemento más importante de la auditoría de cumplimiento estructura y contenido de las autoridades dan forma a los criterios de auditoría y la base para saber cómo debe proceder la auditoría bajo un acuerdo constitucional específica 29. Las autoridades pueden incluir reglas, leyes y regulaciones, resoluciones códigos establecidos, términos convenidos o los principios generales que rigen la financiera del sector público y la conducta de los funcionarios públicos. La mayoría de las leyes se deriva de las premisas básicas y de las decisiones de la legislación nacional pero emitidas a un nivel inferior en la estructura organizacional del sector público.

7 ISSAI 4100: Directrices para las auditorías de cumplimiento.

8 Mediante el Mito 2 de la R. C. N.º 362-2017-CG, publicada el 3 de octubre del 2017, se incorporó por a las sociedades de auditoría dentro del alcance de la Directiva y Manual de la Audiencia Cumplimiento.

9 Las observaciones (en la auditoría de cumplimiento) construyen actos u omisiones que denotan la inobservancia de la normativa aplicable, disposiciones internas y las disposiciones contractuales establecidas.

10 Las deficiencias de control interno son carencias de mecanismo de control necesarios para prevenir, detectar o corregir oportunamente las desviaciones de cumplimiento de la normativa específica sobre la materia.

11 La Comisión Auditora es el equipo multidisciplinario de auditores gubernamentales encargados de realizar la auditoría, de conformidad con las disposiciones y procedimientos técnicos aprobados por la COR, integradas por los roles de supervisor, jefe e integrante(s) de la comisión.

12 Sakichi Toyoda fue el fundador de Toyota Industries Corp. y revolucionó la industria textil en Japón (<<https://www.nndb.com/people/434/000173912/>>).

13 Es aquella que no permite responder al "¿por qué?" y constituye la razón fundamental de que el hecho o situación deficiente haya ocurrido.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
abril 2021



Mitos y verdades en torno a la supuesta eliminación del contrato administrativo de servicios (CAS): análisis a propósito de la Ley N.º 31131

RESUMEN

Autor: José Luis Jara Bautista ^(*)

En el presente informe el autor analizó la Ley N.º 31131, que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, la misma que dispone el pase de servidores CAS los Decretos Legislativos N.os 276 y 728, reconociéndole un carácter indefinido del CAS y prohibiendo nuevas contrataciones bajo este régimen laboral.

1. Introducción

La incorporación del régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N.º 1057, su reglamento aprobado por el D. S. N.º 075-2008-PCM, modificado por el D. S. N.º 065-2011-PCM, y Ley N.º 29849, Ley que aprueba la eliminación progresiva del D. Leg. N.º 1057 y otorga beneficios laborales, a nuestro ordenamiento jurídico significó un uso desmedido de esta nueva modalidad de contratación laboral exclusiva del sector público, ello posiblemente por la facilidad que la caracterizaba en su contratación y desvinculación¹.

Es conocido por todos los numerosos cuestionamientos al régimen de contratación administrativa de servicios, desde la negación de su naturaleza laboral, pasando por declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, a través de sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC, específicamente en el fundamento 19 cuando desarrolla el contenido del contrato regulado en la norma (D. Leg. N.º 1057), al señalar que tenía las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo, descansos semanales y anual, hasta el reconocimiento expreso de su naturaleza laboral a través de la Ley N.º 29849.

Si bien se han presentado numerosas propuestas legislativas, con intentos de eliminación del régimen de contratación administrativa de servicios, los mismos no han llegado a concretizarse en leyes de obligatorio cumplimiento, pasando por meras declaraciones como la conocida eliminación progresiva declarada en el 2012, a través de la Ley N.º 29849.

No obstante, a fines del año pasado, se reabrió el debate luego de que el Congreso de la República (con 113 votos a favor, uno en contra y 7 abstenciones) aprobara el texto sustitutorio de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, y dispone el pase automático del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276, poniendo sobre la mesa la discusión, respecto a la viabilidad de la referida medida, así como su aparente contravención al principio de mérito.

Si bien esta autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo en enero de este año, indicando que la implementación de esa ley costaría cerca de S/ 4,244.7 millones, el jueves 4 de marzo, el Pleno del Congreso aprobó por insistencia la ley que establece traspasar a contratos de plazo indefinido a los trabajadores de los regímenes laborales 728 y 276 de manera progresiva (fue aprobada con 105 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones).

Es así que, con fecha 9 de marzo del 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N.º 31131, bajo el título de "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", la cual tiene como objeto el incorporar al régimen laboral del D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el D. Leg. N.º 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del D. Leg. N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Como es natural, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31131 han surgido muchas interrogantes que requieren ser analizadas, ello en virtud a que, si bien se ha declarado la naturaleza indefinida del CAS, no todos los contratos de este tipo tendrían la calidad de indefinidos, ni se ha eliminado el régimen de contratación administrativa de servicios, como equivocadamente se viene anunciando en diferentes espacios.

2. Cambio de la naturaleza jurídica del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios en sus poco más de 12 años de vida ha experimentado grandes cambios. Para entender la naturaleza jurídica de contrato administrativo de servicios, o coloquialmente denominado CAS, debemos hacer un breve recuento de cuatro (4) momentos diferenciados que ha pasado la referida modalidad de contratación laboral, desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico hasta la actualidad, conforme pasamos a detallar²:

Primer momento. En junio del 2008, cuando se instaura en nuestro sistema jurídico esta nueva modalidad de contratación de personal en el Estado, dos fueron las normas que sirvieron de base al nacimiento de este nuevo régimen: el D. Leg. N.º 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, norma legal que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio del 2008, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, publicado el 25 de noviembre del referido año.

En este primer momento esta modalidad contractual tenía la naturaleza de contrato administrativo, rigiéndose por las normas del derecho administrativo, de ello se derivaba que los servidores que tenían vínculo contractual con el Estado bajo esta modalidad no eran considerados del todo trabajadores, argumento que era acorde con la negación al acceso a muchos derechos propios a todo trabajador como el otorgamiento de vacaciones, aguinaldo, entre otros.

Segundo momento. Este momento tiene como punto referente la sentencia del TC, recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC, específicamente en el fundamento 19 cuando desarrolla el contenido del contrato regulado en la norma (D. Leg. N.º 1057), al señalar que tenía las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo, descansos semanales y anual. En la referida oportunidad nuestro TC señaló que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa, dado que se pretende conferir un significado distinto al contenido que regula, debiendo entenderse como una contratación laboral de carácter especial.

Tercer momento. Un tercer momento, que ha experimentado el contrato administrativo de servicios, tiene lugar con la introducción de modificaciones realizadas al reglamento del régimen CAS, a través del D. S. N.º 065-2011-PCM; asimismo, la publicación de la Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga derechos laborales, la cual establece expresamente que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado.

Cuarto momento. Este momento está marcado con la entrada en vigencia de la Ley N.º 31131, en la cual se dispone textualmente que desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación de los servidores CAS a los Decretos Legislativos N.os 728 y 276, que cumplan los requisitos previstos en la misma, tendrán el carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

3. Definición del contrato administrativo de servicios

El D. Leg. N.º 1057, modificado por la Ley N.º 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga derechos laborales, ha precisado la siguiente definición:

Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.

Para finalizar este punto, es preciso señalar que nos encontramos frente a un contrato de trabajo con características propias (especial), el cual se regula única y exclusivamente por su normativa especial, no admitiendo la posibilidad de aplicar las normas previstas para otros regímenes laborales, salvo expresa remisión de la misma.

De otra parte, en la actualidad la naturaleza indefinida del CAS, permite aplicar este tipo de contratación a modo de tránsito hacia los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N.os 728 y 276.

4. Presupuestos para el pase del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276

4.1. De la eliminación de la temporalidad sin causa del CAS y nuevas restricciones en la contratación

El artículo 4 de la Ley N.º 31131, que establece la eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, y que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, señala:

Artículo 4.- Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

De la lectura rápida del artículo 4, de la Ley N.º 31131, podríamos creer equivocadamente que todos los servidores con contrato CAS que estuvieron vigentes al momento de la entrada en vigencia de la citada ley, esto es al 10 de marzo del 2021, han pasado de una naturaleza temporal a una de carácter indefinido; sin embargo, debe advertirse que se encuentran excluidos de estas disposiciones los CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza, así como aquellos que desempeñan labores de carácter transitorio.

Seguidamente, advertimos una preferencia de migrar al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D. Leg. N.º 728, el mismo que dicho sea de paso fue creado para el sector privado; sin embargo, adoptado, hace algunos años atrás, y que va ganando cada vez más respaldo, sumado al rechazo que existe frente a la reforma del empleo público pretendido con la Ley N.º 30057, prueba de ello es que muchas entidades han ido gestionando su exclusión y conveniente aplicación exclusiva del régimen laboral de la actividad privada.

4.2. Requisitos para ser beneficiario del pase de CAS a los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N.os 728 y 276

La reciente Ley N.º 31131 aprobado por insistencia por el Congreso de la República ha previsto que, para la incorporación a los citados regímenes laborales, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

- Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.
- Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios.
- Los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma, se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley.

Conforme puede advertirse en el presente texto aprobado a

diferencia de anteriores propuestas legislativas, el servidor contratado mediante contrato administrativo de servicios (CAS), debe contar dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo; sin embargo, estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, es decir, a partir del 9 de marzo del 2021.

Esto significa que no bastará que un servidor que a la fecha de publicación de la ley cuente con 2 o más años continuos o alternos, toda vez que, por disposición expresa de la ley, necesariamente deberán esperar a cumplir los 2 años de modo continuo o tres años de modo discontinuo para reunir los requisitos para el pase a los regímenes laborales regulados por los Decreto Legislativos N.os 728 y 276, según corresponda al régimen laboral existente en la entidad.

Esta fórmula de redacción adoptada por el Congreso de la República nos lleva a afirmar que podría un servidor contar con más de diez (10) años de servicio, pero que al momento de publicarse la ley se le exija necesariamente laborar dos (2) años continuos o tres (3) de modo discontinuos -adicionales- para acceder al pase; pareciera ser que este texto aprobado no ha considerado la antigüedad de los que ya vienen laborando más años antes de su publicación.

De esta forma, los primeros servidores que cumplan todos los requisitos para el pase de CAS a los Decreto Legislativos N.os 728 y 276 todavía cumplirán estos en dos años más siguientes a la publicación de la Ley N.º 31131, existiendo por el momento únicamente el derecho a no ser cesados sin causa justificada, gozando de un contrato CAS de duración indefinida y albergando una expectativa de alcanzar este derecho al tránsito a los Decreto Legislativos N.os 728 y 276.

De otra parte, se ha previsto que también se puede acumular tres (3) años de servicio discontinuo como CAS, para acumular este derecho al pase a los regímenes laborales regulados.

La incorporación del régimen CAS al D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y al D. Leg. N.º 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas; es decir, no bastará el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley para su incorporación a los Decreto Legislativos N.os 728 y 276, necesariamente deberá observar el tema presupuestal que seguramente retardará el cumplimiento del objeto de la ley. Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género.

Por nuestra parte, consideramos poco probable que en cinco (5) años un aproximado de más de trescientos mil servidores civiles, sujetos al contrato administrativo de servicios, migren a un régimen laboral regulado por los Decreto Legislativos N.os 728 o 276³. Esto no solo por un tema presupuestal, sino porque la solución adoptada por el Congreso para brindar estabilidad laboral de un gran grupo de servidores no soluciona uno de los principales problemas del empleo público en nuestro país, nos referimos al clientelismo, que seguramente no solo contravendrá el principio de mérito, conforme lo ha referido Servir, sino que además incrementará los índices de corrupción en el tratamiento de este tránsito, ello por cuanto si no es posible que en la actualidad se supervise la transparencia de concursos CAS menos podrá hacerse de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, no obstante hay que precisar que por disposición expresa de la ley será Sunafil la que se encargará de la fiscalización de las condiciones contractuales o convencionales, así como de las

condiciones legales de los trabajadores CAS.

De otra parte, la Ley N.º 31131 mantiene una fuerte posibilidad de que el Poder Ejecutivo pretenda su inconstitucionalidad a través del Tribunal Constitucional que busque expulsarla del ordenamiento jurídico, entre otros aspectos, por tener repercusiones presupuestales, habiendo excedido las facultades propias al Congreso de la República.

4.3. De la prohibición de nuevas contrataciones CAS como regla general

Un punto, que seguramente es el más importante de esta ley, es el de la eliminación del carácter temporal del contrato CAS, es decir, nos encontramos frente a una nueva naturaleza de este tipo de contrato en el que ya no serán necesarias las prórrogas y renovaciones, toda vez que lo contrario significaría negar su nuevo carácter de indefinido.

Para entender esta nueva regulación del carácter indefinido del CAS, nos remitimos al artículo 4, de la Ley N.º 31131, el cual establece que desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación, a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

Asimismo, se precisa que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Conforme lo establece la ley, el CAS se ha convertido en uno a plazo indefinido hasta su incorporación a los regímenes laborales regulados por los decretos Legislativos N.os 728 o 276; es decir, sus contratos ya no tendrían más un término por vencimiento de contrato, siendo que, si bien no están prohibidos a renunciar, la entidad no podrá comunicar el vencimiento de su vínculo laboral, sin causa justa.

Si bien la prohibición de contratar nuevos servidores bajo el contrato CAS podría parecer una medida saludable y coherente con el objetivo de la norma que es el pase de esta modalidad de contratación a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N.os 728 o 276, en la práctica conllevará a que se presenten hasta tres escenarios diferenciados:

- a) Que las entidades empiecen a convocar sus puestos de trabajo bajo el D. Leg. N.º 728, situación que seguramente sucederá con aquellas entidades que cuentan con el presupuesto necesario y aquellas que por la responsabilidad de las labores no se pueda optar por otro tipo de contratación tales con el Poder judicial y Ministerio Público.
- b) Que las entidades sigan lanzando convocatorias CAS, empleando en forma irregular contratos que en apariencia sean por suplencia y para servicios transitorios, toda vez que estas se encuentran permitidas.
- c) El inmediato incremento servidores en la modalidad de servicios no personales, sin ningún tipo de filtro empeorando el empleo público, toda vez que, si bien solucionaría la situación de los contratados CAS actuales, abriría la puerta a más informalidad laboral igual o mayor a la vivida antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N.º 1057.

4.4. De la creación indirecta de contratos CAS sujetos a modalidad y problemática de distinción entre labores de naturaleza permanente y transitoria

Aunque el efecto inmediato de la Ley N.º 31131 es que los contratos CAS -por regla general- han pasado a tener una naturaleza indefinida, en forma casi imperceptibles tenemos supuestos excluidos, siendo estos los siguientes:

- a) Servidores contratados bajo CAS para realizar labores de confianza
- b) Servidores contratados para labores de naturaleza transitoria
- c) Servidores contratados por suplencia ante la ausencia de un titular

Conforme podrá advertirse, mientras que los casos de contratados CAS, para desempeño de labores de confianza no requieren de concurso previo, exigiéndose únicamente que tenga esta calificación en el cuadro de asignación de personal o cuadro de asignación personal provisional, los supuestos descritos en los puntos b) y c), sí deberán someterse a un concurso previo.

Si bien textualmente la ley ha hecho una tímida redacción de supuestos excepcionales de contratos CAS que se seguirán presentando y sobre los cuales no existe prohibición de nuevas contrataciones, indirectamente se han creado contrato CAS sujetos a modalidad.

Efectivamente con el reciente reconocimiento de naturaleza de contratado indefinido del CAS, como regla general, por excepción se ha previsto que las entidades podrán seguir empleando convocatorias CAS con una naturaleza temporal para los casos de labores transitorias y de suplencia.

Cabe precisar que, si bien antes no se exigía consignar la causa objetiva que justifique una contratación temporal del CAS, ello en virtud a su fenecida naturaleza temporal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31131, las entidades deberán emplear este tipo de contrataciones temporales únicamente para casos que así lo justifique la norma, habiéndose reservado para los supuestos de labores transitorias y de suplencia.

La distinción entre labores de naturaleza permanente y transitorias como determinante para saber quiénes son beneficiarios de la Ley N.º 31131, y en qué supuestos se podrá seguir empleando convocatorias para CAS temporales, abrirá el debate de espacios académicos, cuya repercusión originará el desconocimiento de casos en que debería aplicarse una naturaleza indefinida y en otros considerar indefinidas a labores transitorias, que conllevarán al cuestionamiento en sede administrativo y judicial.

Por su parte, Servir⁴ se ha limitado a identificar las labores permanentes, como aquello distinto de lo transitorio, considerando que estos últimos deberán ser fijados por una norma con rango de ley, tal como ha sucedido en los contratos CAS Covid.

Consideramos que no es acertada la interpretación de Servir respecto a que para la calificación de servicios transitorios habilitantes para contratos CAS temporal deba estar prevista en una norma con rango de ley; toda vez que es la propia Ley N.º 31131, la que permite este tipo de contrataciones para casos en que la naturaleza de la necesidad requiera hacer uso de este tipo de contratos, siendo irrazonable que deba emitirse todavía una ley en todos los casos en que una entidad tenga una necesidad transitoria, toda vez que hasta la emisión de la misma es probable que la necesidad haya desaparecido, más aun si la misma ley no existe que sea a través de otra ley que se habilite cada caso de estos.

Finalmente, si consideramos necesario que el reglamento de la Ley N.º 31131, establezca los criterios para diferenciar las labores permanentes de las transitorias, ello en virtud de evitar que las entidades incurran en arbitrariedad y se beneficie solo a algunos servidores.

5. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- La aprobación de la Ley N.º 31131, que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector

público y dispone el pase del personal CAS a regímenes laborales 728 y 276, se ha limitado a una solución a corto plazo, no observando el real problema del empleo público, afectando el proceso de reforma del empleo público a través del tránsito a la Ley N.º 30057.

Es probable que solo algunas entidades empiecen a convocar sus puestos de trabajo bajo el D. Leg. N.º 728, mientras que otras emplearán convocatorias CAS, de forma irregular para celebrar contratos que en apariencia sean por suplencia y/o para servicios transitorios, toda vez que estas se encuentran permitidas.

El inmediato incremento servidores en la modalidad de servicios no personales se mostrará en los siguientes meses, sin ningún tipo de filtro empeorando el empleo público, toda vez que, si bien solucionaría la situación de un gran número de contratados CAS con vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 31131, abriría la puerta a más informalidad laboral igual o mayor a la vivida antes de la entrada en vigencia del D. Leg. N.º 1057.

- Con la aprobación de la ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, presenciaremos una nueva naturaleza del contrato administrativo de servicios en el cual pasará de un carácter transitorio a uno de carácter indefinido en el que ya no se emplearía las adendas de prórroga ni renovación, toda vez que los servidores que eventualmente se encontrasen comprendidos en la norma ostentarán esta condición hasta completar los años de servicio requeridos para acceder al pase a un régimen laboral regulado por el D. Leg. N.º 728 o 276, creando en forma indirecta contrato CAS sujetos a modalidad (temporales), para casos de suplencia y labores transitorias.

- A diferencia de anteriores propuestas legislativas, la reciente aprobación de la Ley N.º 31131, aprobada por insistencia por parte del Congreso de la República, ha optado emplear una de redacción en la que el cómputo de los dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos de servicios, como habilitante para su incorporación del D. Leg. N.º 1057 al D. Leg. N.os 728 o 726, empiecen a computar a partir de la publicación de la ley; es decir, no bastará que servidor lleve dos (2) o más años antes de la publicación de la misma, viéndose obligado a permanecer el tiempo requerido.

Consideramos que el Congreso de la República debió tomar en consideración a los servidores que ya contaban con esos requisitos al momento de la publicación de la ley; toda vez que el objetivo es incorporar al personal CAS a los regímenes laborales 728 y 276, prohibiendo nuevas contrataciones CAS, entonces no tendría mucho sentido precisar que el cómputo de los años será posterior a la fecha de publicación, siempre que los beneficiarios no son nuevos CAS, pero sí personas que ya laboran en la entidad.

- Si bien el objeto de la Ley N.º 31131 es la eliminación de la discriminación existente entre los regímenes laborales en el sector público, la implementación de la misma no conseguirá el objetivo; toda vez que con la migración de los servidores CAS a los Decretos Legislativos N.os 728 y 276, seguirá perdurando en el tiempo una diversidad de regímenes laborales existiendo diferencias absurdas y que nos muestran una situación de discriminación, entre el tratamiento de las vacaciones, la CTS, los aguinaldos y gratificaciones, asignación familiar y bonificación familiar, existencia de subsidios por fallecimientos y gastos de sepelio, entre otros.

Notas:

* Abogado por la Universidad San Pedro de Chimbote. Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la UNMSM; expositor en diversos eventos académicos en materia laboral y administrativo: autor de diversos libros y artículos en revistas especializadas. [tps://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_oubi/connor_co/AnnotatedRB2019AEScf.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_oubi/connor_co/AnnotatedRB2019AEScf.pdf).

1 JARA, José, Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS). 1.ª ed.: Huacho, Ediciones Imagen, 2013, julio del 2013, p. 39.

2 JARA, José, Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), ob. cit., pp. 31 y 32.

3 Información de números de servidores CAS, en la actualidad. extraída del comunicado de Servir, de fecha 11 de diciembre del 2020.

4 Preguntas frecuentes sobre la Ley N. 31 131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales, elaborado por Sen'ir. Recuperado el 15-03-21, de «<https://storage.servir.gob.pe/archivo/2021/PregFrecLey31131.pdf>».

Fuente:
Actualidad Gubernamental,
abril 2021



Servicios de control previo: prestaciones adicionales de obra y prestaciones adicionales de supervisión de obra

RESUMEN

Autor: Marushka Naydú Mesa Pinto^(*)

En esta edición nos hemos ocupado de lo dispuesto en las Directivas N.os 18- 2020-CG/NORM y 19-2020-CG/NORM denominadas "Servicios de control previo en las prestaciones adicionales de obra" y "Servicio de control previo en las prestaciones adicionales de supervisión de obra" respectivamente, las cuales fueron aprobada mediante Resolución de Contraloría N.º 387-2020-CG

1. Introducción

En esta edición nos referiremos a la Resolución de Contraloría N.º 387-2020-CG, que aprueba la Directiva N.º 18-2020-CG/NORM, Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra y sus apéndices, así como la Directiva N.º 19-2020-CG/NORM, Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra y sus apéndices. Dichas directivas se emitieron teniendo en consideración aspectos que requerían ser actualizados de acuerdo cambios normativos referidos a contrataciones en el Estado (Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento); al Decreto Legislativo N.º 1246 (que aprobó medidas de simplificación administrativa, prohibiendo a las entidades a requerir información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública), así como a la Resolución de Contraloría N.º 267- 2020-CG, que modificó la estructura de la Contraloría General de la República (CGR) e incluyó funciones referidas a solicitudes de autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra y de mayores prestaciones de supervisión de obras públicas.

2. Servicios de control

Antes de entrar al tema de fondo, es preciso recordar que mediante Resolución de Contraloría N.º 273-2014-CG¹ se aprobaron las Normas Generales de Control Gubernamental, las cuales constituyen el marco normativo que establece la organización y funcionamiento de los servicios que los órganos del Sistema Nacional de Control (SNC) brindan a las entidades y a la ciudadanía y asimismo las normas para el debido desempeño profesional.

Dichas normas están estructuradas considerando las normas de desempeño profesional, normas de gestión de la calidad, normas

comunes a los servicios de control, normas de servicios de control previo, normas de servicios de control simultáneo y normas de servicios de control posterior. Al respecto, establece que los servicios de control constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental.

En cuanto a los servicios de control previo, señala que estos son efectuados de manera exclusiva por la CGR con anterioridad a la ejecución de un acto u operación de una entidad, de acuerdo a lo establecido por la Ley o la norma expresa, con el objetivo de emitir un resultado según corresponda a la materia del requerimiento que realice la entidad solicitante del servicio; su ejecución no exceptúa el ejercicio del control simultáneo ni posterior que pudiera corresponder.

En cuanto a los tipos de servicios de control previo, la Resolución de Contraloría en mención señala los siguientes:

- Autorizar presupuestos adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión
- Informar sobre las operaciones que en cualquier forma comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado
- Opinar sobre las contrataciones de carácter de secreto militar o de orden interno
- Otros establecidos por normatividad expresa, como obras por impuestos, asociaciones público-privadas, operaciones de endeudamiento interno de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, etc.

Como se observa, la primera modalidad antes citada contempla dos supuestos:

- El primero referido a la autorización de presupuestos adicionales de obra.
- El segundo referido a la autorización de mayores prestaciones de supervisión.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en el artículo 34 referido a “modificaciones al contrato”, numeral 34.5, establece que en caso resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previstas en el expediente técnico de obra, y que no son responsabilidad del contratista, mayores al 15 % del monto total del contrato original, y hasta un máximo de 50 % del monto originalmente contratado. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el titular de la entidad puede decidir autorizarlas siempre que cuente con los recursos necesarios y además cuente con la autorización previa de la CGR para la ejecución y el pago respectivo (en el caso de adicionales en caso de emergencia, la autorización se emite previa al pago), la cual cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles bajo responsabilidad, para emitir pronunciamiento. Adicionalmente, debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del titular.

Por su lado, en el numeral 34.6 del artículo 34 se señala que en los servicios de supervisión, en los casos distintos a los adicionales de obra, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de obra, autorizadas por la entidad, y siempre que implique prestaciones adicionales mayores a un 15 % del monto contratado de la supervisión (considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas), que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el titular de la entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original, requiriendo para ello autorización de la CGR previa al pago.

3. Directiva N.º 18-2020-CG/NORM, Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra

Esta directiva tiene como finalidad establecer disposiciones respecto a los requisitos, plazos y procedimiento a seguir para que las entidades sujetas a control soliciten a la CGR, autorización previa a la ejecución y al pago de las prestaciones adicionales de obra (PAO), así como la autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia. Asimismo, busca regular el procedimiento a seguir por el ente rector en el desarrollo de los servicios de control previo de las prestaciones adicionales de obra. Igualmente, establece disposiciones respecto al recurso administrativo de apelación contra el pronunciamiento emitido por la CGR.

En cuanto a sus objetivos señala que a) establece las disposiciones respecto a los requisitos, plazos y procedimiento a seguir para que las entidades sujetas a control soliciten a la CGR autorización previa al pago de las PAO; b) regula el procedimiento a seguir por la CGR en el servicio de control previo de las PAO; c) establece las disposiciones respecto al recurso administrativo de apelación contra el pronunciamiento emitido por la CGR.

Al respecto, la directiva establece que una PAO es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional, el cual se origina por alguna de estas causas: deficiencias del expediente técnico, situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato y por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista.

Asimismo, establece que la PAO con carácter de emergencia comprende aquellos trabajos adicionales en la obra, cuya falta de ejecución puede afectar el ambiente o poner en peligro a la

población, a los trabajadores o a la integridad de la misma obra; la cual se emite previa al pago. En este caso, la autorización previa de la entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor de obra a fin de que pueda autorizar la ejecución de las prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que efectúa la entidad, previamente a la emisión de la Resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno.

Luego de ello, la entidad debe comunicar por escrito a la CGR, la citada autorización en un plazo máximo de 3 días hábiles, computados desde el día siguiente de su recepción por el inspector o supervisor de obra; la referida comunicación es requisito para la presentación de la solicitud de autorización previa al pago de la PAO con carácter de emergencia, siempre que la estimación del presupuesto correspondiente supere el 15 % del monto del contrato original de la obra.

Cabe recalcar que en el caso de una PAO con carácter de emergencia, la autorización de la CGR se emite previa al pago y no a la ejecución y al pago como ocurre en el caso que la PAO no tenga dicho carácter

3.1. Del presupuesto adicional de la obra

La directiva señala que el presupuesto adicional de obra es la valoración económica de la PAO, que se formula de manera independiente de los presupuestos deductivos y presupuestos deductivos vinculados, aprobados por la entidad para la misma ejecución de obra, con los precios unitarios² del contrato y/o precios pactados, así como los gastos generales fijos y variables propios de la PAO, debiéndose considerar la base o referencia del análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado, incluyéndose a la utilidad del presupuesto ofertado y el impuesto general a las ventas correspondiente.

En cuanto al cálculo del porcentaje de incidencia acumulada del presupuesto adicional de obra respecto del monto del contrato original, la directiva señala que debe aplicarse la normativa de contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria del proceso o procedimiento de selección del cual se deriva el contrato de obra; en tal sentido, establece la fórmula a aplicar a aquellos contratos bajo el Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, y modificatorias; así como para aquellos contratos a los que les aplica la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento, y modificatorias.

3.2. De las obligaciones del titular, funcionarios y servidores públicos de la entidad

Las obligaciones establecidas por la directiva para el titular, funcionarios y servidores públicos de la entidad son las siguientes:

Titular de la entidad	Titular conjuntamente con los funcionarios y servidores públicos de la entidad
Aprobar las PAO, mediante resolución o acuerdo de Directorio; en caso de delegación, esta recae en el funcionario público del siguiente nivel de decisión.	Comprobar que se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal para la PAO solicitada, según las reglas previstas en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
Disponer el deslinde de las responsabilidades que correspondan para las autoridades, funcionarios o servidores públicos que hayan formulado, evaluado o aprobado el expediente técnico de obra o expediente técnico de una PAO, con omisiones o deficiencias que originen mayores costos.	Comprobar que se cuente con el pronunciamiento y/u opinión del proyectista o del órgano responsable de aprobación de estudios en la entidad, para la PAO.
Remitir el pronunciamiento de la CGR sobre las PAO, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, y del Ministerio de Economía y Finanzas.	Comprobar que la solicitud de autorización previa de la PAO, a presentar a la CGR y la documentación adjunta, se emita en observancia a las disposiciones legales vigentes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la directiva respecto a requisitos para dicha presentación.

Cautelar que se modifique el contrato de ejecución de obra dentro del alcance y en los términos del pronunciamiento de autorización previa emitida por la CGR, incluyendo la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.	Proporcionar oportunamente la información solicitada por la CGR y dar acceso a la obra, en los casos y plazos requeridos por esta.
Cautelar que la ejecución de la PAO se inicie en un plazo que no genere mayores costos a la obra.	Adoptar las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior con la finalidad que la gestión de los recursos públicos de la entidad destinados al pago de los presupuestos adicionales de obra se ejecute correcta y eficientemente, independientemente de su monto.
Cautelar que los funcionarios y servidores públicos responsables de la ejecución y/o el pago de la PAO realicen dichas acciones dentro del alcance del pronunciamiento de autorización previa emitida por la Contraloría.	

En cuanto a la información y documentación presentada por la entidad a la CGR, la directiva señala que se aplica presunción de veracidad, es decir, que esta responde a la verdad de los hechos o situaciones que se afirman, la cual ha sido emitida en observancia a las disposiciones legales vigentes, encontrándose a su vez, sujeta a fiscalización posterior, para comprobar su veracidad, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. De otro lado, la directiva establece que no puede someterse a conciliación, arbitraje o a la Junta de Resolución de Disputas lo siguiente, siendo nulo todo pacto en contrario:

- La decisión de la CGR de autorizar o no la ejecución y pago de la PAO.
- Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones, o cualquier otra que se origine en la decisión de la entidad o de la CGR sobre la autorización de la PAO.
- Las controversias que versan sobre materias comprendidas en el alcance del pronunciamiento emitido por la CGR

3.3. Procedimiento de presentación de solicitud de autorización previa

La directiva establece que la solicitud de autorización previa se presenta utilizando el "Modelo de solicitud de autorización previa" que consta en su apéndice 1, y la "Hoja de verificación de documentos requeridos", adjuntando copia simple³ de los requisitos que correspondan, según se trate de lo siguiente:

- Hoja de verificación de documentos requeridos - Prestación adicional de obra que no cuenta con presupuestos deductivos vinculados (apéndice 2 de la directiva)
- Hoja de verificación de documentos requeridos - Prestación adicional de obra que cuenta con presupuestos deductivos vinculados (apéndice 3 de la directiva)
- Hoja de verificación de documentos requeridos - Prestación adicional de obra con carácter de emergencia" (apéndice 4 de la directiva)

La presente directiva agrega que, de haberse presentado anteriormente alguna solicitud de autorización previa sobre una misma obra, no es necesario remitir la documentación que haya sido evaluada con anterioridad; sin embargo, ello no limita que el equipo evaluador de la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR a cargo de la evaluación de la solicitud de la autorización previa efectuada por la entidad bajo su ámbito de control, que formula y aprueba el informe del servicio de control previo de las PAO pueda requerirla.

Asimismo, debe presentarse la "Hoja de información general de la obra" (apéndice 5) y la "Declaración Jurada de Veracidad y Autenticidad de la Información" (apéndice 6).

Todos los apéndices antes mencionados deben estar suscritos por el titular de la entidad o funcionario público competente debidamente acreditado.

En cuanto a la forma de presentación de los apéndices, la directiva establece que se presenta de forma física a través de la mesa de

partes; sin embargo, de manera excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, la entidad puede presentarlos a través de la mesa de partes virtual, en el acceso habilitado en el portal web de la CGR.

En cuanto al plazo para la presentación de la solicitud de autorización previa, la directiva establece que el plazo máximo es de 5 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la fecha de aprobación de la PAO por parte de la entidad. En caso esta sea presentada de manera extemporánea, la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR, igualmente la evalúa, sin perjuicio de que la entidad efectúe el deslinde de responsabilidades de haberse generado mayores costos, debidamente acreditados por la demora incurrida, debiendo comunicar el resultado de ello a la CGR para los fines del caso.

3.4. Procedimiento a seguir por la Contraloría General de la República

Al respecto la directiva establece, que el procedimiento se inicia con el Servicio de Control Previo realizado por la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR, el cual evalúa la solicitud de la autorización previa y como resultado de ello, formula y aprueba el Informe del Servicio de Control Previo de la PAO; asimismo, dicha solicitud es evaluada por el órgano de línea u órgano desconcentrado de la CGR (órgano emisor), el cual tiene a cargo la emisión de la Resolución que contiene el pronunciamiento de la solicitud de autorización previa.

En cuanto al plazo para la realización del Servicio de Control Previo de las PAO, la directiva establece que este se debe efectuar como máximo dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de autorización previa presentada por la entidad, plazo que incluye la evaluación de la citada solicitud y la emisión del pronunciamiento respectivo; en caso de requerirse alguna información complementaria, el cómputo del plazo se interrumpe.

Las etapas establecidas por la directiva respecto al procedimiento a seguir por la CGR son las siguientes:

a) Verificación de documentación y recepción de la solicitud de autorización previa.

Mesa de partes comunica a la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR para que verifique el cumplimiento de requisitos, para lo cual utiliza el apéndice 2: Hoja de verificación de documentos requeridos, contenido en la directiva, de estar conforme, mesa de partes recepciona la solicitud; en caso se evidencie que no adjunta la documentación correspondiente, se formulan las observaciones, otorgándose el plazo máximo de 2 días hábiles para la subsanación; no iniciándose el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la atención de la solicitud, ni para que opere el silencio administrativo; en este caso, mesa de partes no deriva a la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR la solicitud de autorización previa.

Si no se subsanan las observaciones en el plazo señalado, se considera como no presentada la solicitud de autorización previa y se devuelve con sus recaudos cuando la entidad a través de su representante se apersona a reclamarlos; lo cual no impide que la entidad presente nuevamente la solicitud.

En cuanto al desistimiento del procedimiento de autorización previa, la directiva establece que este se realiza mediante documento dirigido a la CGR, el cual debe ser suscrito por el titular de la entidad o por un funcionario público competente debidamente acreditado, señalando su contenido y alcance e indicando expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento. Una vez presentado, la CGR acepta y declara la conclusión del procedimiento administrativo, comunicando a la entidad mediante oficio, la acción adoptada; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades derivado del trámite de autorización previa, el desistimiento del no impide que posteriormente se vuelva a presentar la solicitud de autorización previa.

b) Evaluación de la solicitud de autorización previa. El equipo evaluador de la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR analiza aspectos técnicos, presupuestales y legales de la solicitud, la información complementaria y las aclaraciones presentadas por la

entidad en el plazo de atención otorgado, así como, según sea el caso, la inspección física a la obra realizada.

Para la evaluación de la solicitud de autorización previa se realizan las actividades siguientes:

La solicitud de autorización previa es improcedente si se advierte la ocurrencia de cualquiera de los supuestos siguientes:

- i) Si la incidencia acumulada no supera el quince por ciento (15 %) del monto del contrato original.
- ii) Si la incidencia acumulada supera el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato original.
- iii) Si las PAO se encuentran ejecutadas y/o pagadas, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan y los servicios de control posterior que efectúa el SNC.
- iv) Si las PAO con carácter de emergencia, se encuentran pagadas, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan y los servicios de control posterior a cargo del SNC.

La unidad orgánica, u órgano desconcentrado de la CGR a cargo de la evaluación de la solicitud de autorización previa, puede requerir a la entidad la información complementaria que considere necesaria, así como la que subsane el incumplimiento de algún requisito establecido en el numeral 7.1.1 de la directiva, el cual, por su naturaleza, no pudo ser advertido en el momento de la presentación de la solicitud de autorización previa en la mesa de partes.

- La unidad orgánica, u órgano desconcentrado de la CGR, comunica a la entidad el requerimiento de información complementaria en una sola oportunidad y en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de autorización, la cual cuenta con un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de dicho requerimiento, para presentar la documentación complementaria requerida.
- Dicho requerimiento interrumpe el plazo para emitir pronunciamiento, el cual se reinicia al día hábil siguiente de la presentación de la documentación complementaria o del vencimiento del plazo para su remisión, lo que ocurra primero.
- La documentación debe ser presentada en copia simple, ante mesa de partes, adjuntando el apéndice 6: Declaración jurada de veracidad y autenticidad de la información de la directiva.
- Posteriormente, la unidad orgánica u órgano desconcentrado puede solicitar a través de medios electrónicos, aclaraciones respecto a la información presentada, indicando el plazo para su atención, sin que se interrumpa el plazo para emitir el pronunciamiento por parte de la CGR.

El equipo evaluador de la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR, o a quien se delegue, debe efectuar la inspección física a la obra, con el objeto de establecer el estado situacional de la PAO, determinando los supuestos de partidas ejecutadas o no ejecutadas.

Atendiendo a las características físicas de la obra, se puede dejar constancia de aquellos aspectos relevantes para el análisis de la necesidad del adicional y la solución técnica planteada.

Para su realización, la entidad debe designar a un representante y otorgar las facilidades del caso a efectos de realizar la inspección física a la obra. Los intervinientes en la referida inspección física deben suscribir un acta.

En los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, debidamente sustentados, se puede exceptuar la realización de la inspección física.

c) Informe del servicio de control previo de la PAO. Luego de la evaluación, la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR formula y aprueba el informe del servicio de control previo de la PAO.

d) De la emisión del pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización previa. Se realiza mediante la emisión de una Resolución debidamente motivada por el órgano emisor; su notificación se efectúa hasta el último día hábil que tiene el órgano emisor para emitir el pronunciamiento, es decir, hasta 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud previa; caso contrario, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo. Dicho pronunciamiento no supone la conformidad de los actos de gestión de la entidad, y constituye un acto administrativo, estando sujeto únicamente a la interposición del

recurso de apelación.

Precisamente en relación al recurso de apelación⁴, la directiva señala que debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o sobre cuestiones de puro derecho, siendo el plazo establecido para su interposición de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del pronunciamiento emitido por la CGR. En caso se presente fuera de plazo, se declara improcedente por extemporáneo; dicho recurso debe presentarse por medio físico ante la mesa de partes, mediante documento de la entidad, suscrito por el funcionario público competente debidamente acreditado, dirigido al responsable del órgano emisor que expidió la Resolución objeto de la impugnación, el cual debe elevar en el día el recurso a la segunda instancia, pudiendo la entidad incluir información adicional que permita ampliar y/o reforzar los fundamentos de su pretensión.

La segunda instancia tiene para resolver⁵ el plazo de 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso, agotándose con ello la vía administrativa, pudiendo efectuar la inspección física de la obra, con fines de complementar la inspección realizada. Asimismo, puede solicitar a la entidad documentos y/o información que sirvan de sustento para la evaluación respectiva.

El plazo para notificar la resolución de la segunda instancia ha sido establecido hasta el último día hábil para emitir el pronunciamiento, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación; caso contrario, corresponde la aplicación del silencio administrativo negativo.

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación, la directiva establece que este se realiza mediante documento dirigido a la CGR, el cual debe ser suscrito por el titular de la entidad o por un funcionario público competente debidamente acreditado, señalando su contenido y alcance e indicando expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento. Una vez presentado, la CGR acepta y declara la conclusión del procedimiento administrativo, comunicando a la entidad mediante oficio, la acción adoptada; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades.

4. Directiva N.º 19-2020-CG/NORM, Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Supervisión de Obra

Esta directiva tiene por finalidad establecer las disposiciones respecto a los requisitos, plazos y procedimiento a seguir para que las entidades sujetas a control soliciten a la CGR, autorización previa al pago de las prestaciones adicionales de supervisión de obra (PASO), siendo sus objetivos a) regular el servicio de control previo de las PASO a cargo de la CGR, así como contribuir oportunamente con la transparencia y correcto uso de los recursos públicos; b) regular el procedimiento a seguir por la CGR en el servicio de control previo de las PASO; y c) establecer las disposiciones respecto al recurso administrativo de apelación contra el pronunciamiento emitido por el ente rector del SNC.

En cuanto a la PASO, señala que es aquella prestación no considerada en el contrato original, que resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la finalidad de la contratación, proviene de dos supuestos, para los cuales la CGR emite autorización previa:

- Las variaciones en el plazo de obra
- El ritmo de trabajo de obras distintas a las prestaciones adicionales de obra

En este sentido, añade que la CGR ejerce el servicio de control

previo de las PASO, en caso la entidad, luego de la aprobación de una PASO, que supere el 15 % del monto contratado de la supervisión, solicita a dicho ente rector, la autorización previa al pago, conforme lo prevé la normativa de contrataciones aplicable, no exceptuando esta aprobación el ejercicio del servicio de control simultáneo o servicio de control posterior que pudiera corresponder.

4.1. Presupuesto adicional de supervisión de obra

La directiva señala que es la valoración económica de la PASO respecto a la cual debe considerarse lo siguiente:

- Formulación del presupuesto adicional de supervisión de obra, el cual se formula bajo las mismas condiciones del contrato original
- Cálculo del porcentaje de incidencia acumulada del presupuesto adicional de supervisión de obra, respecto del monto contratado de la supervisión se efectúa mediante la fórmula establecida por la directiva

4.2. Obligaciones del titular, funcionarios y servidores de la entidad

Las obligaciones establecidas por la directiva para el titular, funcionarios y servidores públicos de la entidad son las siguientes:

Obligaciones del titular	Obligaciones del titular conjuntamente con los funcionarios y servidores públicos de la entidad
Aprobar las PASO, mediante resolución o acuerdo de Directorio; en caso el titular delegue esta obligación, le corresponde al funcionario del siguiente nivel de decisión.	Comprobar que se cuenta con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal para la PASO, según las reglas previstas en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
Remitir el pronunciamiento de la CGR sobre las PASO, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, y del Ministerio de Economía y Finanzas.	Comprobar que la solicitud de autorización previa de la PASO, a presentar a la CGR y la documentación adjunta, se emita en observancia a las disposiciones legales vigentes y conforme a lo establecido en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 de la directiva.
Cautelar que se modifique el contrato de supervisión de obra dentro del alcance y en los términos del pronunciamiento de autorización previa emitido por la CGR, incluyendo la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.	Proporcionar oportunamente la información solicitada por la CGR, en los casos y plazos requeridos por esta.
Cautelar que los funcionarios y servidores públicos responsables del pago de las PASO, realicen dichas acciones dentro del alcance del pronunciamiento de autorización previa emitido por la CGR.	Adoptar las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior con la finalidad que la gestión de los recursos públicos de la entidad destinados al pago de los presupuestos adicionales de supervisión de obra se ejecute correcta y eficientemente, independientemente de su monto.

En cuanto a la información y documentación presentada por la entidad a la CGR, la directiva señala que se aplica presunción de veracidad, es decir, que esta responde a la verdad de los hechos o situaciones que se afirman, la cual ha sido emitida en observancia a las disposiciones legales vigentes, encontrándose a su vez sujeta a fiscalización posterior para comprobar su veracidad, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la Información presentada no sea veraz.

De otro lado, la directiva establece que no puede someterse a conciliación, arbitraje o a la Junta de Resolución de Disputas lo siguiente:

- La decisión de la CGR de autorizar o no el pago de PASO
- Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones, o cualquier otra que se origine en la decisión de la entidad o de la CGR sobre la autorización de PASO
- Las controversias que versan sobre materias comprendidas en el alcance del pronunciamiento emitido por la CGR, añadiendo que todo pacto en contrario es nulo

4.3. Procedimiento de presentación de solicitud de autorización previa

La directiva establece que a la solicitud de autorización previa debe adjuntarse los siguientes Apéndices de la Directiva, los cuales deben estar suscritos por el titular de la entidad o funcionario público competente debidamente acreditado:

- Apéndice N.º 1, Modelo de Solicitud de Autorización Previa
- Apéndice N.º 2, Hoja de Verificación de Documentos Requeridos, los cuales se adjuntan en copia simple y de acuerdo a lo establecido en el mencionado formato, en el orden indicado y señalando el número de folio en el que se encuentra cada documento. En caso la entidad haya presentado anteriormente alguna solicitud de autorización previa sobre una misma obra, no es necesario remitir la documentación que haya sido evaluada con anterioridad; pudiendo el equipo evaluador de la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR requerirla.
- Apéndice N.º 3, Hoja de información general del servicio de supervisión de obra
- Apéndice N.º 4, Declaración Jurada de Veracidad y Autenticidad de la Información
- Apéndice N.º 5, Declaración Jurada de No Controversia, respecto a que las ampliaciones de plazo del contrato de ejecución que sustentan la causal que genera la PASO solicitada no se encuentran sometidas a un medio de solución de controversias

En este sentido, agrega que la solicitud de autorización previa que contiene la documentación adjunta, se presenta de forma física a través de la mesa de partes y de manera excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, la entidad podrá efectuar la presentación de la solicitud de autorización previa a través de la mesa de partes Virtual, en el acceso habilitado en el portal web de la CGR.

En cuanto al plazo para la presentación de la solicitud de autorización previa, la directiva establece un plazo máximo de 5 días hábiles, luego de haber aprobado la PASO según lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado aplicable. Para ello, la causal generadora de la PASO debe encontrarse consentida; en caso esta última se encuentre a algún mecanismo alternativo de solución de controversia, la Entidad debe presentar la solicitud de autorización previa en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación a la entidad del acta de conciliación, laudo arbitral o del acta que haya emitido la Junta de Resolución de Disputas.

Además, establece que en caso la entidad presente a la CGR la solicitud de autorización previa de manera extemporánea, la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR, la evalúa, sin

perjuicio de que la entidad efectúe el deslinde de responsabilidades de haberse generado mayores costos, debidamente acreditados por la demora incurrida, situación que debe comunicarse a la CGR para los fines correspondientes.

4.4. Procedimiento a seguir por la Contraloría General de la República

La directiva establece que es la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR la que realiza el servicio de control previo, siendo la responsable de evaluar la solicitud de la autorización previa presentada por la entidad bajo su ámbito de control y como resultado de ello formula y aprueba el informe del servicio de control previo de la PASO y que, asimismo, es evaluada el órgano emisor que emite el pronunciamiento correspondiente respecto de la solicitud de autorización previa.

En cuanto al plazo máximo para la ejecución del servicio de control previo de las PASO, la directiva establece que este se efectúa dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de autorización previa presentada por la entidad e incluye la evaluación de la citada solicitud y la emisión del pronunciamiento respectivo; en caso de efectuarse un requerimiento de información el plazo se interrumpe.

Las etapas establecidas por la directiva, respecto al procedimiento a seguir por la CGR en relación a las solicitudes de autorización previa, son las siguientes:

a) Verificación de documentación y recepción de la solicitud de autorización previa.

Una vez recepcionada la solicitud por mesa de partes, la cual se presenta según modelo contenido en el apéndice 1, se comunica a la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR para que verifique que la documentación se encuentre completa, conforme a lo por la directiva, utilizando para ello el apéndice 2: Hoja de verificación de documentos requeridos, si la solicitud se presentó por la mesa de partes virtual de la CGR, la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR remite el resultado de la verificación a través del correo institucional a dicha mesa de partes.

Si la documentación a presentar se encuentra conforme, la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR consigna su visto para que el personal a cargo de la mesa de partes proceda a efectuar la recepción correspondiente. De no estar conforme, en la "Hoja de verificación de documentos requeridos" se formulan las observaciones correspondientes, otorgándose el plazo máximo de 2 días hábiles para la subsanación, dichas observaciones deben consignarse en la solicitud de autorización previa, adjuntando el documento que las contiene.

Al respecto, la directiva establece que mientras la subsanación este pendiente, se deben aplicar las siguientes reglas: a) no procede el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la atención de la solicitud, ni para que opere el silencio administrativo; y b) el personal a cargo de la mesa de partes no deriva a la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR la solicitud de autorización previa.

Si vencido el plazo, no se subsanan las observaciones, la CGR considera como no presentada la solicitud de autorización previa y la devuelve con sus recaudos cuando la entidad a través de su representante se apersona a reclamarlos, ello no impide que la entidad presente nuevamente la solicitud.

Cabe indicar, que la directiva señala que la entidad puede solicitar el desistimiento del procedimiento de autorización previa y que para ello debe dirigir un documento a la CGR, debidamente suscrito por el titular de la entidad o por un funcionario público competente de esta, debidamente acreditado, señalando su contenido y alcance e indicando expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento de autorización previa.

b) Evaluación de la solicitud de autorización previa. La directiva establece que está a cargo del equipo evaluador de la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR. Ahora bien, se realiza respecto de los aspectos técnicos, presupuestales y legales de la documentación que la sustenta, la información complementaria y las aclaraciones presentadas por la entidad en el plazo de atención otorgado.

Asimismo, añade que para efectuar dicha evaluación se deben realizar las siguientes actividades:



Verificación de los supuestos de improcedencia

Se declara improcedente si se advierte cualquiera de los siguientes supuestos:

- Si la PASO deriva del propio contrato de supervisión.
- Si la PASO deriva de prestaciones adicionales de obra.
- Si la incidencia acumulada no supera el quince por 15 % del monto contratado de la supervisión de obra.
- Si las PASO ya han sido pagadas, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan y del ejercicio del control posterior a cargo del SNC.



Requerimiento de información complementaria

La unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR puede requerir información complementaria que considere necesaria, así como la que subsane el incumplimiento de algún requisito establecido en el numeral 7.1.1 de la Directiva, el cual por su naturaleza no pudo ser advertido en el momento de la presentación de la solicitud de autorización previa en la mesa de partes; y le comunica a la entidad el requerimiento en una sola oportunidad y en el plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de autorización; dicha comunicación interrumpe el plazo para emitir pronunciamiento, cuyo cómputo se reinicia al día hábil siguiente de la presentación de la documentación complementaria o del vencimiento del plazo para su remisión, lo que ocurra primero. La entidad tiene un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento, para presentar lo requerido. Dicha documentación debe ser presentada en copia simple, ante mesa de partes, adjuntando el apéndice 4: Declaración jurada de veracidad y autenticidad de la información, debidamente suscrito por el titular de la entidad o funcionario competente debidamente acreditado. Posteriormente a dicha presentación, unidad orgánica u órgano desconcentrado puede solicitar a través de medios electrónicos, aclaraciones respecto a la información presentada, indicando el plazo para ello, sin interrumpir el plazo para emitir el pronunciamiento por parte de la CGR.

c) Informe del servicio de control previo de la PASO. Es formulado y suscrito por la unidad orgánica u órgano desconcentrado de la CGR.

d) De la emisión del pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización previa. Este se plasma en una resolución debidamente motivada por el órgano emisor. Dicho pronunciamiento no supone la conformidad de los actos de gestión de la entidad y constituye un acto administrativo, estando sujeto únicamente a la interposición del recurso de apelación; la notificación de dicha resolución se efectúa hasta el último día hábil que tiene el órgano emisor para emitir el pronunciamiento, es decir, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud de autorización previa presentada por la entidad; caso contrario, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.

En relación al recurso de apelación contra la referida resolución, la directiva establece que este debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o de un caso de cuestiones de puro derecho, siendo el plazo para interponerlo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del pronunciamiento emitido por la CGR, debiendo este presentarse ante la mesa de partes, mediante documento de la entidad, suscrito por el funcionario público competente debidamente acreditado, dirigido al responsable del órgano emisor, que emitió la resolución objeto de la impugnación, debiendo adjuntar el apéndice 4: Declaración jurada de veracidad y autenticidad de la información de la directiva.

Además, señala que, luego de recepcionado el recurso de apelación, el órgano emisor eleva en el día de presentado el recurso de apelación a la segunda instancia adjuntando la resolución recurrida y los documentos que la sustentan emitidos por la CGR, así como aquellos presentados por la entidad en su solicitud de autorización previa, la información complementaria, entre otros, pudiendo la entidad incluir información adicional que permita ampliar y/o reforzar los fundamentos de su pretensión. Asimismo, se atiende al principio de impulso de oficio en segunda

instancia se puede solicitar a la entidad documentos y/o información que sirvan de sustento para la evaluación respectiva.

En cuanto al plazo para notificar la resolución de segunda instancia, la directiva señala que esta se efectúa hasta el último día hábil para emitir el pronunciamiento, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la interposición de la apelación; caso contrario, corresponde la aplicación del silencio administrativo negativo.

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación, la directiva señala que este se realiza mediante documento dirigido a la CGR, el cual o debe ser suscrito por el titular de la entidad o por un funcionario público competente de esta, debidamente acreditado, señalando su contenido y alcance e indicando expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento de apelación.

5. Conclusiones

Una de las modalidades de los servicios de control previo lo constituyen las autorizaciones previas que emite la CGR respecto a las PAO y las PASO. En el primero de los casos dicha autorización se da previa a la ejecución y al pago, pudiendo darse solo respecto al pago en el caso de tratarse de una PAO de emergencia; en el segundo caso, la autorización es previa al pago más no a la ejecución. El no haber notificado la autorización previa en el plazo establecido genera silencio administrativo positivo.

La resolución que contiene lo resuelto por la CGR constituye un acto administrativo y, por lo tanto, puede ser apelado, estableciendo silencio administrativo negativo de no haberse notificado pronunciamiento dentro del plazo.

El obtener la autorización previa para las modalidades antes

indicadas, no exime de la realización de servicios de control simultáneo ni posteriores, ni tampoco de las responsabilidades que correspondan.

Notas:

* Abogada de la Universidad de San Martín de Porres. Magíster en Pública de la Universidad ESAN y egresada de la Maestría Derecho de los Negocios en la Universidad de San Martín de Porres. Docente en el posgrado de la Universidad ESAN y la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de República. Especialista en implementación del sistema de control interno en las entidades del Estado. Cuenta con más de veintisiete años de experiencia en el sector público.

1 Modificada por las R. C. N. B y 089-2020-CCR

2 Para el caso en que no existan dichos precios unitarios respecto a una determinada partida requerida en la prestación adicional, la directiva señala que se deben pactar nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas, o jornales del presupuesto de obra, según corresponda; y en caso no existan se deben sustentar en precios del mercado debidamente acreditados.

3 adjuntos deben ser presentados en el orden indicado y señalando el número de folio en el que se encuentra cada documento.

4 Debe adjuntar el apéndice 6, Declaración Jurada de Veracidad y Autenticidad de la Información de la directiva.

5 Antes de resolver se evalúa el cumplimiento del plazo para su interposición y los requisitos del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 y en los artículos 221 y 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N. 0 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
abril 2021

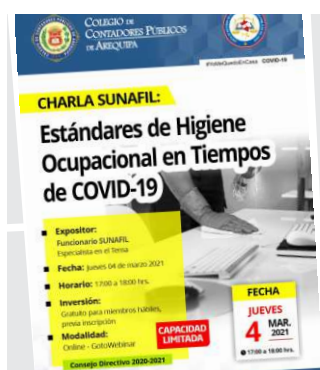




PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE MARZO 2021



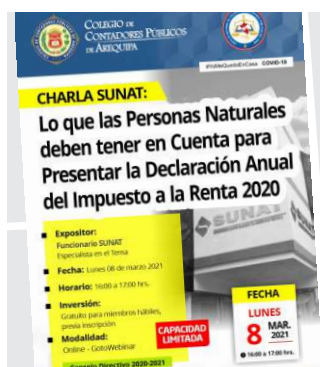
Charla SUNAT: Planilla Electrónica: T Registro y PLAME, realizado el 2 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Estándares de Higiene Ocupacional en Tiempos de COVID-19, realizado el 4 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

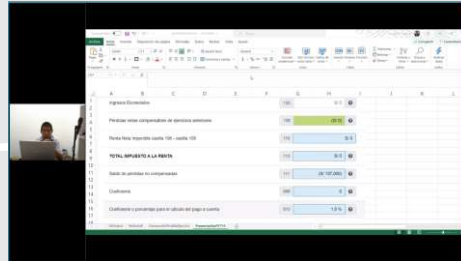


Seminario: Determinación del Impuesto a la Renta Persona Jurídica, realizado el 05 y 06 de marzo 2021, a cargo del expositor CPCC Mauricio Gutiérrez Chura en modalidad online mediante Zoom.



Charla SUNAT: Lo que las Personas Naturales deben tener en Cuenta para Presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta 2020, realizado el 8 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

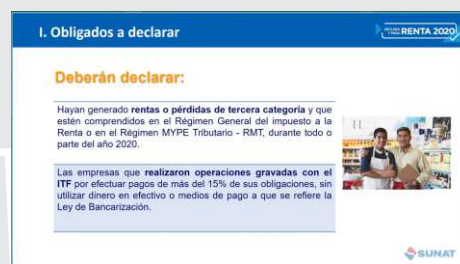
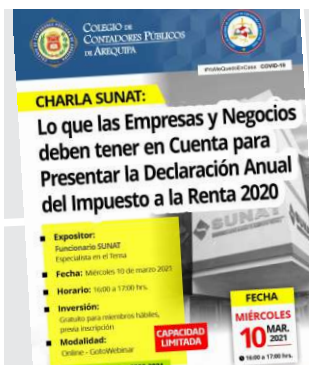
... continuación Principales Actividades Académicas



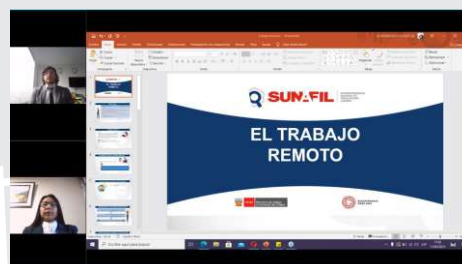
Seminario: Pérdidas Tributarias en la Declaración Anual Renta 2020, a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán(Lima), realizado el 08 de marzo del 2021 en modalidad online mediante nuestra plataforma Gotowebinar.



Seminario: Cierre Contable Tributario del Impuesto a la Renta Personas Jurídicas 2020, realizado el 9 de marzo del 2021, a cargo del CPC Rubén del Rosario Goytizolo en modalidad online mediante la plataforma Zoom.

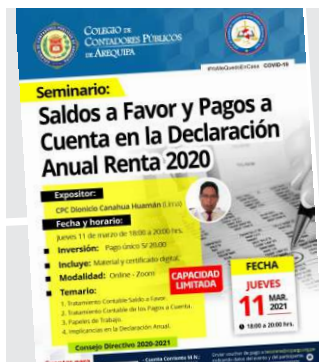


Charla SUNAT: Lo que las Empresas y Negocios deben tener en Cuenta para Presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta 2020, realizado el 10 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



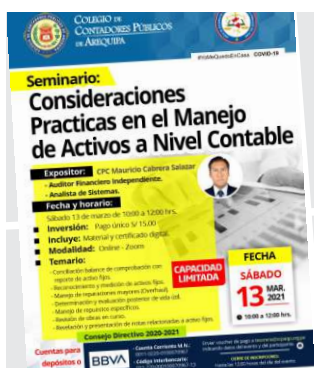
Charla SUNAFIL: Trabajo Remoto, realizado el 11 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.

... continuación Principales Actividades Académicas



COMP MAR	COMP MAR
900.00	900.00
INFORMACIÓN PARA EL FORMULARIO VIRTUAL 710	
PENSA NECESARIO	
IMPUESTO A LA RENTA	150,000.00 POR 29.5%
CASELA 127 SALDO A FAVOR IMPUESTO A LA RENTA	64,100.00
SALDO FAV 2020	28,000.00
PAGOS CTA 2020	2,000.00
PAGOS CTA 2021	2,000.00
CASELA 128 PAGOS A CUENTA	3,000.00
PAGO FEB	1,500.00
PAGO MAR	2,000.00
COMP ABRIL	1,400.00

Seminario: Saldos a Favor y Pagos a Cuenta en la Declaración Anual Renta 2020, a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán(Lima), realizado el 11 de marzo del 2021 en modalidad online mediante nuestra plataforma Zoom.



Puntos a tratar	
Contabilización de compra-venta con registro de activo fijo	I
Permuta y medición de activo fijo	II
Manejo de depreciación (valorización, depreciación y amortización)	III
Demerito y revalorización posterior de valor	IV
Manejo de depreciación especial	V
Retiro de activo en venta	VI
Retiro y posterior de nuevo reconocimiento a otro tipo	VII

Seminario: Consideraciones Prácticas en el Manejo de Activos a Nivel Contable, realizado el 13 de marzo del 2021, a cargo del expositor CPC Mauricio Cabrera Salazar en modalidad online mediante nuestra plataforma Zoom.



COMP MAR	COMP MAR
900.00	900.00
INFORMACIÓN PARA EL FORMULARIO VIRTUAL 710	
PENSA NECESARIO	
IMPUESTO A LA RENTA	150,000.00 POR 29.5%
CASELA 127 SALDO A FAVOR IMPUESTO A LA RENTA	64,100.00
SALDO FAV 2020	28,000.00
PAGOS CTA 2020	2,000.00
PAGOS CTA 2021	2,000.00
CASELA 128 PAGOS A CUENTA	3,000.00
PAGO FEB	1,500.00
PAGO MAR	2,000.00
COMP ABRIL	1,400.00

Seminario: Cierre Contable Tributario 2020, a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán(Lima), realizado el 16 y 20 de marzo del 2021 en modalidad online mediante nuestra plataforma Gotowebinar.



Ciclo de Conferencias en Materia de Fundamentos en Fiscalidad Internacional: Los Paraísos Fiscales y las Compañías Off-Shore, a cargo del expositor Ms. Abg. CPC Royce Márquez Oppe, realizado el 16 de marzo del 2021, gratuito para miembros de la orden y público en general, en modalidad online mediante la plataforma Zoom y Facebook Live.

... continuación Principales Actividades Académicas



**CONSEJO DE
CONTADORES PÚBLICOS
de ARGENTINA**



instituto Registral y Catastral
www.instituto-rc.gov.ar

Ciclo de Conferencias en Materia de Fundamentos en Fiscalidad Internacional

Los Convenios para Evitar la Doble Imposición

- **Expositor:**
M^{ra} Abg. CEC Royster Márquez Ogilvy
- **Fecha:**
Martes 14 de marzo 2021
- **Horario:**
18:00 a 20:00 hrs.
- **Inversión:**
Gratuita
Se otorgará un certificado de asistencia al curso
- **Modalidad:**
Online - Facebook Live



**CAPACIDAD
LIMITADA**

FECHA

MARTES

16

MAR.

2021

● 18:00 a 20:00 hrs.

[Consejo Registral y Catastral 2020-2021](#)

Cuentas por pagar

RECIBO A

Consejo Registral y Catastral de N.º 1

CONSEJO REGISTRAL Y CATASTRAL

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL

RECIBO B

[illegible]

Ciclo de Conferencias en Materia de Fundamentos en Fiscalidad Internacional: Los Convenios para Evitar la Doble Imposición, a cargo del expositor Ms. Abg. CPC Royce Márquez Oppe, realizado el 16 de marzo del 2021, gratuito para miembros de la orden y público en general, en modalidad online mediante la plataforma Zoom y Facebook Live.



MINISTERIO DE SALUD
COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS
de ARQUITECTA



PROTECCIÓN CIVIL COVID-19

CHARLA SUNAFIL:

Procedimiento Inspectivo Últimas Modificatorias

- ✦ **Expositor:**
Fundación Educativa,
Especialista en el tema
- ✦ **Fecha:** jueves 18 de marzo 2021
- ✦ **Horario:** 17:00 a 18:00 hrs.
- ✦ **Inversión:**
Gratis para miembros habidos,
paga inscripción
- ✦ **Modalidad:**
Online - GoogleMeet



CAPACIDAD LIMITADA

FECHA

JUEVES
18
MAR.
2021

17:00 a 18:00 hrs.

Comité Directivo 2020-2021

The screenshot displays a video conference interface. On the left, a small inset window shows a woman with dark hair speaking. The main area is a presentation slide with a blue and white design. At the top left is the SUNAFIL logo. To its right is the text 'INTELEGENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA' and 'Ministerio de Salud'. The central text on the slide reads 'EL PROCEDIMIENTO INSPECTIVO ÚLTIMAS MODIFICATORIAS'. Below this, it says 'INTELEGENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA'. At the bottom, there are three logos: the Peruvian coat of arms, the 'Ministerio de Salud' logo, and the 'INEPP' logo. The bottom of the screen shows a Windows taskbar with various application icons.

Charla SUNAFIL: Procedimiento Inspectivo Últimas Modificatorias, realizado el 18 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



COLOMBIA
CONTADORES PÚBLICOS
de AMBAQUITA



UNIVERSIDAD DE LA SALLE

info@ambacol.com.co COVID-19

Seminario:

Pérdida Contable vs Pérdida Tributaria y la Declaración Anual 2020

Expositor:
CPEC Dinorcia Canahua Huamán 11:00

Fecha y horario:
A las 18 de marzo de 2020 a 20:00 hrs

Ubicación: Pago único \$ 20.000

Inchufe: Ingreso y certificado digital

Modalidad: Online - Zoom

Temario:

- 1. Tratamiento Contable Impuesto Corriente
- 2. Suavizamiento Contable Pérdida Tributaria
- 3. Implicaciones Societarias - 10%
- 4. Implicaciones en la Declaración Anual

CAPACIDAD LIMITADA

FECHA
JUEVES
18 MAR.
2021

\$ 18.000 + 2.000 IVA



CARRERA DIRECTIVA 2020-2021

CONTADOR PÚBLICO



CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

CONTAS POR PAGAR

Periodo / Renta	2017	2018	2019	2020
Compensación	1.500,00	1.000,00	900,00	900,00
Renta Neta Imponible	3.000,00	3.000,00	1.000,00	1.000,00
Impuesto a la Renta	147,30	147,30	88,50	88,50
Ahorros	2.500,00	2.000,00	2.080,00	2.200,00
Total	2.500,00	2.000,00	2.080,00	2.200,00

Seminario: Pérdida Contable vs Pérdida Tributaria y la Declaración Anual 2020, a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán(Lima), realizado el 18 de marzo del 2021 en modalidad online mediante nuestra plataforma Zoom.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
DE ARGENTINA



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.argentina.gob.ar

Ciclo de Conferencias en Materia de Fundamentos en Fiscalidad Internacional

Los Precios de Transferencia

- **Expositor:**
Mg. Abg. CPC Royce Márquez Cippio
- **Fecha:**
Martes 23 de marzo 2021
- **Horario:** 18:00 a 19:00 hrs.
- **Inversión:**
Gratuita
Certificado digital a través de Internet, a 15 días
- **Modalidad:**
Online - Facebook Live



CAPACIDAD LIMITADA

FECHA
MARTES
23 MAR.
2021
18:00 a 19:00 hrs.

[Ver Programa Completo](#)

[Ver Programa Completo](#)

CONTENIDO

temas de debate

depositos o



Contenido temático M. Abg. CPC Royce Márquez Cippio

temas de debate M. Abg. CPC Royce Márquez Cippio

depositos o M. Abg. CPC Royce Márquez Cippio

[Ver Programa Completo](#)

Fundamentos de Precios de Transferencia en materia del Impuesto a la Renta



**Excmo.
M. Abog. CPC
Rorys J. Marquez Ojeda**

Presidente de la Comisión de Normas Legales e Impuesto del Estado de la Unión de Canadá
Abogado del Canadá, Miembro Honorario de El Colegio de Abogados de México y de la Asociación de Contadores Públicos del Perú
Ex - Director de la Dirección de Normas Tributarias, del Centro de Estudios de la Administración Tributaria (CEAT) del Perú



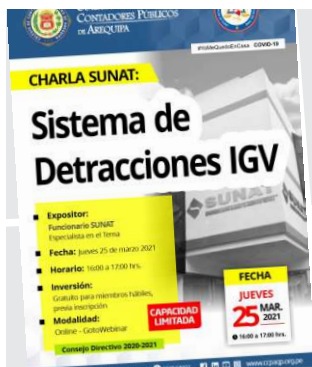
Dr. Rorys J. Márquez Ojeda

Ciclo de Conferencias en Materia de Fundamentos en Fiscalidad Internacional: Los Precios de Transferencia, a cargo del expositor Ms. Abg. CPC Royce Márquez Oppe, realizado el 23 de marzo del 2021, gratuito para miembros de la orden y público en general, en modalidad online mediante la plataforma Zoom y FacebookLive.

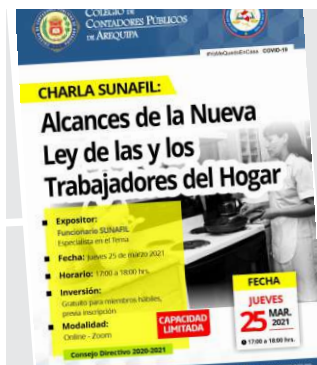
... continuación Principales Actividades Académicas



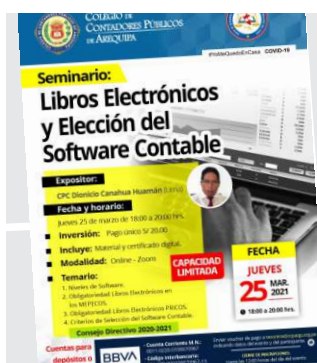
Ciclo de Conferencias en Materia de Fundamentos en Fiscalidad Internacional: BEPS - Base Erosion and Profit Shifting, a cargo del expositor Ms. Abg. CPC Royce Márquez Oppe, realizado el 23 de marzo del 2021, gratuito para miembros de la orden y público en general, en modalidad online mediante la plataforma Zoom y Facebook Live.



Charla SUNAT: Sistema de Detracciones IGV, realizado el 25 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAT en modalidad online mediante la plataforma GotoWebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla SUNAFIL: Alcances de la Nueva Ley de las y los Trabajadores del Hogar, realizado el 25 de marzo del 2021, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante la plataforma Zoom y de forma gratuita para miembros hábiles.



Seminario: Libros Electrónicos y Elección del Software Contable, a cargo del expositor CPC Dionicio Canahua Huamán (Lima), realizado el 25 de marzo del 2021 en modalidad online mediante nuestra plataforma Zoom.

... continuación Principales Actividades Académicas

Seminario:
Subcapitalización y su Efecto en el Impuesto a la Renta

Expositor:
CPC Mauricio Gutiérrez Chura

Fecha y horario:
Martes, 30 de marzo de 18:00 a 21:00 hrs.

Inversión: Pago único S/ 20.00

Incluye: Material y certificado digital.

Modalidad: Online - Zoom

Temario:
- Inicio en el artículo 102
- Decreto Legislativo 1307 y su efecto para el ejercicio 2021

FECHA
MARTES 30 MAR. 2021
18:00 a 21:00 hrs.

CAPACIDAD LIMITADA

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

Cuentas para depósitos o transferencias: BBVA

2. Subcapitalización

Por lo general, existen varias formas en las cuales las sociedades pueden financiar a una empresa. En la actualidad, no obstante, pueden ser ignoradas en dos grandes tipos:

Forma de Capital	Problema
Apoyos que involucran un aporte de capital en el cual el donante otorga préstamos por el monto de todo o los fondos de la empresa, el monto de los recursos es controlado por el donante, los cuales constituyen una distribución de utilidades en favor de sus acciones.	Apoyos que involucran un aporte de capital en el cual el donante otorga préstamos por el monto de todo o los fondos de la empresa, el monto de los recursos es controlado por el donante, los cuales constituyen una distribución de utilidades en favor de sus acciones.

Seminario: Subcapitalización y su Efecto en el Impuesto a la Renta, a cargo del expositor CPC Mauricio Gutiérrez Chura, realizado el 30 de marzo del 2021 en modalidad online mediante nuestra plataforma Zoom.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Seminario:
Pautas para el Desarrollo de un Plan de Negocio en un Estudio Contable

Expositor:
CPC Dionicio Canahua Huamán (Lima)

Fecha y horario:
Sábado 24 de abril de 09:00 a 11:00 hrs.

Inversión: Pago único S/ 20.00

Incluye: Material y certificado digital.

Modalidad: Online - Zoom

FECHA
SÁBADO 24 ABR. 2021
09:00 a 11:00 hrs.

CAPACIDAD LIMITADA

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

Cuentas para depósitos o transferencias: BBVA

Cuenta Corriente M.N.: 0011-0220-0100070967
Código Interbancario: 011-220-000100070967-13

Enviar voucher de pago a: tesoreria@cpaap.org.pe indicando datos del evento y del participante.

CIERRE DE INSCRIPCIONES: Hasta las 12:00 horas del día del evento

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a sábado de 9:00 a 13:00 horas.

INFORMES: (054) 215015, 285530, 231385
anexo 115 - 959523620

Curso de
Actualización de Peritos

Expositor:
Mg. CPC Juan Llamo Dávila (Lima)
- Especialista en Peritaje Contable Judicial.
- Maestría en Auditoría Integral, docente universitario.

Inicio: Jueves 29 de abril 2021.

Horario: Martes, jueves y sábado de 18:00 a 21:00 horas.

Duración: 24 horas académicas.

Inversión: Pago único S/ 50.00

Modalidad: Online - Zoom

Incluye: Material y certificado digital.

Temario:
a. La pericia contable en la investigación preparatoria por el delito de lavado de activos.
b. Pericias contables en el fuero penal y civil (casuísticas).

INICIO
JUEVES 29 ABR. 2021
18:00 a 21:00 hrs.

VACANTES LIMITADAS

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

Cuentas para depósitos o transferencias: BBVA

Cuenta Corriente M.N.: 0011-0220-0100070967
Código Interbancario: 011-220-000100070967-13

Enviar voucher de pago a: tesoreria@cpaap.org.pe indicando datos del evento y del participante.

CIERRE DE INSCRIPCIONES: Hasta las 12:00 horas del día del evento

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a sábado de 9:00 a 13:00 horas.

INFORMES: (054) 215015, 285530, 231385
anexo 115 - 959523620

Incorporación de Nuevos Miembros

Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 13 de marzo del 2021

Por segunda vez en el 2021 el Consejo Directivo 2020-2021 ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de los nuevos colegiados.

¡Bienvenidos!



Damos la bienvenida a los 15 nuevos colegas, que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6856	CORI GARCIA, BIANCA TALIA
2.	6857	HURTADO JUAREZ, FERNANDO ANTONIO
3.	6858	JIMENEZ HUALLPA, GUISELA
4.	6859	TAPIA CRUZ, CLELY GLADIS
5.	6860	RAMIREZ RAMIREZ, FIORELLA
6.	6861	LAREDO NINASIVINCHA, LOURDES ELENA
7.	6862	CABANA TAPAY, YODAN ALFONZO
8.	6863	BASURCO CAMPANO, HANNY LENITA

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
9.	6864	TORRES CHAVEZ, YULIANA LUZ
10.	6865	VALDEZ DELGADO, ROSA MILY
11.	6866	PRADO CARPIO, BRICIA SABRINA
12.	6867	RODRÍGUEZ QUINTANILLA, VANESSA
13.	6868	MAYTA HUALLPA, DAVIS RAÚL
14.	6869	ALIAGA ZEA, CARLOS VLADIMIR
15.	6870	JARA RODRÍGUEZ, DANIEL EDUARDO



¡FELICITACIONES Y BIENVENIDOS!

Reconocimiento Comisión Supervisora de Gestión 2020

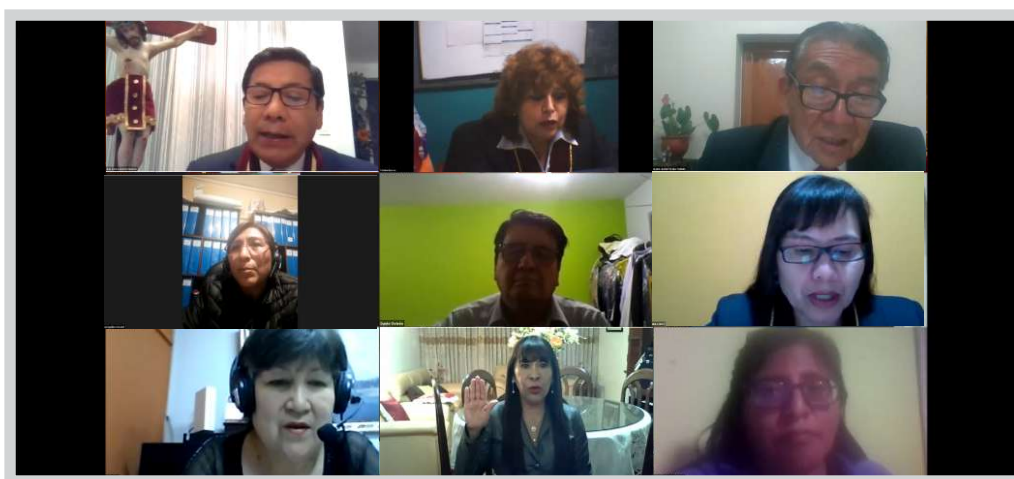
13 de marzo del 2021, plataforma Zoom



En la ceremonia de colegiatura vía Zoom se hizo un reconocimiento a los miembros integrantes de la Comisión Supervisora de Gestión período 2020 por su valiosa colaboración en el desempeño de este encargo de la Asamblea General.

Juramentación Comisión Supervisora de Gestión 2021

04 de marzo del 2021, plataforma Zoom

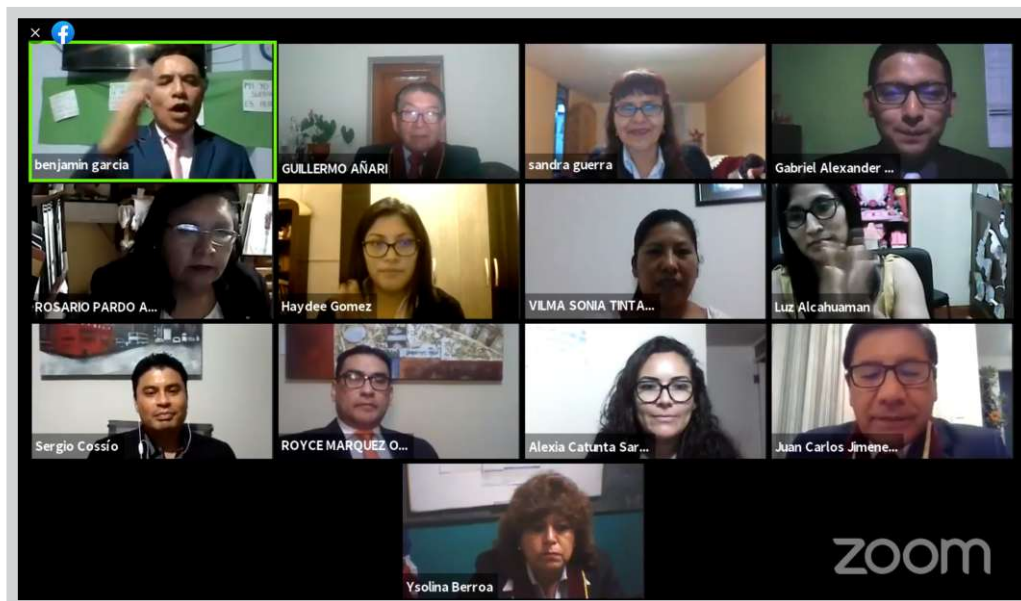


Mediante la plataforma Zoom se realizó la Juramentación de la Comisión Supervisora de Gestión período 2021 integrada por:

- Presidenta: CPCC Jesusa Yolanda Mamani Bautista
- Secretario : CPC Dante Dario Oviedo Vasquez
- Vocal: CPCC Jacqueline Victoria Coronel Barreda
- Suplente: CPCC Esther Zoraida Chambi Bueno
- Suplente: CPC Carmen Jenny Calcina Calcina

Clausura del PEP Especialista en Gestión Tributaria

12 de marzo del 2021, plataforma Zoom



Nuevamente con grata satisfacción se realizó la Clausura del Programa de Especialización Profesional “Especialista en Gestión Tributaria” realizado de noviembre del 2020 a febrero del 2021 con una duración de 132 horas académicas.



Se hizo entrega de certificados a los 23 participantes que egresaron satisfactoriamente de este programa de especialización, asimismo, se entregó de certificados a los 4 ponentes Abg. Carlos Martín Arenas Bazán, Abg. Sergio Antonio Cossio Aliaga, CPC Luis Fernando Castro Sucapuca y Ms. Abg. CPC Royce Marquez Oppe.



Asimismo, se hizo entrega de diplomas de reconocimiento a los primeros puestos del PEP, Abg. Gabriel Alexander Villena Huamani quien obtuvo el primer puesto y el segundo puesto a la CPC Vilma Sonia Tintaya Quispe, felicitaciones a ambos.

Homenaje Día Internacional de la Mujer

08 de marzo del 2021, plataforma Zoom y Facebook Live



En esta fecha importante el Consejo Directivo 2020-2021 mediante la Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones organizó un homenaje a la mujer en su día a través de la Conferencia "No me felicites el 8 de marzo" a cargo de la Lic. Elizabeth Rosas Rojas (Lima)

Conferencia "Recuperación Psicoemocional en pacientes post COVID"

25 de marzo del 2021, plataforma Zoom y Facebook Live



El Consejo Directivo 2020-2021 mediante la Dirección de Actividades Deportivas y Culturales con el apoyo de la Universidad Tecnológica del Perú - UTP, organizó la Conferencia "Recuperación Psicoemocional en pacientes post COVID", realizado el 25 de marzo del 2021 a cargo del Lic. Fidel Villena Fuentes, Psicólogo especialista en Psicología en Clínica.

Conferencia gratuita para miembros de la Orden y público en general, realizado en modalidad online mediante nuestras plataformas Zoom y Facebook Live.

Asistencia Virtual Sunat - CCPA

De 2 de marzo al 12 de Abril del 2021, plataforma Zoom

El Consejo Directivo 2020-2021 en coordinación con la SUNAT tomando en cuenta las fechas cercanas a la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, organizó un servicio de consultoría personalizada virtual mediante Zoom a cargo de un profesional de la División de Servicios al Contribuyente de la Sunat de Arequipa. Este nuevo servicio fue de gran utilidad a más de 40 colegas hábiles que hicieron uso de este nuevo servicio.

Sala para trámites y llenados de PDT's - Sunat

A partir del 22 de marzo del 2021, sede institucional



El Consejo Directivo 2020-2021 con la finalidad que nuestros colegiados puedan realizar trámites con la Sunat y llenado de PDT's mensuales y anuales, se habilitó en el primer nivel de la sede institucional de calle Sánchez Trujillo un ambiente con 3 computadoras con internet de buena velocidad y con los programas para las declaraciones del PDT, La atención será de lunes a sábado de 9:30 a 12:30 pm.

Solicitud de prórroga de la D.J. anual del I.R.2020

Dirigido al Superintendente Nacional de SUNAT



CARGO
JUNTA DE DECANOS DE
COLEGIOS DE CONTADORES
PÚBLICOS DEL PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de marzo de 2021

Carta N° 125-2021-JDCCPP/CD
Señor:
Sr. Luis Vera Castillo
SUPERINTENDENTE
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria
Lima -

Asunto: Solicita prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo en nombre del Consejo Directivo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, y manifestarle nuestra profunda preocupación con relación a la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta empresarial cuyo cronograma de vencimiento se ha programado desde el 25.03.2021 al 12.04.2021.

Al respecto, es preciso mencionar que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2021-SA se ha postergado el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la propagación del COVID-19, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del 7 de marzo de 2021.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM aprobó el nivel de alerta por Departamento, clasificándolo en niveles moderado, alto y muy alto, trayendo como consecuencia que en los Departamentos más críticos exista una mayor restricción a la libertad de tránsito y al aforo permitido en las distintas actividades económicas, llegando en muchas de ellas a cero.

Cabe resaltar que dichas restricciones establecidas por el gobierno dificultan la labor del contador para asistir a los centros de labores y acceder a la información para procesar la información contable, por ejemplo, para ingresar a los almacenes de la empresa para obtener la información a contrastar es necesario pasar por protocolos exigentes.

Además, el trabajo remoto no permite concluir con certeza los montos a declarar dada la dificultad de obtener los saldos contables, los cuales sirven de base para la determinación del Impuesto a la Renta empresarial.

Por otra parte, el gobierno ha reprogramado las obligaciones del reactiva debido a que la gran liquidez de la economía afecta a las empresas.

www.jdcccpg.com
Dr. Emilio Althaus N° 374 Lima, Lima - Perú
T: (511) 472 5247 - E-mail: justadedecanos@jdcccpg.com



**JUNTA DE DECANOS DE
COLEGIOS DE CONTADORES
PÚBLICOS DEL PERÚ**

Otro aspecto que considerar es que el plazo es de tres meses para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta en condiciones normales, sin embargo, dentro de ese plazo no se ha considerado las 4 semanas obligatorias de inmovilización social.

Asimismo, muchos de nuestros miembros de la orden y sus familiares vienen siendo afectados por el COVID - 19, lo que imposibilita cumplir oportunamente, entre otras, con la presentación de la declaración anual del impuesto a la Renta empresarial 2020 y demás obligaciones formales, de sus clientes y empleadores.

En tal sentido, solicitamos considerar la urgente prórroga del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta empresarial 2020, por las razones señaladas.

Agradecemos la atención que se sirva brindar al presente, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestras consideraciones más distinguidas y estima personal.

Atentamente,


CPCO Rogelio Regalado Villegas
 Presidente
 Junta de Decanos de Colegios de
 Contadores Públicos del Perú


CPCO Guillermo Fanduro Sotelo
 Secretario
 Junta de Decanos de Colegios de
 Contadores Públicos del Perú

www.jdcccpg.com
Dr. Emilio Althaus N° 374 Lima, Lima - Perú
T: (511) 472 5247 - E-mail: justadedecanos@jdcccpg.com

Dirigido al Contador General de la Nación y Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad - Ministerio de Economía y Finanzas



**JUNTA DE DECANOS DE
COLEGIOS DE CONTADORES
PÚBLICOS DEL PERÚ**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 17 de marzo de 2021

Carta N° 126-2021-JDCCPP/CD
Señor:
CPC OSCAR GUSTAVO NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Contador General de la Nación y
Presidente del Consejo Normativo de Contabilidad
Ministerio de Economía y Finanzas
Lima -

Asunto: Solicita prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020.

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo en nombre del Consejo Directivo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, y manifestarle nuestra profunda preocupación con relación a la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta empresarial cuyo cronograma de vencimiento se ha programado desde el 25.03.2021 al 12.04.2021.

Al respecto, es preciso mencionar que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2021-SA se ha postergado el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la propagación del COVID-19, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del 7 de marzo de 2021.

Por otra parte, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM aprobó el nivel de alerta por Departamento, clasificándolo en niveles moderado, alto y muy alto, trayendo como consecuencia que en los Departamentos más críticos exista una mayor restricción a la libertad de tránsito y al aforo permitido en las distintas actividades económicas, llegando en muchas de ellas a cero.

Cabe resaltar que dichas restricciones establecidas por el gobierno dificultan la labor del contador para asistir a los centros de labores y acceder a la información para procesar la información contable, por ejemplo, para ingresar a los almacenes de la empresa para obtener la información a contrastar es necesario pasar por protocolos exigentes.

Además, el trabajo remoto no permite concluir con certeza los montos a declarar dada la dificultad de obtener los saldos contables, los cuales sirven de base para la determinación del Impuesto a la Renta empresarial.

www.jdcccpg.com
Dr. Emilio Althaus N° 374 Lima, Lima - Perú
T: (511) 472 5247 - E-mail: justadedecanos@jdcccpg.com



**JUNTA DE DECANOS DE
COLEGIOS DE CONTADORES
PÚBLICOS DEL PERÚ**

Por otra parte, el gobierno ha reprogramado las obligaciones del reactiva debido a que la gran liquidez de la economía afecta a las empresas.

Otro aspecto que considerar es que el plazo es de tres meses para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta en condiciones normales, sin embargo, dentro de ese plazo no se ha considerado las 4 semanas obligatorias de inmovilización social.

Asimismo, muchos de nuestros miembros de la orden y sus familiares vienen siendo afectados por el COVID - 19, lo que imposibilita cumplir oportunamente, entre otras, con la presentación de la declaración anual del impuesto a la Renta empresarial 2020 y demás obligaciones formales, de sus clientes y empleadores.

En tal sentido, solicitamos considerar la urgente prórroga del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta empresarial 2020, por las razones señaladas.

Agradecemos la atención que se sirva brindar al presente, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestras consideraciones más distinguidas y estima personal.

Atentamente,


CPCO Rogelio Regalado Villegas
 Presidente
 Junta de Decanos de Colegios de
 Contadores Públicos del Perú


CPCO Guillermo Fanduro Sotelo
 Secretario
 Junta de Decanos de Colegios de
 Contadores Públicos del Perú

www.jdcccpg.com
Dr. Emilio Althaus N° 374 Lima, Lima - Perú
T: (511) 472 5247 - E-mail: justadedecanos@jdcccpg.com

Reglamento de Programas de Especialización Profesional - PEP



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL
DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA - CCPA

REGLAMENTO DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION PROFESIONAL-PEP

El presente reglamento interno es emitido por la Dirección de Educación y Desarrollo Profesional y aprobado por el Directorio del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa. Tiene por objeto regular la parte académica y económica de los Programas de Especialización Profesional (en adelante PEP).

BASE LEGAL

- Artículo 5° inc. b) de la Ley 28951, Ley de actualización del Contador Público Colegiado Ley 13253
- Artículo 6° inc. b) del Estatuto Institucional del Colegio Contadores Públicos de Arequipa.

I. CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, debe fomentar el estudio, la capacitación permanente y la especialización de sus miembros y a tal efecto, organizar eventos académicos para mantener actualizados a sus miembros, en los conocimientos y avances de las ciencias contables, financieras, legales y otros temas conexos.

Que la formación continua del Contador Público Colegiado debe ser con valores éticos y cívicos, acorde a la permanente innovación tecnológica.

Que los miembros de la orden deben cumplir oportunamente con sus obligaciones económicas normales, asumidas con su colegio profesional; así como participar voluntariamente en los eventos académicos que organiza.

II. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento tiene por finalidad normar las condiciones académicas, económicas y administrativas para el desarrollo y la emisión de los certificados por los Programas de Especialización Profesional (PEP) organizados por el CCPA.

Artículo 2°.- Definiciones

Paras efectos del presente reglamento se entenderá

por:

Acreditación: Es el reconocimiento formal de las competencias logradas por el participante al concluir un PEP organizado por el CCPA.

Certificado de Asistencia: Es la constancia de que el participante asistió, como mínimo al 70% de las horas programadas, pero no logró obtener la nota mínima señalada en la definición del concepto "Programa de Especialización Profesional (PEP)" de este artículo. También se emitirá este certificado en los casos de los participantes, que habiendo completado el estudio de un PEP, no lograron obtener nota aprobatoria.

Certificado de Especialidad Profesional: Es una constancia interna oficial de que el participante ha asistido y aprobado un PEP y por tanto acredita haber logrado las competencias profesionales de una especialidad específica.

Al participante que, habiendo cumplido con la asistencia mínima, pero no haya alcanzado la nota mínima aprobatoria en la evaluación de competencias, se le emitirá un Certificado de asistencia.

Programa de Especialización Profesional (PEP): Es un programa de estudios en una especialidad específica de la profesión contable y/o administrativa, con un plan de estudios referida a la especialidad y con una duración mínima de 240 horas académicas, (equivalente a 15 créditos académicos), con los requisitos de una asistencia mínima del 70% de las horas programadas y aprobar la evaluación de competencias previstas, con la nota mínima de 12 puntos en el sistema vigesimal.

Artículo 3°.- Del Contenido, Evaluación y Aprobación

de los PEP

En el plan de estudios se considerará un conjunto de asignaturas vinculadas con la especialidad que se programe.

La evaluación de cada asignatura comprenderá los siguientes aspectos y valores:

- Asistencia regular, como mínimo el 70% de las horas dictadas (20%)
- Examen escrito, que permita evaluar las competencias adquiridas (50%)
- Trabajo académico, conjunto de los trabajos prácticos asíncronos (30%)

Artículo 4°.- De los docentes y del dictado de clases

Los docentes serán Contadores Públicos y otros profesionales especialistas y con experiencia en las asignaturas que les sean asignadas. Deberán cumplir con el contenido aprobado para cada PEP, así como el contenido del artículo 3° de esta norma.

El dictado de las clases será en los horarios previamente aprobados. El dictado podrá ser en forma presencial y/o virtual. Los docentes están obligados a pasar las notas y la relación de asistencia de los alumnos de los cursos correspondientes.

Cada PEP contará con un Coordinador para el control y seguimiento del desarrollo de las clases.

Artículo 5°.- De la certificación

Los Certificados de Asistencia y Certificado de Especialidad Profesional regulados por el artículo 1° de este reglamento serán suscritos por el Decano y Director de Educación y Desarrollo Profesional, previo Vº Bº del Gerente o Administrador del Colegio.

Los certificados de Especialidad profesional, deberán contener en el reverso las asignaturas del plan de estudios con las notas respectivas.

Artículo 6°.- De la fijación del precio por los PEP

El CCPA fijará los costos de cada PEP por un valor que cubra por lo menos el punto de equilibrio. En los casos en que el número de inscriptos hasta la fecha de inicio programada, no alcance el número mínimo de participantes que fije la Dirección de Educación y Desarrollo Académico, se podrá postergar o cancelar el evento.

Artículo 7°.- De la forma de pago

La Dirección de Educación y Desarrollo Profesional,

además de fijar el precio de cada PEP, también fijará la forma de pago, cuotas, descuentos, garantías y otras medidas que garanticen al CCPA recuperar la inversión del costo de los PEP

Artículo 8°.- De las condiciones no reguladas

Se autoriza a la Dirección de Educación y Desarrollo Profesional con aprobación del Decano, disponer sobre los asuntos no contemplados en el presente reglamento.

Artículo 9°.- De los participantes

A los Programas de Especialización Profesional, tendrán acceso cualquier miembro de la Orden a nivel nacional y de cualquier otra profesión debidamente acreditado.

Al final de cada PEP, los participantes llenarán una ficha de evaluación del dictado de cada curso, de manera obligatoria para mejorar la calidad del evento académico.

Arequipa 27 de marzo de 2021

GAR/

Aprobado en Sesión Directorio del 30-03-2021

Fecha de publicación en página web del Colegio el 05-04-2021

**REGLAMENTO
DE PROGRAMAS DE
ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL
PROFESIONAL - PEP**

www.ccpaqp.org.pe



AGRADECIMIENTO

Expositores Webinars Online MARZO 2021

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento a los expositores que en el mes de MARZO nos brindaron su apoyo con diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- Ms. Abg. CPC Royce Marquez Oppe
- CPC Mauricio Gutierrez Chura
- CPC Dionicio Canahua Huamán
- CPC Rubén del Rosario Goytizolo (Lima)
- CPC Mauricio Cabrera Salazar
- Funcionarios de Sunat
- Funcionarios de Sunafil

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



SALUDOS



DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1	SURCO ORTEGA, ALEX RICARDO
1	TELLEZ QUISPE, GLORIA PATRICIA
1	BELTRAN SANCHEZ, HUGO FERNANDO
1	ANCORI VACA, LUIS FERNANDO
1	GONZALEZ CHOQUE, PAQUITA LUDELIA
2	LIZARRAGA QUISPE, EDWIN OSWALDO
2	TALAVERA DIAZ, JOSE FRANCISCO
2	COHA PAREDES, KATHERINE YVONNE
2	CONDORI VILCA, NANCY
2	SUEROS JARAMILLO, NELSON ABELARDO
2	RICKETTS LLOSA, PERCY FRANCIS
2	PAMPA PARI, RAMON PABLO
2	TINTAYA QUISPE, VILMA SONIA
3	VALDIVIA PEREZ, ANDREA XIMENA
3	OCHOA BEGAZO, ARACELLY
3	CUADROS BERNAL, CESAR RICARDO
3	CORONEL SENAYUCA, EVA C. SUSANA SOLEDAD
3	ROSADO SOLIS, GONZALO RICARDO
3	ROJAS CALDERON, JOHAN NATALY
3	BARRERA BENAVIDES, LUIS GONZALO
3	RODRIGUEZ MANCHEGO, ROSARIO
3	VILLAVICENCIO GONZALES, SANDRA GLORIA
4	NUÑEZ ROJAS, ISIDORO RONALD
4	RODRIGUEZ PALOMINO, JUAN LOLO
4	CALDERON APAZA, YANETH
5	CABRERA CONTRERAS, ENRIQUE LEONARD
5	DIAZ CHIPANA, LIZETH VANESSA
5	HUACALLO FERIA, NERY MARTHA
5	AGUILAR CALCINA, PETER WILBER
5	GONZALES ZUÑIGA, SANDRA ROCIO
6	MIRANDA HURTADO, DIEGO BERNARDO
6	MENDOZA DE BARRIGA, GLORIA JUDITH
6	LERMA CUTIPA, JANETH BEATRIZ
6	CRUZ YMATA, JOHN MANUEL

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

6	PERALTILLA BERMITT, MARIA JUDITH
6	OLIVARES DEL CARPIO, MIRTHA
6	POLANCO NUÑEZ, PATRICIA ELIZABETH
7	MENDOZA LAREDO, ELENA ISABEL
7	QUISPE COAQUIRA, HENRY
7	ATENCIO ATENCIO, JENNY ALICIA
7	SANCHEZ ARENAS, JOSE DOMINGO
7	QUIÑONES ALLEMANT, JOSE ISMAEL
7	CORNEJO CONDORI, MAYRA GLADYS
7	VIZCARRA CHUMBES, VILMA MAGALY
8	CASILLAS JARA, AMERICO
8	VALDIVIA CARDENAS, DAVID DIONICIO
8	CENTENO SALAMANCA, DIANA LISET
8	LINARES OBANDO, JOSE ALONSO
8	JUAREZ ANCO, MARIA ALEXANDRA
8	LOPE ROJAS, PEPE ALBERTO
8	SALAS PAREDES, RENZO EDGAR
8	ROJAS ROJAS, SILVANA MARILU
8	LAUCATA CHAÑI, YANET
9	ZAPATA GUTIERREZ, ALEXANDRA IZUMI
9	CONDORI LUNA, BERENIZ CLEOFÉ
9	OLAZABAL ROLDAN, CLEOFÉ ARTEMIO
9	VILCA COLLANTES, CLEOFÉ GLENNY
9	RIVAS ZEA, GILDA RUTH
9	TICONA KANA, HELEN LADY
9	SOTO LINARES, JULISSA DEL PILAR
9	DELGADO CONDORI, LUZMARINA
9	APAZA MEZA, MARIO CECILIO
9	BALABARCA MUÑOZ, SARITA ALICIA
9	CABANA GALINDO, YRMA HAYDEE
10	VILLANUEVA PANTIGOSO, ANTHONY
10	CCASA MENDOZA, BETZABETH HIPOLITA
10	MILON NEGRON, DEYANIRA MARIANELA BERNARDETH
10	GARCIA GARCIA, EVA ANABELA
10	JAEGER FERNANDEZ, IRIS ROSANA
10	NINA LAURA, KARIN ESTHER
10	DAVALOS ROJAS, MARGOT

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

10	QUISPE SIERRA, RAQUEL VERONICA
10	ORTEGA RAMOS, RENZO CESAR
10	MARQUEZ DONGO, REYNA RODANIA
10	MALAGA BUSTINZA, SHEILA KAREN
11	CHACON DIAZ, CARLA ZARED
11	DAMIANI ALVAREZ, FRIDA FELIPA
11	TAPIA HUAMANI, JOHANNA EDITH
11	PEÑA PEÑA, KANDICE
11	RIVERA LOPEZ, PAVEL ENRIQUE
11	BARREDA CENTTY DE HASE, ROSARIO MARIBEL
12	SANCHO ANAHUA, ABEL EDGAR
12	PARICANAZA SANCHEZ, ANGEL RODOLFO
12	CACERES ROLDAN, DENNIS SELWIN
12	CONDORI CHURA, JOSE CONSTANTINO
12	VALVERDE PACHECO, JUAN GUALBERTO
12	VELASQUEZ CORNEJO, JULIO ERNESTO
12	FERNANDEZ MITA, MARIELA
12	ALPACA SALAZAR, OSWALDO ELOY
13	CORTEZ PORTUGAL, EDUARDO OMAR
13	QUISPE QUISPE, HAYDEE SOLEDAD
13	TEJADA RIVERA, HERMEN MAXIMO
13	CORRALES ROJAS, JOHANA ZANDY
13	VILLASANTE PEREZ, LARRY
13	RUBINA CARBAJAL, ROMULO EDUARDO
13	CHUSI CCASANI, SANDRA HERMELINDA
13	LUNA VILLANUEVA, SHIRLEY NIDIA
14	CHARCA PILCO, EDITH HILDA
14	VALENCIA MESTAS, MARIELA
14	ROJAS QUINCHO, PASCUAL
14	CHALLCO LUQUE, RICHARD MATIAS
14	TICONA APAZA, VALERIO TEODORO
15	DEL CARPIO HUISACAYNA, BASILIO MAXIMO
15	RODRIGUEZ ALLASI, JANETH GERALDINE
15	MARIÑO VALDIVIA, VICTOR ENRIQUE
16	TORRES PINO, CECILIA EMPERATRIZ

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
16 CASTILLO QUIROZ, CESAR AUGUSTO	20 VENTURA QUISPE, MARTHA ISABEL	26 CONDORI HANCCO, DELSY MARGOTH
16 BARRIOS APAZA, EDGARD ALEX	20 ALFARO NAVINTA, PEPE	26 MEDINA TORRES, HAYDEE JAVE
16 GARATE JAHUIRA, EDGARDO GERMAN	21 ORTEGA DE SANTA CRUZ, ANA MARIA	26 VILLENA CATERIANO, JORGE LUIS
16 CUADROS MARMANILLO, EDILBERTO TORIBIO	21 MONTOYA CONTRERAS, EDGARDO NICOLAS	26 MAMANI OBREGON, KARINA
16 YANQUI YANQUE, GUADALUPE NERY	21 ARRATEA PILLCO, MARCO ANTONIO	27 BATALLANOS VALENCIA, AMERICO
16 HUARACA HUARACA, JESUS ANGEL	21 QUINO SUMI, MARIA LOURDES	27 SANCHEZ MACHICAO, CARLOS ALBERTO
16 DEL CARPIO MEDINA, JESUS RENEE	21 HUANQUI MERMA, MARIBEL CONSUELO	27 DIAZ FLORES, JIMMY ANGEL
16 GAMIO ARAGON, JUAN MIGUEL	21 TOIRO MARQUEZ, PERCY VIDAL	27 LIZARRAGA ZEGARRA, JULIO CESAR
16 SALAS MARIN, LINEETH JANICE	21 ZEVALLOS GUTIERREZ, VIRGINIA OFELIA	27 FLORES SALAS, YUDITH NELLY
16 PERALTA SALAS, MARCO	21 MOLERO ASPILCUETA, VITALIANO KALIL	28 LLOSA BEGAZO, CAROLINA
16 ESCOBEDO FARFAN, MASSIEL ALEXANDRA	22 RUELAS GONZALES, ARACELY BEATRIZ	28 RODRIGUEZ YAURI, IRIS ADELINA
16 DIAZ DURAND, ROMULO IVAN	22 ROMERO TORRES, DIANA MALENA	29 ARENAS PEREZ, BIANCA MINELI
17 CUELLAR SANCHEZ, CARLOS ALBERTO	22 PINTO RADO, ERIKA ELENA	29 ARROYO RAMOS, GABRIELA CINDY
17 QUISPE CHAÑI, DINA SOLEDAD	22 HERNANI RODRIGUEZ, LEONIDAS JORGE	29 FLORES LEON, GIANNINA
17 APAZA QUISPE, IRIS NATALY	22 CORDOVA URBIOLA, MAGALI	29 BARRIOS SALAZAR, MARIA JOSEFA
17 CHOQUEHUANCA HANCCO, JULIANA CARLA	23 DELGADO HUAYTA, ARACELI	29 ALVAREZ FLORES, RAUL SANDRO
17 HUACO AGUILAR, MARIA EUGENIA	23 BUSTINZA CONDORI, MARLENY ADALBERTA	29 DELGADO GUZMAN, RUTH MARIA
17 ESQUIVEL AYRES, RAUL GUSTAVO	23 HERRERA CENTENO, SARA CARLA PATRICIA	30 RAMIREZ CUTIPA, CATALINA MARITZA
18 ZAPATA FLOREZ, ELENA ELEUTERIA	23 SALINAS DELGADO, SARCO JORGE	30 VELARDE SIANCAS, ELIZABETH
18 PACHECO CHAVEZ, MARGOT MARLENE	24 HUANCOLLO GUTIERREZ, ANGEL RODILARDO	30 OLAGUIVEL FLORES, FELIX ARTURO
18 CONDORI CCANCAPA, MARIA INES	24 LOAYZA PAREDES, ANNY FIORELA	30 BEGAZO ZEGARRA ACO, GILMA RINA
18 SISNIEGAS DELGADO, MARIO MANUEL	24 PACHECO PAZ, JEANNETT AMELIA	30 TALAVERA UGARTE, JORGE IGNACIO
18 PALO CHAMPI, MAXIMO HERNAN	24 IPARRAGUIRRE CESPEDES, JORGE EDILBERTO	30 TEJADA INOFUENTE, MARIA DEL PILAR JUANITA
18 LLERENA GARATE, NILZA EDITH	24 RIVERA CARNERO, JOSE MANUEL	30 SALAS VELASQUEZ, MARIO YNDALECIO
18 LOPEZ QUISPE, OLGA DORIS	24 MEDINA LLERENA, LEONCIO ROBERTO	30 GARCIA DELGADO, NESTOR HUGO
18 ORTA VASQUEZ, OSCAR ROLANDO	24 BAUTISTA RODRIGUEZ, LEYDA	30 SALAZAR COLLANTES, ROSARIO JESSICA CAROLA
18 HUAMANI CHUQUIRIMAY, RONAL PASCUAL	24 ALEMAN VALDIVIA, PEDRO	30 SOTO SANCHEZ, SOFIA GRACIELA
18 FLORES RAMOS, VICTOR MARTIN	25 BELLIDO ZEVALLOS, CECILIA ALEJANDRA	
18 CHURA CHOQUEHUANCA, VICTORIA PASCUALA	25 GUILLEN TALAVERA, CESAR FERNANDO	
19 TAPIA CHAVEZ, DAVID GERARDO	25 VILLAFUERTE PEREZ, CHRISTIAN ERICK	
19 MANRIQUE ROSALES, DEBBIE GUISELL	25 CUSIRRAMOS MONTESINOS, CRISTINA MERCEDES	
19 CCAMA MAMANI, EDITH MARIA DEL CARMEN	25 HUAMAN QUISPE, EVA YSABEL	
19 PALZA TICONA, GRACIELA NANCY	25 LAROTA HUISA, FIDEL	
19 DUEÑAS MEDINA, JULIO ERNESTO	25 LUNA RIVERA, LUIS ENRIQUE	
19 HUAHUACONDORI CAHUANA, LEONEL ALVARO	25 FLORES SANTOS, MIRTHA MILAGROS	
19 LEON ESPINOZA, MARIA FERNANDA	25 GARCIA ROJAS, SILVIA GIOVANNA	
19 LAURA SUCAPUCA DE TORRES, OLIVIA ERIKA	25 BARRIGA PAREDES, YELBY ADELIA	
19 AROQUIPA ALVAREZ, SANDRA LUISA	26 CHOQUE SULLASI, AZUCENA MARISOL	
19 RIVERA VILLAFUERTE, VICTOR RAUL	26 ALVAREZ CALDERON, CLETO JAIME	
20 MANUEL ALVAREZ, INES ROSITA		
20 DURAND ARCE, JESSICA		
20 MALDONADO PAJA, JOSE LEONARDO		
20 JUAREZ NUÑEZ, MANUEL JOSE		



... continuación Saludos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del ilustre Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC JULIA LUZGARDA DE LA CRUZ CONDORI (Q.E.P.D.)
Acaecido el 14 de marzo del 2021

CPC FREDY HERMENEGILDO ARENAS MARTINEZ (Q.E.P.D.),
Acaecido el 23 de marzo del 2021

Miembros de nuestro Colegio Profesional.
Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, marzo del 2021.
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a los colegas:

- CPC ROSARIO MERCEDES MIRANDA CHAMBI por el sensible fallecimiento de su señora madre **FACUNDA CHAMBI DE MIRANDA (Q.E.P.D.)**, acaecido el 12 de febrero del 2021.
- CPC EDWARD ANTONIO BEDREGAL NEIRA por el sensible fallecimiento de su señora madre **MARIA LOURDES NEIRA CALISAYA (Q.E.P.D.)**.
- CPC SILVANA YUBIZA RUBI MALAGA FLORES por el sensible fallecimiento de su señor padre **JOSÉ MANUEL MÁLAGA CABRERA (Q.E.P.D.)**, acaecido el 08 de marzo del 2021.
- CPC JULIO YANYACHI ACO CÁRDENAS por el sensible fallecimiento de su señor padre **NICANOR ANTERO YANYACHI HAQUEHUA (Q.E.P.D.)**, acaecido el 11 de marzo del 2021.
- CPC EDGAR HERMOGENES GONZALES MOGOLLON por el sensible fallecimiento de su señor padre **NESTOR GONZALES CHURATA (Q.E.P.D.)**, acaecido el 19 de marzo del 2021.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestros colegas y sus familiares.

Arequipa, marzo del 2021
**CONSEJO DIRECTIVO
2020-2021**

Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

APERTURA DE BIBLIOTECA VIRTUAL DEL CCPA

- 40 LIBROS DISPONIBLES PARA LECTURA

Inscríbete en www.ccpaqp.org.pe y recibirás instrucciones, usuario y contraseña para acceder a la plataforma digital



ÚLTIMAS EDICIONES
INSTITUTO PACIFICO

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

**XII
CONCURSO**

Premio a la Investigación Contable

Dirigido a:
Contadores Públicos Colegiados del Perú y
estudiantes de los programas de Contabilidad
de las Universidades de la ciudad de Arequipa.

Premios: - Nivel Profesional: US\$ 1,000
- Nivel Estudiante: S/ 1,500

Recepción de Trabajos:
Del 01 al 15 de agosto del 2021

Lugar de Entrega:
Envío vía correo a Secretaria del colegio del Colegio de
Contadores Públicos de Arequipa, secretaria@ccpaqp.org.pe

Bases del Concurso en
www.ccpaqp.org.pe

PREMIACIÓN
SÁBADO
11
SETIEMBRE 2021
DÍA DEL CONTADOR PÚBLICO

"CPC Alejandro Tejada Rodríguez"
En Homenaje al Bicentenario
de nuestra Independencia

Consejo Directivo 2020-2021

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



**USO OBLIGATORIO
DE PROTECTOR FACIAL
Y MASCARILLA**

DECRETO SUPREMO: NRO. 076-2021-PCM

CENTROS COMERCIALES-MERCADOS-SUPER MERCADOS

Protector Facial

S/18

Precio Reducido

Adquiérello en
nuestra sede institucional
Calle Sánchez Trujillo 201,
Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
De lunes a Sábado de 9:00 a 1:00 pm.



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Mascarillas KN95



- KN95 Mayfield
- 95% DE FILTRACIÓN
- Sin aceite
- Blanco
- Tamaño: Universal
- Con clip ajustable
- Certificación: GB 2626, FFP2
- 5 CAPAS

PRECIO: S/. 2.00

Estimados colegas:

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa pone a disposición de los miembros del Orden la venta de mascarillas de alta protección KN95 a un precio accesible de S/ 2.00.

Pueden apersonarse a nuestras oficinas en calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla de Lunes a sábado de 9:00 a 13:00 horas.

Mayor información a nuestra central (054) 215015, 231385, 285530 anexo 111 o al email secretaria@ccpaqp.org.pe.

Arequipa, 19 de abril del 2021.

La Gerencia

La Junta de Administración del Fondo Mutual, Informa:

Mes de Marzo 2021

ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA	NRO DOCUMENT	BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
12-03-2021	Acta 05-2021	Rolando Almeida Benavente	Enfermedad	(El mismo colegiado)	800.00
12-03-2021	Acta 06-2021	Mario Salas Velásquez	Invalidez	(El mismo colegiado)	1,604.25
16-03-2021	Acta 08-2021	Alfredo Condori Panca	Fallecimiento	Luis Alfredo Condori Parqui	2,673.75
				Alejandro Condori Calapuja	2,673.75
16-03-2021	Acta 09-2021	Luzgarda de la Cruz Condori	Fallecimiento	Rudolfo Avila Cazorla	2,673.75
				Huberto Avila de la Cruz	534.75
				Julio Avila de la Cruz	534.75
				Jorge Avila de la Cruz	534.75
				Cristian Avila de la Cruz	534.75
				Luzgarda Avila de la Cruz	534.75
TOTAL					13,099.25

Saldo de las Cuentas Corrientes del Fondo Mutual

Mes de Marzo 2021

INSTITUCION FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	DETALLE	N° DE CUENTA	MONEDA	AL 31/03/2021
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL - FIJO	0011-0220-03-00244897	S/ SOLES	3,28,468.09
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA FONDOS MUTUOS	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	0011-0220-80-03130719	S/ SOLES	209,350.36
SCOTIABANK PERU	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	992350	S/ SOLES	192,328.91
TOTAL				S/	730,147.36

CONCILIACIÓN: SALDO DEL FONDO MUTUAL		S/
SALDO APORTES COLEGIADOS		680,147.36
(+) Aporte Consejo Directivo 2020 - 2021	Año 2020	20,000.00
(+) Aporte Consejo Directivo 2020 - 2021	Año 2021	30,000.00
(A) Saldo en Bancos al 31/03/2021		730,147.36
DEUDAS		
(-) Directivas antes del 2010		75,950.00
(-) Directiva, período 2012-2013		213,153.35
(-) Directiva, período 2016-2017		180,000.00
(B) Saldo por Reponer al 31/03/2021		469,103.35
SALDO TOTAL FONDO MUTUAL		1,199,250.71

Informe préstamo de Balones de Oxígeno

Colegas a quienes se prestó Kit de Oxígeno en **Marzo 2021**

N°	Beneficiario	Fecha de préstamo	Fecha de devolución
1	CPC4BO*	01-03-2021	23-03-2021

* Por la reserva del caso no pone el nombre del colegiado, el detalle obra en poder del Comando Covid

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
dispone de 4 balones de oxígeno de 10 m³



La Junta de Administración del Club del Contador Público, Informa:

Informe movimientos Club Social
(Expresado en soles)

INGRESOS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021
INGRESO CLUB SOCIAL - CUOTAS COLEGAS HÁBILES DEL MES	15,170.00	10,933.00	10,753.50
INGRESOS POR USO PARTICULAR DEL CLUB SOCIAL	45.00	15.00	-
DONACIONES	-	-	-
TOTAL INGRESOS	15,215.00	10,948.00	10,753.50

EGRESOS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021
REMUNERACIONES (3 SERVIDORES)	4,264.98	4,264.98	4,264.98
LEYES SOCIALES (CTS, VAC., GRATIF.)	1,725.73	1,725.73	1,725.73
IMPUESTO PREDIAL (1/12)	1,606.26	1,606.26	1,606.26
ARBITRIOS (1/12)	263.28	263.28	263.28
AGUA	33.80	26.20	19.30
LUZ	723.30	750.00	784.40
MANTENIMIENTO	259.90	143.10	203.38
DEPRECIACIÓN	11,127.73	11,127.73	11,127.73
VARIOS	-	38.00	294.02
TOTAL EGRESOS	20,004.98	19,945.28	20,289.08

SALDO FINAL	(4,789.98)	(8,997.28)	(9,535.58)
--------------------	-------------------	-------------------	-------------------



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

